



Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea

Guía para juristas

ÍNDICE

1. Introducción	4	4. Insolvencia	30
1.1. «Cooperación judicial en materia civil»: tendido de puentes entre los sistemas judiciales de la UE	5	4.1. Contexto	31
1.2. Hacia un auténtico espacio europeo de justicia civil	5	4.2. El Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia	31
1.3. Posición especial de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido	6	5. Legislación aplicable	36
1.4. Cooperación reforzada	7	5.1. Legislación aplicable: problemática	37
1.5. El acervo en el ámbito de la justicia civil	7	5.2. Legislación aplicable a las obligaciones contractuales: el Reglamento Roma I	37
1.6. El principio de reconocimiento mutuo y la abolición del exequátur	7	5.3. Legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales: el Reglamento Roma II	43
2. Competencia, reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I	10	6. Responsabilidad parental y divorcio	50
2.1. Introducción general	11	6.1. El Reglamento Bruselas II bis	51
2.2. El Reglamento Bruselas I y el Reglamento Bruselas I (refundición)	12	6.2. Legislación aplicable a los casos de divorcio: el Reglamento Roma III)	58
3. Los procedimientos europeos en materia civil y mercantil	24	7. Obligaciones de alimentos	62
3.1. Información general	25	7.1. Contexto del Reglamento sobre obligaciones de alimentos: el Reglamento Bruselas I y el Convenio de La Haya de 2007 sobre obligaciones alimenticias	63
3.2. El título ejecutivo europeo («TEE») para los créditos no impugnados	25	7.2. Objetivo del Reglamento sobre obligaciones de alimentos	63
3.3. El requerimiento europeo de pago («REP»)	27	7.3. Ámbito de aplicación	64
3.4. El proceso europeo de escasa cuantía («PEEC»)	27	7.4. Competencia	64
3.5. La orden europea de retención de cuentas («OERC»)	29	7.5. Legislación aplicable: artículo 15	66
		7.6. Reconocimiento y ejecución	67
		7.7. Asistencia jurídica gratuita y exención de costas: artículos 44 a 47	68
		7.8. Autoridades centrales: artículos 49 a 63	69

8. Sucesión 70

- 8.1. Contexto y fines del Reglamento en materia de sucesiones..... 71
- 8.2. Competencia en materia de sucesiones..... 72
- 8.3. Legislación aplicable 74
- 8.4. Reconocimiento y ejecución..... 78
- 8.5. Certificado sucesorio europeo: artículos 62 a 73 78
- 8.6. Información sobre la legislación y los procedimientos de los Estados miembros: artículos 77, 78 y 79..... 81

9. Notificación y traslado de documentos 84

- 9.1. Contexto del Reglamento sobre notificación y traslado de documentos..... 85
- 9.2. El Reglamento sobre notificación y traslado de documentos 85

10. Obtención de pruebas..... 90

- 10.1. Contexto del Reglamento sobre obtención de pruebas..... 91
- 10.2. El Reglamento sobre obtención de pruebas 91

11. Justicia gratuita 94

- 11.1. Contexto 95
- 11.2. La Directiva sobre justicia gratuita..... 95

12. Mediación..... 98

- 12.1. Acuerdos extrajudiciales: modalidades alternativas de solución de conflictos (ADR) en materia civil y mercantil en la Unión Europea 99
- 12.2. El Código de conducta europeo para mediadores..... 99
- 12.3. La Directiva europea sobre la mediación..... 99

13. Ejecución de resoluciones 102

- 13.1. Contexto 103
- 13.2. Orden europea de retención de cuentas («orden de retención»)..... 103
- 13.3. Competencia 105
- 13.4. Obtención de una orden de retención 105
- 13.5. Después de que se dicte la orden europea de retención de cuentas 107
- 13.6. Vías de recurso y otras disposiciones para la protección de los derechos del deudor..... 108

14. Facilitación de la cooperación judicial y del acceso a la información en la práctica 110

- 14.1. La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil..... 111
- 14.2. Divulgación de información a través del Portal Europeo de e-Justicia 113



Introducción

1.1. «Cooperación judicial en materia civil»: tendido de puentes entre los sistemas judiciales de la UE

En los quince últimos años, se ha registrado una evolución importante en el ámbito de la legislación europea que, pese a todo, sigue siendo poco conocida por los juristas. El Derecho internacional privado o, tal como se denomina en el Tratado, la «cooperación judicial en materia civil» se ha convertido en una rama independiente y separada de la legislación europea. Desde que el Tratado de Ámsterdam confiriese a la Unión Europea competencias para legislar en el ámbito del Derecho internacional privado, se ha adoptado un número considerable de actos legislativos europeos en este campo. Al igual que sucede en otras áreas legislativas de la Unión Europea, los instrumentos adoptados en este ámbito prevalecen sobre la legislación interna de los Estados miembros y se interrelacionan con el Derecho nacional a la hora de establecer unas normas procesales mínimas comunes para toda la Unión en áreas legislativas concretas.

El derecho internacional privado europeo tiene efectos prácticos para los profesionales del Derecho (jueces, abogados, notarios y, en general, juristas de todo tipo) que toman decisiones en materia de Derecho civil y mercantil o bien asesoran a clientes y actúan en su nombre en dichas cuestiones. Los principios de libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas fomentan la movilidad de los ciudadanos europeos y el desarrollo de actividades de carácter mercantil por toda la Unión Europea. Como consecuencia de ello, los juristas se encuentran, cada vez con más frecuencia, ante problemáticos casos transfronterizos que implican cuestiones jurídicas reguladas por la legislación de la UE. Son ejemplos de estos casos, entre otros, el cumplimiento de contratos para la entrega de bienes y prestación de servicios transfronterizos, las cuestiones jurídicas

relativas a la circulación de turistas y a los accidentes de tráfico en el extranjero, los asuntos relativos a la adquisición y la enajenación de bienes (tanto muebles como inmuebles) por parte de personas y empresas en un Estado miembro o más de la Unión Europea distinto del de residencia o la sucesión de personas con bienes en varios Estados miembros. También en el ámbito del Derecho de familia, son cada vez más frecuentes las relaciones personales internacionales, por lo que, a menudo, se plantean cuestiones jurídicas en casos de familias y relaciones de responsabilidad parental de carácter transfronterizo. De igual modo, en la actualidad, las pequeñas y medianas empresas (pymes), que constituyen un componente importante del mercado interior europeo, realizan operaciones, a menudo en línea, que trascienden las fronteras de manera habitual. En consecuencia, los profesionales de la justicia de los Estados miembros no se pueden permitir el lujo de no mantenerse al día de las últimas novedades en este ámbito, cada vez más complejo e importante, de actividad de la Unión Europea.

1.2. Hacia un auténtico espacio europeo de justicia civil

Las reglas de cooperación judicial en materia civil se basan en la premisa de la igualdad de valor, competencia y posición tanto de los sistemas jurídicos y judiciales de todos los Estados miembros como de las sentencias emanadas de sus órganos jurisdiccionales y, por ende, en el **principio de confianza mutua** en los órganos jurisdiccionales y los sistemas jurídicos de los demás. El reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales de los Estados miembros es el elemento central de este principio, el cual incluye, asimismo, la práctica de **la colaboración transfronteriza entre los órganos jurisdiccionales y judiciales**. La existencia de normas uniformes en este ámbito es importante para favorecer la seguridad jurídica y la previsibilidad en situaciones jurídicas de carácter transfronterizo: si cada

uno de los Estados miembros decidiera de manera individual la ley aplicable a cada relación jurídica transfronteriza y el órgano jurisdiccional competente en cada una de ellas, así como las sentencias de otros Estados miembros cuya validez reconoce, el resultado sería la ausencia de seguridad jurídica para los ciudadanos y las empresas en cuanto a la jurisdicción y la legislación aplicables.

En el **Consejo Europeo de Tampere**, celebrado el 15 y el 16 de octubre de 1999, el Consejo formuló el objetivo de crear un «auténtico espacio europeo de justicia» basado en el principio de que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas judiciales o administrativos de los Estados miembros no puede impedir a las personas físicas ni jurídicas ejercer sus derechos ni disuadirlas de ejercerlos. El Consejo estableció como prioridades de actuación en este ámbito, en particular, la **mejora en el acceso a la justicia** en Europa, el **reconocimiento mutuo** de las decisiones judiciales y una mayor **convergencia** en el ámbito del Derecho civil.

El término «**cooperación judicial en materia civil**» se acuñó en el **Tratado de Maastricht** (o Tratado de la Unión Europea), en el cual se definía la cooperación judicial en materia civil como un tema de interés común para los Estados miembros. Con el **Tratado de Ámsterdam**, esta política de cooperación «que, hasta ese momento, tan solo había instruido a los Estados miembros a tomar medidas en ese sentido» se convirtió en una cuestión de acción legislativa por parte de las instituciones de la Unión Europea. Aunque el **Tratado de Lisboa** hacía referencia explícita al **principio de reconocimiento mutuo** de las resoluciones judiciales en materia civil, en esencia, no abordaba la cuestión de la competencia legislativa. El **artículo 81** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece una lista exhaustiva de las actividades que pueden ser objeto de esta legislación. Muchas de ellas guardan relación con el contenido de los tratados anteriores

pero, en este caso, la lista incluye de forma expresa la facilitación del acceso real a la justicia y la formación judicial tanto de los miembros de la judicatura como del personal de los órganos jurisdiccionales. En el artículo 81, también se aclara que la cooperación judicial en materia civil puede incluir la adopción de medidas destinadas a aproximar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Con la excepción de las medidas en materia de Derecho de familia, toda la legislación pertinente en lo tocante a estos asuntos ya se adopta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, según el cual el Parlamento Europeo y el Consejo como colegisladores adoptan conjuntamente la legislación de la Unión. Las medidas en materia de Derecho de familia se adoptan conforme a un procedimiento especial en el cual el Consejo, previa consulta al Parlamento, toma decisiones por unanimidad.

1.3. Posición especial de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido

Los juristas han de tener en cuenta que no todos los instrumentos europeos de Derecho internacional privado son aplicables a todos los Estados miembros. Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido mantienen regímenes especiales en virtud del Tratado con respecto a la legislación sobre justicia civil aprobada. Dinamarca no participa en la aprobación de ningún instrumento relacionado con esta materia ni está vinculada por ninguno de ellos. No obstante, algunos instrumentos se extienden a Dinamarca gracias a un acuerdo bilateral con la Unión Europea. El Reino Unido e Irlanda tienen derecho a optar por participar en la aprobación de instrumentos legislativos en este ámbito; en caso de que lo hagan, se trata de instrumentos vinculantes. Hasta ahora, el Reino Unido e Irlanda han participado en la adopción de la mayoría, aunque no de la totalidad, de los actos legislativos en materia civil y mercantil. El Reino Unido e Irlanda no han participado,

por ejemplo, en la aprobación del Reglamento en materia de sucesiones. Al aplicar un instrumento legislativo en este ámbito es aconsejable comprobar si ese instrumento se aplica a uno de estos Estados miembros o a ambos y en qué medida Dinamarca pudiera haber aceptado participar en él.

1.4. Cooperación reforzada

Por último, en virtud de las disposiciones relativas a las **cooperaciones reforzadas** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cabe la posibilidad de que un mínimo de nueve Estados miembros adopte medidas de mejora de la colaboración recíproca más allá de los objetivos fijados por la UE, pero solo como último recurso cuando quede patente que los Estados miembros en su conjunto no pueden adoptar las medidas en cuestión. En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, la única medida adoptada hasta la fecha de esta manera concierne a la ley aplicable al divorcio (el Reglamento Roma III).

1.5. El acervo en el ámbito de la justicia civil

El llamado «acervo de la Unión», esto es, el corpus legislativo en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, ha experimentado un crecimiento considerable en los quince últimos años. Hay instrumentos jurídicos en vigor que regulan la competencia judicial, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las sentencias, así como la legislación aplicable a una amplia variedad de asuntos, desde contratos hasta sucesiones u obligaciones de alimentos. La legislación europea también prevé la cooperación directa entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes de los Estados miembros, por ejemplo, en la obtención de pruebas en el extranjero o en caso de sustracción de menores. El acceso a la justicia en casos transfronterizos se ha mejorado gracias a las disposiciones

sobre la asistencia jurídica gratuita, la mediación y los procedimientos simplificados y poco onerosos para demandas no impugnadas de escasa cuantía. Con el fin de facilitar la aplicación práctica del acervo, se creó la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

El **acervo** ha alcanzado ya la madurez suficiente como para que se estén aprobando instrumentos de «segunda» y hasta de «tercera generación». La **necesidad de actualizar** las medidas existentes refleja la experiencia de su funcionamiento en la práctica, **así como** la nueva concepción en cuanto a lo que deben propiciar los instrumentos para hacer frente a las circunstancias sociales y económicas contemporáneas.

1.6. El principio de reconocimiento mutuo y la abolición del exequátur

La piedra angular de la política respecto de la cooperación judicial en materia civil y mercantil de la UE es el principio de **reconocimiento mutuo**. Con la intensificación del reconocimiento mutuo de las resoluciones y las sentencias judiciales y la indispensable aproximación de las legislaciones, se pretende facilitar tanto la colaboración entre las administraciones como la protección judicial de los derechos individuales. El objetivo final de la política de reconocimiento mutuo consiste en permitir la libre circulación de cualquier tipo de decisión judicial en materia civil y mercantil por todos los Estados miembros y, por lo tanto, en posibilitar su reconocimiento y aplicación en otros Estados miembros sin necesidad de pasos intermedios.

Un elemento clave en la elaboración de la legislación de la UE en esta materia es la eliminación progresiva de los obstáculos para el reconocimiento y la ejecución de sentencias entre los sistemas judiciales de los Estados

miembros. El Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999 solicitó una mayor reducción de las medidas intermedias que se seguían exigiendo antes de reconocer y ejecutar resoluciones o sentencias en el Estado requerido, aparte de la abolición del exequátur, esto es, el procedimiento necesario para que una resolución judicial extranjera se declare ejecutable.

El primer paso consistió en la supresión de los procedimientos intermedios en el caso de las demandas en materia mercantil o de consumo de escasa cuantía, así como en el de las deudas no impugnadas. La modificación del Reglamento Bruselas I va un paso más allá y suprime el exequátur de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil en general. También se ha suprimido el exequátur en el caso de determinadas decisiones relacionadas con el Derecho de familia y la obligación de alimentos.

Los instrumentos aprobados hasta la fecha se describen en las páginas siguientes de esta guía. La descripción de cada instrumento pretende ofrecer una idea resumida de su contenido, pero no sirve como sustituto para la consulta ni el estudio del texto íntegro. Existen guías independientes sobre algunos de estos instrumentos, a las cuales también se hace referencia.



Competencia, reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I

2.1. Introducción general

La competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y las normas sobre la legislación aplicable en **materia civil y mercantil** constituyen el elemento esencial de la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea. Las normas nacionales de Derecho internacional privado y enjuiciamiento civil internacional varían de un Estado a otro. Eso puede dificultar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea. Para evitarlo y facilitar y agilizar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro, es fundamental que existan disposiciones uniformes en la UE para determinar el órgano jurisdiccional competente, así como trámites procesales simplificados. De ese modo, se garantiza la libre circulación de las decisiones judiciales de un Estado miembro a otro.

Ejemplo 1

La empresa A con sede en el Estado miembro 1 celebra un contrato con la empresa B, que se encarga de organizar ferias y cuya sede se encuentra en el Estado miembro 2, en virtud del cual la empresa A reserva 500 m² de espacio de exhibición junto con los servicios correspondientes por el precio acordado en una exposición que se va a celebrar en el Estado miembro 2 y en la cual prevé participar como expositor. Cinco días antes del comienzo de la feria, su principal cliente comunica a la empresa A que no puede asistir a la feria. Por lo tanto, la empresa A cancela la reserva con la empresa B. Debido a la notificación tardía, la empresa B no consigue alquilar el espacio de 500 m² a ningún otro expositor, de manera que exige a la empresa A el importe pactado en el contrato. La empresa A se niega a pagar. La empresa B desea entablar un pleito contra

la empresa A y le pregunta cómo y dónde hacerlo de la manera más conveniente para sus intereses.

En este tipo de situaciones, se ha ganado en seguridad gracias a las normas europeas de enjuiciamiento civil en materia civil y mercantil, las cuales se basan esencialmente, en cuanto a la competencia judicial, en el Reglamento 44/2001⁽¹⁾, que se denomina coloquialmente y en lo sucesivo «**Bruselas I**». Las normas de competencia del Bruselas I son idénticas para todos los Estados miembros⁽²⁾. De conformidad con este Reglamento, toda resolución dictada en un Estado miembro recibe el mismo reconocimiento y se ejecuta de la misma manera en todos los demás Estados miembros. Aparte, las disposiciones de la Unión Europea que establecen normas unificadas sobre la legislación aplicable garantizan que, a la hora de decidir la legislación que rige las relaciones jurídicas en distintos temas, los órganos jurisdiccionales apliquen las mismas reglas.

Al aplicar las normas de competencia del Bruselas I, la empresa B dispone de dos alternativas. La primera consiste en emprender acciones legales ante los tribunales con competencia en el lugar del Estado miembro 1 donde tenga la sede la empresa A. De acuerdo con la norma general estipulada en estos momentos en el artículo 2, es posible entablar acciones en el órgano jurisdiccional que corresponda a la sede del demandado. O bien, la Empresa B puede presentar la demanda ante un tribunal de su propio Estado miembro 2, que tenga competencia

- (1) Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- (2) Dinamarca, que no está vinculada directamente por Bruselas I, participa, no obstante, en la aplicación del instrumento en virtud del acuerdo celebrado por separado con la UE y sus Estados miembros con este fin: véase DO L 299/62 de 16.11.2005.

de acuerdo con el artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I en el lugar en el que iban a prestarse los servicios objeto del contrato. Una sentencia favorable del órgano jurisdiccional del Estado miembro 2 sería reconocida y, mediante un procedimiento relativamente simple, podría ejecutarse en cualquier Estado miembro en que la empresa A posea bienes. La empresa B no tiene que preocuparse por que esos tribunales puedan aplicar normas jurídicas distintas al pronunciarse sobre el caso, ya que, con arreglo al Reglamento Roma I, que se aplica en la mayoría de los Estados miembros de la UE⁽³⁾, la determinación de la legislación aplicable se rige por las mismas normas. (Véase más adelante el capítulo 5 sobre la legislación aplicable).

(3) Todos excepto Dinamarca.

2.2. El Reglamento Bruselas I y el Reglamento Bruselas I (refundición)

2.2.1. Información general

El **Reglamento Bruselas I** entró en vigor el 1 de marzo de 2002. Sustituyó el anterior Convenio de Bruselas de 1968, que tenía el mismo objeto y que se sigue aplicando frente a algunos territorios de ultramar de algunos Estados miembros. El Reglamento Bruselas I se revisó con posterioridad y, en diciembre de 2012⁽⁴⁾, se aprobó una nueva versión («refundición») que contiene varios cambios significativos con respecto al texto original, los

(4) Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012; véase el DO L 351/1 de 20 de diciembre de 2012; este Reglamento, al que se denomina en esta guía «Bruselas I (refundición)», será de aplicación a partir del 10 de enero de 2015; Dinamarca ha anunciado su intención de aplicar la versión refundida del Bruselas I en relación con los Estados miembros de la UE en virtud del acuerdo que tiene con la UE; véase DO L 79/4 de 21.3.2013.

cuales se mencionan más adelante en este capítulo⁽⁵⁾. Con posterioridad a la aprobación de la refundición, se aprobó otra modificación que tenía en cuenta la entrada en vigor del Acuerdo Europeo sobre Patentes y reconocía la competencia del Tribunal Unificado de Patentes⁽⁶⁾.

En los años ochenta, las normas del Convenio de Bruselas se extendieron a los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) por medio de un convenio internacional, conocido como el «Convenio de Lugano», el cual se renegóció tras algunos años de vigencia del Reglamento Bruselas I y dio lugar a un Convenio revisado. En la actualidad, el nuevo Convenio de Lugano se aplica a los litigios entre los Estados miembros de la UE e Islandia, Noruega y Suiza⁽⁷⁾.

2.2.2. El ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I

El Reglamento cubre la mayor parte de la materia civil y mercantil a excepción de los ámbitos fiscal, aduanero y administrativo. También se excluyen ciertos ámbitos del Derecho civil, como el estatuto y la capacidad jurídica

- (5) En esta guía, las referencias a los artículos se basan en la numeración de la versión refundida del Reglamento ya que, aparte de las modificaciones de contenido, también se ha alterado la numeración en la nueva versión; en el anexo III de la refundición, se incluye un práctico cuadro de correspondencias donde figuran las equivalencias de los artículos en las dos versiones del Reglamento. Como técnica de redacción de la refundición, se volvió a redactar el instrumento entero en lugar de introducir modificaciones en el texto.
- (6) Véase el apartado 2.2.8 a continuación para obtener una descripción más completa de las disposiciones del instrumento sobre el Tribunal de Patentes.
- (7) El Convenio de Lugano original, así llamado porque se negoció y se formalizó en la localidad suiza de Lugano, se firmó el día 16 de septiembre de 1988. El nuevo Convenio, que se firmó el 30 de octubre de 2007, fue ratificado por la Unión Europea y entró en vigor en la UE y sus Estados miembros, con inclusión de Dinamarca, y en Noruega el 1 de enero de 2010. Después, fue ratificado por Suiza (con entrada en vigor el 1 de enero de 2011) e Islandia (con entrada en vigor el 1 de mayo de 2011).

de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos, las sucesiones y los concursos de acreedores. A diferencia de la versión original del Reglamento Bruselas I, tampoco se aplica en materia de obligaciones de alimentos (salvo que se trate de asuntos transitorios), ya que esta se regula, ahora, con otro Reglamento específico sobre el tema⁽⁸⁾.

2.2.3. El sistema de competencias del Reglamento Bruselas I

El Reglamento Bruselas I establece un sistema jurisdiccional cerrado, atribuyendo competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para resolver conflictos transfronterizos en materia civil y mercantil. El tribunal competente en el sistema judicial del Estado miembro que sea competente de acuerdo con el Reglamento se designa según las normas procesales civiles internas del Estado miembro de que se trate. Entre Estados miembros de la UE solo son aplicables las normas de competencia del Reglamento Bruselas I, y algunas de las normas sobre competencia jurisdiccional de la legislación nacional de los Estados miembros no son de aplicación en el caso de personas domiciliadas en el territorio de un Estado miembro⁽⁹⁾, si bien es posible recurrir a ellas en el caso de personas que residen en países que no pertenecen a la UE⁽¹⁰⁾. Estas normas de competencia, calificadas de «exorbitantes», se deben relacionar en el Diario Oficial tras la pertinente notificación a la Comisión⁽¹¹⁾.

(8) Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que se trata por separado en el capítulo 7.

(9) Véase el artículo 5.

(10) Véase el artículo 6.

(11) Véase el artículo 76. Estas normas figuraban anteriormente en el anexo I del Reglamento Bruselas I.

Ejemplo 2

La empresa C del Estado miembro 3 ha vendido una máquina a la empresa D del Estado miembro 4. La empresa D había presentado una oferta de compra que establecía, entre otras cosas, que la adquisición se regiría por sus condiciones generales de venta, impresas en el dorso de la oferta.

Tales condiciones establecían que el foro competente en todas las controversias que surgieran en relación con el contrato sería el tribunal E del Estado miembro 4. La empresa C aceptó la oferta mediante una carta de confirmación. Tras la entrega, la empresa D afirma que la máquina no funciona correctamente e interpone contra la empresa C una demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato ante el tribunal E. En el proceso, la empresa C alega que el tribunal E no es competente. Señala que, de acuerdo con la legislación del Estado miembro 3, la cláusula de elección de foro contenida en las condiciones generales de venta de una de las partes es válida siempre y cuando sea aceptada expresamente por la otra parte.

De acuerdo con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I, las partes (con independencia de su domicilio) pueden acordar que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro sean competentes para conocer de todo litigio que surja con motivo de una determinada relación jurídica.

Esta competencia será exclusiva, salvo pacto contrario entre las partes. En el ámbito del Bruselas I, la validez formal de las cláusulas de elección de foro se debe derivar en exclusiva del Reglamento,

el cual establece normas autónomas. Tales normas prevalecen sobre las normas correspondientes de las leyes procesales civiles nacionales de los Estados miembros. (Véase más adelante). Por lo tanto, la empresa D debe demostrar que el formulario con las condiciones generales de venta se ajusta a las disposiciones del artículo 25, apartado 1, si pretende que prevalezca la jurisdicción exclusiva del tribunal E.

2.2.3.1. *La regla básica: competencia del órgano jurisdiccional del domicilio del demandado*

De conformidad con el artículo 4 del Bruselas I, la **norma básica de competencia** es que, para las personas domiciliadas en el territorio de un Estado miembro, son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el **demandado tenga establecido su domicilio**, cualquiera que sea su nacionalidad. La determinación del domicilio se efectúa de acuerdo con la legislación interna del Estado miembro donde se halle el órgano jurisdiccional al que se recurre. Para las personas jurídicas o las sociedades, el domicilio se define en función del lugar en que se encuentra su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, el artículo 6 del Reglamento establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro se rige por la legislación nacional correspondiente sin perjuicio de las normas de competencia para la protección de los consumidores del artículo 18 y de los trabajadores del artículo 21, así como de las normas de competencia exclusiva y prórroga de competencia de los artículos 24 y 25, respectivamente.

2.2.3.2. *Normas especiales y alternativas de competencia*

Los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento contienen normas de competencia especial alternativas a la norma general del artículo 4. Algunas de estas

normas permiten al demandante elegir si desea incoar el proceso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tiene su domicilio el demandado o en los de otro Estado miembro con una competencia especial. En la práctica, la competencia especial más importante se establece en el artículo 7, apartado 1, el cual incluye cuestiones relativas a contratos salvo contratos de trabajo, de seguro o de consumo. La competencia internacional sobre la demanda corresponde a los órganos jurisdiccionales del lugar de **ejecución de la obligación** pertinente con arreglo al contrato. En el caso de los dos tipos de contrato más frecuentes en la práctica europea transfronteriza, el lugar de ejecución abarca todas las obligaciones dimanantes del mismo contrato. Salvo pacto contrario, en la compraventa de mercaderías, el lugar de ejecución de la obligación es el lugar del Estado miembro en el que, con arreglo al contrato, se hayan entregado o debieran haberse entregado las mercaderías, y cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, con arreglo al contrato, se hayan prestado o debieran haberse prestado los servicios.

El artículo 7 establece otras normas especiales de competencia sobre varios asuntos especiales como, por ejemplo, en materia de demandas civiles por daños y perjuicios o de restitución o en el caso de controversias que deriven de la explotación de sucursales, agencias u otros establecimientos ⁽¹²⁾. El artículo 7, apartado 2, que establece la competencia en materia delictiva, ha adquirido una importancia creciente. Las demandas por responsabilidades delictivas o casi delictivas pueden dirigirse ante el tribunal del lugar donde se ha producido o puede producirse el hecho dañoso. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que es el lugar donde se produce el daño

(12) Antes, el artículo 5, apartado 2, del Reglamento 44/2001 incluía una norma de competencia especial para cuestiones relativas a la obligación de alimentos pero, desde la entrada en vigor del reglamento sobre obligación de alimentos el 18 de junio de 2011, se aplican las normas de competencia previstas en ese instrumento.

o, en su defecto, el lugar donde se ha producido o se ha llevado a cabo el hecho dañoso.

2.2.3.3. *Prórroga de la competencia y comparecencia del demandado*

La prórroga o elección de foro hace referencia a la situación en que las partes de un contrato convienen en someter cualquier controversia derivada de él a un órgano jurisdiccional concreto o a los tribunales de un sistema jurídico en particular. Dicho acuerdo puede estar incluido en otro más amplio sobre el fondo de la relación jurídica entre las partes del contrato o se puede formalizar por separado. Ese tipo de acuerdo también puede ser aplicable a las controversias ajenas al contrato. Ninguna condición del Reglamento impide la elección de foro en los casos de controversias extracontractuales. Sin embargo, en los casos en que surja un conflicto entre partes que no tenían ninguna relación jurídica anterior (como en las disputas debidas a un hecho dañoso), es frecuente que se llegue al acuerdo una vez surgida la controversia ⁽¹³⁾.

La regla referente a los acuerdos de elección de foro establecida en el artículo 25 es una de las normas más importantes y más utilizadas del Reglamento Bruselas I. Se admite en general la prórroga de la competencia. Sin embargo, existen limitaciones a favor de las partes amparadas por normas de competencia protectoras en materia de seguros, consumo y trabajo ⁽¹⁴⁾. Cabe señalar que la prórroga de competencia no puede prevalecer sobre los criterios que determinan la competencia exclusiva establecida en el artículo 24 ⁽¹⁵⁾.

(13) Por ejemplo, no suele ser posible acordar la elección del foro competente para dirimir una reclamación derivada de un hecho dañoso antes de que se produzca el hecho que da lugar a la reclamación.

(14) Véase las disposiciones de los artículos 15, 19 y 23.

(15) Véase el artículo 27.

En la versión anterior del Reglamento Bruselas I ⁽¹⁶⁾, un acuerdo para elegir un tribunal en un Estado miembro celebrado entre partes, cuando una o varias de ellas tenían su domicilio en un Estado miembro, conllevaba que cualquier órgano jurisdiccional distinto del elegido podía conocer del caso, aun cuando el acuerdo confiriese competencia exclusiva, siempre y cuando la demanda se hubiere presentado ante él en primer lugar. El Reglamento Bruselas I (refundición) ⁽¹⁷⁾ modifica esa disposición de manera que, si es válido, prevalece el acuerdo de prórroga de la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia del domicilio de las partes ⁽¹⁸⁾. En el Reglamento Bruselas I (refundición) también se añaden disposiciones en el sentido de que la validez sustancial del acuerdo de prórroga se determina conforme a la legislación del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean elegidos ⁽¹⁹⁾ y de que el acuerdo de prórroga, cuando forma parte de un contrato, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que no se puede impugnar la validez de la prórroga por el simple hecho de que el contrato no sea válido ⁽²⁰⁾. También prevé que cualquier cuestionamiento de la validez del acuerdo de la elección de foro se debe resolver de acuerdo con la legislación del Estado miembro donde esté radicado el órgano jurisdiccional escogido ⁽²¹⁾.

(16) Reglamento 44/2001, artículo 23, apartado 1. Cabe contrastar esta posición con la situación en que ninguna de las partes que celebran un acuerdo de elección de foro está domiciliada en un Estado miembro; en ese caso, ningún otro órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto del elegido es competente para dirimir controversias entre las partes a menos que se inhiba el órgano elegido; véase el artículo 23, apartado 3, del Reglamento 44/2001.

(17) Reglamento 1215/2012.

(18) Véase el artículo 25, apartado 1.

(19) *Ibidem*.

(20) Véase el artículo 25, apartado 5.

(21) Véase el considerando (20).

El Reglamento Bruselas I (refundición) incluye otro cambio importante que refuerza la «autonomía de las partes» en relación con los acuerdos de elección de foro al exigir al órgano jurisdiccional ante el que se interpone el caso, cuando no es el indicado por las partes en un acuerdo de elección de foro exclusivo, que suspenda el procedimiento hasta que el órgano elegido (tanto si se recurre primero a él como si no) haya determinado si tiene competencia en virtud de dicho acuerdo. Si el órgano elegido se declara competente, cualquier otro órgano jurisdiccional se debe inhibir⁽²²⁾.

Ejemplo 2 (continuación)

En el caso del ejemplo 2 anterior, las dos empresas de diferentes Estados miembros discuten sobre la validez de la cláusula de elección de foro incluida en las condiciones generales de venta de una de ellas, la empresa D. La solución se puede derivar del artículo 25 del Bruselas I.

Con respecto a los requisitos formales de la cláusula de elección de foro, el artículo 25 contiene un conjunto de normas diferenciadas. La norma básica es el acuerdo atributivo de competencia que las partes tienen que celebrar por escrito, si bien no hace falta un documento escrito firmado por ambas partes. El intercambio de escritos o acuerdos orales confirmados por escrito cumplen también los requisitos. Lo mismo ocurre con un formulario acorde a los hábitos que las partes hayan establecido entre ellas y, en el comercio internacional, un formulario conforme con usos ampliamente conocidos y observados con regularidad en el sector comercial en cuestión y que las partes conocen o debieran conocer.

Recordemos los datos del ejemplo 2: la empresa D presenta una oferta de compra por escrito a la empresa C, que la confirma por escrito. En esta oferta de compra, la empresa D hace referencia explícita a sus condiciones generales de venta, las cuales pone a disposición de la empresa C en un idioma utilizado por ambas partes. La cláusula de competencia prevista en las condiciones de venta de la empresa D cumple, por tanto, los requisitos estipulados en el artículo 25, apartado 1, del Bruselas I. Así pues, prevalece el argumento de la empresa D y se otorga al tribunal E competencia exclusiva para conocer del caso.

Con independencia de los casos en los que su competencia derive de otras disposiciones del Reglamento Bruselas I, en virtud del artículo 26, es competente cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Ello no será de aplicación si la comparecencia tuviera por objeto impugnar la competencia o si existiera otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24. Esta regla es importante en la práctica, ya que fuerza al demandado a asegurarse de la competencia del tribunal antes de comparecer. Una vez aceptada, la competencia no puede ser revocada, determinándose de forma concluyente la competencia judicial.

La refundición del Bruselas I añade una importante garantía en relación con esta norma en el sentido de que, en los contratos de seguro, trabajo y consumo en los que el demandado es, según el caso, el asegurado, el tomador del seguro o el beneficiario, la persona perjudicada, el empleado o el consumidor, su comparecencia no constituye su aceptación de la competencia del órgano jurisdiccional a menos que el órgano interviniente tenga la certeza de que el demandado conoce su derecho a impugnarla, así como las consecuencias de su comparecencia o incomparecencia⁽²³⁾.

(22) Véase el artículo 31, apartado 2, del Reglamento Bruselas I (refundición).

(23) Véase el artículo 26, apartado 2, del Reglamento Bruselas I (refundición).

2.2.3.4. *Normas especiales en materia de seguros, contratos de consumo y contratos individuales de trabajo*

Se establecen normas especiales en materia de seguros, contratos celebrados con los consumidores y contratos individuales de trabajo. La política en que se basan estos contratos se distingue por la necesidad de proteger a la parte más vulnerable, considerada a estos efectos el asegurado, el consumidor o el empleado. Bruselas I provee normas especiales en estos casos con la intención de poner a disposición de la parte más débil, considerada digna de protección, un foro conveniente. En la mayoría de los casos, esa parte puede litigar en el órgano jurisdiccional que corresponda a su domicilio y solo puede ser demandada en él.

Ejemplo 3

La señora A, residente en el Estado miembro 1, adquiere un libro por internet a un librero y paga el precio de 26,80 EUR por adelantado. El libro no llega nunca. La señora A ha averiguado que el vendedor por internet es una empresa domiciliada en el Estado miembro 2. Decide emprender acciones legales y quiere saber dónde. El vendedor de libros alega que sus condiciones generales de venta establecen la competencia de los tribunales del Estado miembro 2.

De acuerdo con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I, un consumidor puede interponer una demanda contra la otra parte contratante ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliada la contraparte o bien donde tenga su domicilio el consumidor. El artículo 17, apartado 1, letra c), estipula que la decisión queda en manos del consumidor si el contrato se ha celebrado con una persona que lleva a cabo su actividad comercial o profesional en el Estado miembro del domicilio del consumidor o dirige, de cualquier modo, tal actividad a dicho Estado miembro o a varios Estados (incluido el Estado miembro) y el contrato está comprendido en el marco de dicha actividad. Como, según el artículo 17, esta regla prevalece sobre cualquier acuerdo alcanzado antes de que surja la controversia y el vendedor había creado un sitio web especial para atraer clientes del Estado miembro 1 y dirigía sus actividades comerciales al Estado miembro del domicilio de la señora A, esta puede demandar al librero ante el órgano competente en su propio domicilio ⁽²⁴⁾.

(24) Esta cuestión ha sido objeto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha sugerido algunos de los elementos que deben concurrir para determinar que las actividades de un sitio web están dirigidas a un Estado miembro. Son indicadores fácticos de la intención de dirigir la actividad al Estado miembro del consumidor, entre otros, los siguientes: el uso del idioma del Estado miembro en cuestión si es distinto del de la empresa, la fijación de precios en la moneda específica de ese Estado, la indicación del camino desde un Estado miembro o más a las instalaciones de la empresa donde se prestan los servicios, el uso de un nombre de dominio general que no sea el del Estado donde tenga su sede el comerciante, así como la mención de una clientela internacional domiciliada en diversos Estados miembros. Consulte los casos Pammer/Reederei Karl Schlüter GmbH & Co KG (C585/08) y Hotel Alpenhof GesmbH/Oliver Heller (C144/09).

2.2.3.5. Competencia exclusiva

En el artículo 24 del Reglamento Bruselas I, se incluye una lista de las circunstancias que garantizan la competencia exclusiva si existe la presunción de una estrecha relación con los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en concreto o una necesidad especial de seguridad jurídica. Ello incluye, entre otros, procedimientos cuyo objeto sean derechos reales inmobiliarios o contratos de arrendamiento de bienes inmuebles o procedimientos relativos a la inscripción o la validez de patentes u otros derechos de propiedad industrial. En todos los casos enumerados en el artículo 24, no se pueden entablar acciones ante otros tribunales, tal como el tribunal del domicilio del demandado o cualquier otro tribunal elegido por las partes mediante una cláusula de elección de foro⁽²⁵⁾.

2.2.4. Medidas provisionales y cautelares

El artículo 35 del Bruselas I establece, asimismo, que se pueden solicitar medidas provisionales a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro si tales medidas están previstas en la legislación de dicho Estado. Ello es de aplicación aunque los tribunales de otro Estado miembro fueren competentes para conocer sobre el fondo del asunto. Cabe señalar que, en el Bruselas I (refundición), aparece una nueva definición de «resolución» según la cual ese término se amplía para incluir aquellas por las que un órgano jurisdiccional competente en la materia en virtud del Reglamento concede una medida provisional o cautelar; ahora bien, se excluyen las medidas de este tipo concedidas por esos órganos jurisdiccionales si no se convoca al demandado (en principio, la persona contra la que se toma la medida) a comparecer antes de que se conceda la medida a menos que se le traslade la resolución que la contiene antes de su ejecución. Sin embargo, no se reconocerá ni se podrá ejecutar en virtud del Reglamento ninguna resolución

que conceda medidas provisionales o cautelares dictada por un órgano jurisdiccional que no tenga competencia sobre el fondo del asunto en virtud del Bruselas I.

2.2.5. Prevención de procedimientos paralelos: litispendencia europea

Aun con las normas de competencia del Bruselas I, es posible que más de un órgano jurisdiccional de la Unión Europea tenga competencia en el mismo litigio civil. La norma de *litispendencia* europea impide que los órganos jurisdiccionales de dos o más Estados miembros conozcan al mismo tiempo de la misma causa entre las mismas partes por el consiguiente riesgo de que tomen decisiones contradictorias y del desaprovechamiento de recursos judiciales y de otra índole. Si se incoan tales procedimientos en órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, todo tribunal distinto del primero al que se haya sometido el litigio suspende de oficio el procedimiento hasta que el primer órgano establezca si tiene competencia. En cuanto se declare la competencia del primer órgano, cualquier otro tribunal distinto debe inhibirse en favor de aquél⁽²⁶⁾. Esta norma reviste una gran importancia en la práctica jurídica transfronteriza. En el Bruselas I (refundición), se prevén cambios importantes en las normas sobre litispendencia. Para empezar, cualquier órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio puede solicitar a cualquier otro órgano al que también se haya sometido el mismo litigio que le informe de la fecha de incoación, información que este debe trasladar sin demora. Además, si se recurre a varios órganos jurisdiccionales, cada uno de los cuales tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 26, todos salvo el primero se deben inhibir en su favor. Asimismo, en el

(25) Véase el artículo 27.

(26) Véase el artículo 29; el artículo 30 contiene una norma similar para procedimientos relacionados, cuya definición figura en el artículo 30, apartado 3).

Reglamento Bruselas I (refundición), se altera la norma en el caso de los acuerdos exclusivos de elección de foro⁽²⁷⁾ del modo siguiente: cuando se recurre al órgano jurisdiccional elegido por las partes, que tiene competencia exclusiva en virtud del acuerdo de elección de foro, cualquier otro órgano jurisdiccional debe suspender el procedimiento y, si se declara la competencia del órgano elegido, inhibirse en favor de este⁽²⁸⁾. Por último, las normas sobre litispendencia se aplican también, aunque sea de forma modificada, a los procedimientos en Estados que no pertenecen a la UE en caso de que se haya recurrido a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conforme a las normas establecidas en los artículos 4, 7, 8 o 9 y esté pendiente un procedimiento entre las mismas partes con el mismo objeto⁽²⁹⁾.

2.2.6. Reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros con arreglo al Reglamento Bruselas I (refundición)

El Reglamento Bruselas I simplificaba los trámites necesarios para el reconocimiento de cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro («el Estado miembro de origen»)⁽³⁰⁾ y su ejecución en otro Estado miembro («el Estado miembro requerido»). El Reglamento introdujo un procedimiento directo y uniforme para declarar ejecutable cualquier resolución de otro Estado miembro, lo que se conoce también como «exequátur». En el Bruselas I (refundición), se ha dado un paso más y se ha suprimido por completo el exequátur. Desde el 10 de enero de 2015, ya no

será necesario que el requirente solicite una declaración de fuerza ejecutiva, sino que podrá solicitar directamente la ejecución de la resolución⁽³¹⁾.

2.2.6.1. Reconocimiento

De acuerdo con el artículo 36, una sentencia dictada en un Estado miembro es reconocida automáticamente en los demás Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial. El reconocimiento solo puede ser denegado en casos muy excepcionales, el más importante de los cuales, en cuanto a la práctica jurídica se refiere, es el previsto en el artículo 45, apartado 1), letra b), que se refiere a las resoluciones dictadas en rebeldía.

2.2.6.2. Ejecución

Tal como se ha señalado con anterioridad, el Reglamento Bruselas I (refundición) ha introducido un cambio importante en el procedimiento para que una resolución dictada en un Estado miembro tenga fuerza ejecutiva en otro. En vez de que la parte que desea que se ejecute la sentencia («el requirente») tenga que solicitar una declaración de fuerza ejecutiva, la sentencia es ejecutable directamente en el otro Estado miembro si se elaboran determinados documentos. El requirente que pida la ejecución de la resolución solicita al tribunal de origen que emita un certificado donde se confirme la fuerza ejecutiva y se aporten detalles sobre la resolución⁽³²⁾. Bastan este certificado y una copia de la resolución para su ejecución en el Estado miembro requerido⁽³³⁾.

Además de permitir que el requirente solicite la ejecución de la resolución en el Estado miembro requerido conforme a la legislación de ese Estado y en

(27) Véase el párrafo 2.2.3.3 y la nota a pie de página 15.

(28) Véase el artículo 31 y el considerando (22).

(29) Véase el artículo 33; existe una norma similar en cuanto a los procedimientos relacionados; estas disposiciones se insertaron en parte para que la UE ratificase el Convenio de La Haya sobre los acuerdos de elección de foro; véanse también los considerandos (23) y (4).

(30) Véase la definición en el artículo 2, letra d).

(31) Véase el artículo 39.

(32) Véase el artículo 53 y el anexo 1.

(33) Véase el artículo 37.

las mismas condiciones que una resolución dictada en él ⁽³⁴⁾, la ejecutoria también implica la posibilidad de aplicar cualesquier medidas provisionales, incluidas las cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido ⁽³⁵⁾. Si la resolución contiene alguna orden que no está prevista en la legislación del Estado miembro requerido, se adapta a otra con un efecto equivalente en ese Estado ⁽³⁶⁾.

2.2.6.3. Denegación del reconocimiento y la ejecución

El reconocimiento puede ser denegado si se da alguno de los motivos de denegación mencionados en el artículo 45. Una resolución no se reconocerá si: a) el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, b) cuando tratándose de una resolución dictada en rebeldía se demuestra que no se ha entregado al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera preparar su defensa o c) si entra en conflicto con las normas sobre competencia exclusiva o con las normas especiales en materia de seguros o contratos de consumo ⁽³⁷⁾. En todos los demás casos, el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido debe aceptar las conclusiones de hecho respecto a la jurisdicción a las que haya llegado el tribunal de origen y queda expresamente prohibido revisar su competencia ⁽³⁸⁾. El artículo 36 establece que en ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo ⁽³⁹⁾. Cualquier parte interesada puede solicitar que se resuelva que ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento es aplicable a una resolución

determinada ⁽⁴⁰⁾. Cualquier parte interesada puede solicitar la denegación del reconocimiento, así como cualquier deudor judicial la denegación de la ejecución, ante los órganos jurisdiccionales indicados por la Comisión para este fin ⁽⁴¹⁾. Esto hace referencia exclusivamente a la ejecución de la resolución, no al fondo del asunto ⁽⁴²⁾. Además, el deudor judicial puede solicitar al órgano jurisdiccional que deniegue el reconocimiento o la ejecución de una resolución basándose en uno de los motivos de denegación del reconocimiento ⁽⁴³⁾. Las partes pueden recurrir la resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución mediante un procedimiento especial ⁽⁴⁴⁾.

2.2.7. Ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales

En la mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados miembro es posible expresar obligaciones de pago monetario o de realización de otros tipos de obligaciones contractuales en el marco de un acuerdo o de otro documento elaborado por un notario o autenticado por cualquier otra forma, por ejemplo, mediante la inscripción en un registro público o en un órgano jurisdiccional. Tal acuerdo o instrumento se conoce como «documento público con fuerza ejecutiva». Conforme a las disposiciones anteriores del Reglamento Bruselas I ⁽⁴⁵⁾, si ese instrumento era ejecutable en el Estado miembro de origen, donde se había redactado o registrado, también era ejecutable directamente en todos los demás Estados miembros en las mismas condiciones que una

(34) Véase el artículo 41.

(35) Véase el artículo 40.

(36) Véase el artículo 54.

(37) Véase el artículo 45, letra e).

(38) Véase el artículo 45, apartados 2) y 3).

(39) Véase el artículo 52.

(40) Véase el artículo 36, apartado 2); el procedimiento para esa solicitud es el mismo que para la denegación de la ejecución, que se puede consultar en los artículos 46 a 51.

(41) Véase los artículos 47 y 75; la Comisión debe distribuir la información mediante la RJE.

(42) Véase el artículo 52.

(43) Véase los artículos 46, 47 y 48 y el considerando (29).

(44) Véase los artículos 49, 50 y 51.

(45) Véase el artículo 57.

resolución. Esto tiene la ventaja evidente de ser una forma relativamente rápida y directa de asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de otras obligaciones, dado que un documento público con fuerza ejecutiva puede ejecutarse de forma directa en cuanto el acreedor judicial obtiene el otorgamiento de la ejecución. El único motivo por el que se podía recurrir la ejecución era que se considerara manifiestamente contraria a las normas de orden público del Estado miembro requerido.

En virtud del Reglamento Bruselas I (refundición) y como consecuencia de la supresión de la declaración de otorgamiento de la ejecución, todo cuanto necesita el requirente es el propio instrumento y el certificado expedido por la autoridad competente o, en su caso, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen ⁽⁴⁶⁾ En el Reglamento Bruselas I (refundición), también se incluye la definición de documento público con fuerza ejecutiva ⁽⁴⁷⁾ En lo que respecta a las transacciones judiciales, se aplican disposiciones similares a las de la ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva ⁽⁴⁸⁾.

2.2.8. Disposiciones especiales para el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux

A partir del 15 de enero de 2015 será de aplicación un nuevo Reglamento junto con el Reglamento Bruselas I (refundición) a fin de establecer normas especiales en cuanto a la relación entre los procedimientos ante el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux (denominados, en conjunto, «tribunales ordinarios»), por un lado, y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros sometidos al Reglamento Bruselas I, por otro ⁽⁴⁹⁾

También contiene normas en lo que respecta a las relaciones con los órganos jurisdiccionales de terceros Estados, es decir, de países que no pertenecen a la UE. La propuesta en la que se basa este Reglamento fue aprobada por el Consejo y por el Parlamento en junio de 2014. El instrumento contiene disposiciones atinentes a la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de conformidad con la disposiciones sobre competencia del Bruselas I y a la relación de estas con la competencia de los tribunales ordinarios, además de normas de litispendencia y reglas para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en ambos regímenes.

Esta modificación del Bruselas I (refundición) era necesaria para permitir la aplicación del «paquete sobre patentes», que consta de dos Reglamentos ⁽⁵⁰⁾ («los Reglamentos sobre patentes unificadas») y un acuerdo internacional («el acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes, TUP») y facilita una protección unitaria de las patentes en la Unión Europea. En virtud de los Reglamentos y del acuerdo sobre el TUP, será posible obtener una patente europea con efecto unitario, es decir, un título jurídico que garantice la protección sistemática de las invenciones en 25 Estados miembros ⁽⁵¹⁾, en una ventanilla única, lo cual reduce tanto el coste como los trámites administrativos.

El Tribunal de Justicia del Benelux es un tribunal común a Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, creado en 1965, cuyo cometido consiste en garantizar la aplicación uniforme de las normas comunes a los países que integran el Benelux en cuestiones diversas tales como la propiedad

(46) Véase los artículos 58 y 60 del texto refundido.

(47) Véase el artículo 2, letra c).

(48) Véase el artículo 57 y los artículos 59 y 60 y la definición en el artículo 2, letra b), del texto refundido.

(49) Véase el Reglamento (UE) n° 542/2014 del Consejo y del Parlamento Europeo.

(50) Reglamento (UE) n° 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente; Reglamento (UE) n° 1260/2012 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción.

(51) Las Reglamentos sobre patentes unificadas se aprobaron gracias a la cooperación reforzada de todos los Estados miembros salvo Italia y España.

intelectual e industrial (en particular, de ciertas clases de derechos relativos a marcas comerciales, modelos y diseños). Hasta el día de hoy, la tarea principal del Tribunal del Benelux consiste en pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de estas normas. En 2012, los tres Estados miembros hicieron posible que el Tribunal de Justicia del Benelux ampliase sus competencias jurisdiccionales a asuntos concretos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I.

Estas modificaciones del Reglamento Bruselas I (refundición) están orientadas a, por un lado, garantizar la conformidad del acuerdo relativo a estos tribunales ordinarios con el Reglamento Bruselas I (refundición) y, por otro, resolver el problema concreto de las normas de competencia frente a demandados de Estados ajenos a la Unión Europea.

La principal norma de competencia es que un tribunal ordinario es competente en virtud de las normas del Bruselas I si, al aplicar esas normas, se atribuye esa competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que forma parte del acuerdo por el que se designa dicho órgano para resolver cuestiones jurídicas en su ámbito de aplicación. Las normas del Bruselas I son extensivas a los demandados domiciliados fuera de la UE por cuestiones previstas dentro de la competencia de los tribunales ordinarios. Además, los tribunales ordinarios pueden conocer de litigios que impliquen a demandados domiciliados fuera de la UE de acuerdo con la norma sobre competencia subsidiaria: si un tribunal ordinario es competente en una controversia relacionada con la violación de una patente europea que ha provocado daños y perjuicios en la Unión Europea, también puede conocer de la reclamación por daños y perjuicios derivados de esa violación fuera de la UE a un demandado no domiciliado en la Unión Europea si este posee bienes en un Estado miembro que participe en el acuerdo sobre tribunales ordinarios⁽⁵²⁾. Las normas sobre

litispendencia del Bruselas I (refundición) se aplican a los procesos que se incoan de forma simultánea en un tribunal ordinario y un tribunal de un Estado miembro que no forme parte del acuerdo pertinente⁽⁵³⁾. En lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución en general, se aplican las normas del Bruselas I, excepto cuando una resolución dictada por un tribunal ordinario se deba ejecutar en un Estado miembro que sea parte del acuerdo en cuestión y, en este, se dispongan normas sobre el reconocimiento y la ejecución, en cuyo caso se aplican esas normas⁽⁵⁴⁾.

(52) Véase el artículo 71, letra b).

(53) Véase el artículo 71, letra c).

(54) Véase el artículo 71, letra d).



Los procedimientos europeos en materia civil y mercantil

3.1. Información general

La Unión Europea ha aprobado cuatro Reglamentos independientes que facilitan la rápida y eficiente recuperación de deudas pendientes (denominados, de manera colectiva, «los procedimientos europeos»). Con tres de ellos, se ponen a disposición de los litigantes procedimientos europeos uniformes como alternativa a los procedimientos existentes en la legislación nacional. El cuarto Reglamento prevé que el mismo órgano jurisdiccional que dicte una resolución certifique el cumplimiento de ciertas normas procesales mínimas. Las resoluciones dictadas con estos procedimientos se reconocen y ejecutan en otros Estados miembros sin necesidad de obtener el otorgamiento de la ejecución (exequátur). Los procedimientos creados con este mecanismo son, por orden de aprobación, el título ejecutivo europeo («TEE») para los créditos no impugnados⁽⁵⁵⁾, el requerimiento europeo de pago («REP»)⁽⁵⁶⁾, el proceso europeo de escasa cuantía («PEEC»)⁽⁵⁷⁾ y la orden europea de retención de cuentas («OERC»)⁽⁵⁸⁾. Los procedimientos están disponibles solo en relación con asuntos transfronterizos.

3.2. El título ejecutivo europeo («TEE») para los créditos no impugnados

El objetivo del **Reglamento** por el que se crea un **título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados**⁽⁵⁹⁾ consistía en suprimir la necesidad de adoptar cualquier medida intermedia antes de ejecutar una resolución

en un Estado miembro distinto de aquel donde se hubiese dictado mediante el establecimiento de unas normas procesales mínimas. Este Reglamento se aplica, con una serie de excepciones, en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

El concepto de «**crédito no impugnado**» abarca todas las situaciones en las que el acreedor, en ausencia comprobable de cualquier indicación de que el deudor refuta la naturaleza o el alcance de la reclamación pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial en contra del deudor o dispone de un documento ejecutorio donde se reconoce o acredita la deuda y que requiere el consentimiento expreso del deudor, ya sea mediante un documento público con fuerza ejecutiva o una transacción judicial.

Si una resolución sobre un crédito no impugnado se ha dictado en un Estado miembro y ha de ser reconocida y ejecutada en otro Estado miembro, el acreedor cuenta con dos opciones: solicitar que se certifique la resolución como título ejecutivo europeo o demandar el otorgamiento de la ejecución en virtud del Reglamento Bruselas I. Cualquier resolución sobre créditos no impugnados que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen es reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución. En el caso de las resoluciones que se dicten en procesos judiciales incoados después del 10 de enero de 2015, el exequátur se suprime en virtud del Reglamento Bruselas I (refundición). En estos casos, el título ejecutivo europeo cobra una importancia especial con respecto a la ejecución de las obligaciones de alimentos en el Reino Unido, puesto que, de acuerdo con el Reglamento sobre las obligaciones de alimentos, sigue siendo imprescindible la declaración de exequátur en dicho Estado miembro.

(55) Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.

(56) Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

(57) Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

(58) Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(59) El Reglamento se aplica a todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

Ejemplo 4

El señor A ha interpuesto una demanda pecuniaria contra el señor B en el Estado miembro 1, donde ambos tienen su domicilio. El Tribunal ha condenado al señor B, que no ha recurrido la demanda durante el procedimiento judicial, a pagar 10 000 EUR al señor A. Como el señor B ha transferido hace poco todos sus activos monetarios a un banco del Estado miembro 2, el señor A pregunta cómo puede ejecutar la sentencia en ese Estado miembro 2.

En la actualidad, el señor A tiene dos opciones. La primera consiste en solicitar al tribunal de origen del Estado miembro 1 que certifique la resolución como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados para que la resolución, acompañada del certificado, se reconozca y ejecute en el Estado miembro 2 sin que haga falta ningún otro procedimiento especial. La segunda opción es que el señor A solicite, acogiéndose al Reglamento Bruselas I, el otorgamiento de la ejecución de la sentencia en el Estado miembro 2. El procedimiento de exequátur establecido en dicho Reglamento implica procedimientos en el Estado miembro 2 distintos de los llevados a cabo en el Estado miembro 1, donde se ha dictado la resolución. Eso conlleva la posibilidad de que se produzca un cierto retraso y aumenten los gastos.

En el futuro y en virtud del Reglamento Bruselas I (refundición), si el señor A se decanta por su segunda opción, no tendrá que solicitar el otorgamiento de la ejecución en el Estado miembro 2, ya que, a partir del 10 enero de 2015, la sentencia se reconocerá y ejecutará en el Estado miembro 2 sin necesidad de recurrir a los procedimientos intermedios previstos, en la actualidad, en el Reglamento Bruselas I.

El procedimiento de TEE supone un beneficio tangible para los acreedores, ya que facilita una ejecución rápida y eficiente de las resoluciones sobre créditos no impugnadas dictadas en otros Estados miembros, sin la participación de un órgano jurisdiccional del Estado miembro en que se persigue la ejecución ni los consiguientes retrasos y gastos. Es más, por lo general, también se elimina la necesidad de traducción, ya que se utiliza un formulario normalizado multilingüe para la certificación. El órgano jurisdiccional de origen cumplimenta en su lengua oficial el certificado del título ejecutivo europeo mediante el formulario que figura en el anexo I. El Reglamento de TEE establece unas normas mínimas para los procedimientos que conducen a la resolución con el fin de asegurar que el deudor esté informado sobre la decisión judicial en su contra, la obligatoriedad de su participación activa en el proceso para impugnar el crédito y las consecuencias de su falta de participación con tiempo suficiente y de forma tal que pueda preparar su defensa. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen deben controlar el pleno cumplimiento de las normas procesales mínimas antes de emitir el certificado del título ejecutivo europeo con la transparencia debida. Los intereses del deudor condenado se preservan en la fase de la ejecución al permitir un derecho limitado de oposición a la orden en el Estado miembro de ejecución cuando no sea posible la revisión en cuanto al fondo.

El TEE entró en vigor el 21 de octubre de 2005. Para obtener más información sobre el procedimiento de TEE, consulte la Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo, publicada bajo los auspicios de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil⁽⁶⁰⁾.

(60) Esta guía se encuentra disponible en línea en http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_european_enforcement_order_es.pdf.

3.3. El requerimiento europeo de pago («REP»)

Este procedimiento se asemeja al TEE en que se aplica a demandas pecuniarias transfronterizas que no se impugnan y en que está destinado a obtener una orden exigible en otros Estados miembros sin llevar a cabo los procedimientos intermedios establecidos en el Reglamento Bruselas I. A diferencia del TEE, sin embargo, no es indispensable disponer primero de una resolución judicial ni de ningún documento de reconocimiento de deuda como un documento público con fuerza ejecutiva o una transacción judicial. El REP solo está previsto para demandas pecuniarias por importes concretos que se consideran vencidos en el momento en que se solicita el requerimiento. Se trata de un procedimiento exclusivamente escrito que no entraña la celebración de una vista a menos que se impugne o recurra el requerimiento. Una vez recurrido el requerimiento, se suspende el procedimiento; si el demandante desea seguir adelante deberá recurrir a otro procedimiento pertinente.

El REP es optativo, ya que el demandante tiene libertad para decidir si recurre a él en lugar de a cualquiera de los otros medios previstos en el Derecho procesal nacional para presentar su reclamación. Para iniciarlo, basta con rellenar el formulario A de solicitud, que se encuentra disponible en el anexo del Reglamento. También hay disponibles versiones electrónicas en línea tanto del formulario A como de los demás formularios para el REP en el Portal Europeo de e-Justicia ⁽⁶¹⁾.

El REP tiene particular interés para los demandantes que tienen créditos que no es probable que se impugnen, sobre todo, en los litigios entre empresas y consumidores. No obstante, conviene recordar que las normas de competencia aplicables a las reclamaciones de créditos contra los

consumidores en virtud del REP son distintas de las normas del Reglamento Bruselas I que se aplicarían en cualquier otra circunstancia. Cuando se presenta mediante el REP una reclamación derivada de un contrato en materia de consumo y el consumidor es el demandado, el órgano jurisdiccional competente ha de ser el del Estado miembro en que esté domiciliado el demandado, tal como se estipula en el artículo 59 del Reglamento Bruselas I.

Si el demandado acepta la reclamación presentada mediante el REP y no la impugna, el órgano jurisdiccional emite el requerimiento y un certificado. Después, el requerimiento se puede ejecutar en otros Estados miembros sin necesidad de procedimientos adicionales ni del exequátur previsto en el Reglamento Bruselas I. En este sentido, el Reglamento del REP deroga el exequátur ⁽⁶²⁾. La ejecución se lleva a cabo en condiciones similares a las establecidas para la aplicación del TEE.

El REP entró en vigor el 12 de diciembre de 2008. Para obtener más información sobre el REP, consulte la Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al REP, publicada bajo los auspicios de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil ⁽⁶³⁾.

3.4. El proceso europeo de escasa cuantía («PEEC»)

El proceso europeo de escasa cuantía («PEEC») es el tercero de los procedimientos en los que se han reducido las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones

(62) Véase el artículo 19 del Reglamento por el que se establece el requerimiento europeo de pago.

(63) Esta guía se encuentra disponible en línea en http://ec.europa.eu/justice/civil/document/index_en.htm.

(61) http://e-justice.europa.eu/content_dynamic_forms-155-es.do

judiciales con el fin de responder al llamamiento del Consejo Europeo en Tampere⁽⁶⁴⁾. En ese sentido, es muy parecido al procedimiento del TEE y al REP, pero, en otros aspectos, es muy diferente de ambos.

En primer lugar, el PEEC permite tramitar tanto asuntos en que el demandado se opone a la demanda como asuntos en los que no hay oposición, por lo cual incluye disposiciones de carácter procesal para la celebración de la vista oral y la práctica de las pruebas. Contiene, asimismo, unos plazos que, si se cumplen, permiten concluir el proceso (incluso cuando existe oposición) con bastante más rapidez que en el caso de otros procedimientos. El PEEC es, básicamente, un procedimiento escrito del que se pueden servir tanto demandantes como demandados con la mínima dificultad y, si lo desean, sin necesidad de representación legal.

El PEEC, al igual que el REP, solo está disponible para casos transfronterizos y supone una alternativa a los procedimientos nacionales de naturaleza similar. La parte ganadora del PEEC puede legítimamente esperar que la contraparte le reembolse los costes en que haya incurrido, pero únicamente si son proporcionales al valor del crédito reclamado. La limitación del coste del PEEC es fundamental para lograr el objetivo de que facilite el acceso a la justicia, en particular, para los consumidores individuales y los dueños de pequeñas empresas que, en otras circunstancias, no se podrían plantear hacer valer sus derechos en otros Estados miembros.

El elemento más importante del PEEC es la descripción de las reclamaciones que se pueden acoger a él. En primer lugar, no pueden superar los 2 000 EUR. Este importe se calcula cuando se presenta la reclamación y excluye gastos e intereses. Si se trata de una demanda de reconversión, dicha demanda no puede superar el límite de 2 000 EUR, si bien este no se calcula sumando la reclamación original y la reconversión. Las reclamaciones de carácter civil

y mercantil se pueden tramitar a través del PEEC con excepciones similares a las previstas en el Reglamento Bruselas I. Aun así, se excluyen algunas otras cuestiones como las reivindicaciones laborales, las reclamaciones en relación con el arrendamiento de bienes inmuebles o las demandas relativas a delitos de difamación o violación del derecho de privacidad.

La ejecución de una resolución dictada en el marco del PEEC se lleva a cabo de forma similar a la prevista para el procedimiento del TEE y el REP: el órgano jurisdiccional que expide la orden emite un certificado de conformidad con el Reglamento y la resolución se notifica a las partes. En cuanto están disponibles el certificado y la resolución, no hacen falta más trámites para proceder a la ejecución en otro Estado miembro. Tal como sucede con el REP, los formularios para el PEEC se encuentran disponibles en línea en las distintas lenguas oficiales de la UE; es posible rellenarlos en línea y, si lo admite el órgano jurisdiccional competente, enviarle la versión electrónica ya cumplimentada⁽⁶⁵⁾.

El PEEC entró en vigor el 1 de enero de 2009. Para obtener más información sobre el proceso europeo de escasa cuantía, consulte la Guía práctica para la aplicación del PEEC, publicada bajo los auspicios de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil⁽⁶⁶⁾.

El Reglamento por el que se establece el PEEC está sujeto, en el momento de la redacción de esta guía, a una propuesta de la Comisión para modificar el procedimiento⁽⁶⁷⁾.

(65) Los formularios para el PEEC se encuentran disponibles en línea en https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do.

(66) Esta guía se encuentra disponible en línea en http://ec.europa.eu/justice/civil/files/small_claims_practice_guide_es.pdf.

(67) Véase el texto de la propuesta con fecha del 19 de noviembre de 2013: COM(2013) 794 final, 2013/0403 (COD).

(64) Véase el apartado 1.5.

3.5. La orden europea de retención de cuentas («OERC»)

Con el Reglamento Bruselas I (refundición), el TEE, el REP y el PEEC, el acervo de la UE en el ámbito de la justicia civil ha evolucionado hasta tal punto que, si un acreedor consigue un título ejecutivo de un crédito pecuniario en un Estado miembro, le resulta relativamente sencillo y barato solicitar la ejecución en otro Estado miembro sin realizar ningún otro procedimiento o en apenas unos pasos más. Hasta ahora, sin embargo, la ejecución real de la resolución se regía por la legislación y procedimientos nacionales, los cuales varían de forma considerable de un Estado miembro a otro. En lo que se refiere a los métodos de ejecución, un procedimiento muy común es la «congelación» de cuentas bancarias a fin de evitar que los deudores recalcitrantes transfieran o retiren fondos en perjuicio de los intereses de los acreedores. Se trata de un problema grave en el caso de los acreedores que tratan de congelar a la vez varias cuentas bancarias del deudor en varios Estados miembros. Cuando se intenta hacer siguiendo los distintos procedimientos nacionales, resulta complicado y costoso. Por ello, la Comisión Europea comenzó a trabajar en una propuesta de orden europea de retención de cuentas. El Reglamento basado en la propuesta se adoptó el 15 de mayo de 2014 y entrará en vigor el 18 de enero de 2017⁽⁶⁸⁾. Una característica importante de la OERC es que, con este procedimiento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro emiten una sola orden con la que se retiene cualquier cuenta bancaria del deudor en cualquier Estado miembro. La orden se debe emitir sin conocimiento del deudor con el fin de impedirle que transfiera los fondos que se deben retener antes de que se ejecute la providencia. En contrapartida, el procedimiento ofrece garantías a los deudores de que el importe retenido refleja el importe del

crédito legítimo reclamado por el acreedor; además, se ofrece al deudor la posibilidad inmediata de recurrir la orden ante el órgano jurisdiccional pertinente. En el capítulo 13, que versa sobre la ejecución de las resoluciones, se explica el procedimiento con más detalle.

(68) Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.



Insolvencia

4.1. Contexto

La insolvencia fue uno de los asuntos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I. Pese a ello, se reconoció la gran necesidad de que hubiera un instrumento europeo que previese la posibilidad de que una resolución en esta materia fuese reconocida y ejecutada en todos los Estados miembros y cuya aplicación no estuviese limitada por las fronteras de los Estados miembros ni por los diversos procedimientos nacionales. Como consecuencia del desarrollo del mercado interior, las actividades de las empresas tienen un carácter cada vez más internacional y transfronterizo. Asimismo, era preciso tomar las medidas oportunas para desincentivar la transferencia de bienes empresariales de un Estado miembro a otro en un intento por frustrar los intereses de los acreedores y beneficiarse de un estatuto jurídico más favorable. Además, el buen funcionamiento del mercado interior requiere que los procedimientos de insolvencia transfronterizos en la Unión Europea sean eficientes y eficaces. Como es evidente, tales objetivos no se pueden alcanzar de forma suficiente en cada Estado miembro por separado, por lo cual está justificada la aprobación de una medida europea con disposiciones sobre la competencia, el reconocimiento y la legislación aplicable en los casos de insolvencia. Con este fin, los Estados miembros iniciaron las negociaciones al principio de los años noventa, tras la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, las cuales concluyeron el 23 de noviembre de 1995 con la adopción del texto de una convención internacional entre los Estados miembros por aquel entonces. Dicha convención no llegó a entrar en vigor pero constituyó, de hecho, la base para el posterior Reglamento adoptado el 29 de mayo de 2000.

4.2. El Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia ⁽⁶⁹⁾

El **Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia** contiene disposiciones para regular la interacción de los procedimientos de insolvencia entre Estados miembros de la UE. El **Reglamento** entró en vigor el 31 de mayo de 2002 y se aplica a todos los procedimientos incoados después de esa fecha.

4.2.1. Ámbito de aplicación del Reglamento de la UE sobre procedimientos de insolvencia

El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia se aplica a los procedimientos colectivos de insolvencia, tanto si el deudor es una persona física o jurídica, un comerciante o un particular, que impliquen el desapoderamiento parcial o total del deudor y el nombramiento de un síndico o administrador. Los procedimientos afectados son los que se definen en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento y se enumeran en sus anexos A y B. Para que se aplique este Reglamento, los procedimientos deben estar reconocidos oficialmente y tener efectos legales en el Estado miembro donde se incoan.

4.2.2. Normas de competencia del Reglamento: artículo 3

El Reglamento contiene normas de competencia que establecen qué órgano jurisdiccional de qué Estado miembro es competente para iniciar y llevar adelante los procedimientos de insolvencia. Se basa en el principio de que solo debe haber un único procedimiento en la Unión Europea en relación con la insolvencia de un deudor determinado, el cual

(69) Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

consiste en un procedimiento principal con validez universal y, en su caso, otros procedimientos secundarios. Tienen competencia para iniciar el procedimiento principal los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor⁽⁷⁰⁾. Junto con el procedimiento principal, se permite iniciar procedimientos nacionales que abarquen solo bienes situados en el territorio de ese Estado miembro, los cuales se denominan «procedimientos secundarios»⁽⁷¹⁾. En caso de que se inicien procedimientos nacionales antes del procedimiento principal, se denominan «procedimientos territoriales» y prosiguen su curso hasta que se abra el procedimiento principal.

4.2.3. Procedimientos principales, secundarios y territoriales de insolvencia

Los procedimientos de insolvencia principales y secundarios se llevarán de forma separada y habitualmente por distintos síndicos. Sin embargo, solo podrán contribuir a una liquidación eficiente de la masa de insolvencia si los procedimientos paralelos pendientes están coordinados. Para que esto ocurra, los diferentes síndicos deben mantener una estrecha colaboración, que, en particular, debe suponer un intercambio suficiente de información acerca del progreso de las actuaciones respectivas. Los síndicos deben comunicar, entre otra información, la presentación y la verificación de los créditos, así como las medidas encaminadas a poner fin al procedimiento⁽⁷²⁾. Para asegurar el papel predominante del procedimiento principal de insolvencia, se deben ofrecer al síndico correspondiente varias posibilidades de intervención en procedimientos secundarios simultáneos.

(70) Véase el artículo 3.1.

(71) Véase el artículo 3, apartados 2 y 3.

(72) Véase el artículo 31.

4.2.4. Acreedores

Todo acreedor que tenga su domicilio, su residencia habitual o su sede en un Estado miembro tiene el derecho de hacer valer sus créditos sobre el patrimonio del deudor en todos los procedimientos de insolvencia pendientes en un Estado miembro⁽⁷³⁾. No obstante, en interés de la igualdad de trato de los acreedores, debe coordinarse la distribución del activo liquidado. Cada acreedor puede conservar lo que haya recibido en el marco de un procedimiento de insolvencia pero solo está autorizado a participar en el reparto del activo total en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango hayan obtenido el mismo dividendo de sus créditos (artículo 20, apartado 2). Las condiciones que debe cumplir un acreedor para solicitar la apertura de un procedimiento secundario se determinan por la legislación del Estado miembro en el territorio en el que se haya iniciado tal procedimiento⁽⁷⁴⁾. Del mismo modo, los efectos de dicho procedimiento se restringen a los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado miembro donde se desarrolle el procedimiento secundario⁽⁷⁵⁾.

Ejemplo 5

La empresa A se rige por la legislación del Estado miembro 1 donde tiene su sede y donde se encuentran sus intereses principales. Ha solicitado la declaración de insolvencia ante el tribunal competente del Estado miembro 1. Dicho tribunal ha abierto un procedimiento de insolvencia y ha designado un síndico. La empresa B, cuya sede se encuentra en el Estado miembro 2,

(73) Véase el artículo 40.

(74) Véase el artículo 29.

(75) Véase el artículo 27.

es titular de créditos cuantiosos contra la empresa A. La empresa B sabe que la empresa A tiene bienes en el Estado miembro 2, entre ellos un gran almacén y bienes inmuebles. La empresa B pregunta cuál es la mejor manera de salvaguardar sus intereses durante el procedimiento de insolvencia.

Antes de que el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia entrara en vigor, la empresa B podría haber intentado obtener una orden judicial para ejecutar los bienes de la empresa A en el Estado miembro 2. Sin embargo, el efecto de las resoluciones judiciales en relación con el procedimiento de insolvencia se habría limitado al Estado miembro donde se hubiesen dictado tales resoluciones y, a menudo, no habrían impedido actuaciones de ejecución individual en otros Estados miembros. Las disposiciones del Reglamento han cambiado radicalmente la situación. Ahora en virtud de ellas queda excluida la ejecución individual en todos los demás Estados miembros desde la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia en un Estado miembro. Como consecuencia de ello, hoy en día y en el ejemplo de las empresas A y B, sobre la base de las normas del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, la empresa B debe presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia de la empresa A que ya está abierto en el Estado miembro 1.

En una situación como la de la empresa A, en la que la empresa insolvente posee importantes activos en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se desarrolla el procedimiento principal de insolvencia, el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia prevé la posibilidad de abrir los denominados «procedimientos secundarios», siempre que se cumplan determinadas condiciones. Los efectos de estos procedimientos están restringidos a los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de ese otro Estado miembro. Por lo tanto,

la empresa B debe averiguar si hay algún procedimiento secundario de insolvencia abierto en el Estado miembro 2 y si se dan las condiciones especiales para poder iniciarlos como acreedor.

4.2.5. Legislación aplicable a los procedimientos de insolvencia: artículo 4

De acuerdo con el principio establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, la legislación aplicable al procedimiento de insolvencia y sus efectos son los del Estado miembro en cuyo territorio se incoe dicho procedimiento. La *lex concursus* determina todos los efectos del procedimiento de insolvencia, tanto procesales como materiales, sobre las personas y las relaciones jurídicas implicadas. Para las materias que entran en su ámbito de aplicación, el Reglamento establece, además, **normas uniformes para casos de conflictos de leyes** que sustituyen, en su esfera de aplicación, a las normas nacionales de Derecho internacional privado. Se establecen normas especiales sobre la legislación aplicable en el caso de derechos y relaciones jurídicas que sean de considerable importancia, por ejemplo, derechos reales, compensación, reserva de dominio y contratos de trabajo⁽⁷⁶⁾. Esta serie de excepciones a la norma general se establece con el fin de proteger las expectativas legítimas de los acreedores y la seguridad de las operaciones en Estados miembros distintos de aquel donde se hayan abierto procedimientos.

4.2.6. Reconocimiento del procedimiento de insolvencia: artículos 16, 17, 18 y 26

El Reglamento prevé el **reconocimiento inmediato de decisiones** de apertura, tramitación y cierre de los procedimientos de insolvencia que

(76) Véase los artículos 5 a 10.

regula, así como de las resoluciones pronunciadas en el marco de tales procedimientos. En general, toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia es reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que entra en vigor en el Estado de apertura⁽⁷⁷⁾. Produce en esos otros Estados miembros, sin ningún otro trámite, los mismos efectos que los producidos en virtud de la legislación vigente en el Estado de apertura⁽⁷⁸⁾, a menos que el reconocimiento sea manifiestamente contrario a las normas de orden público de un Estado⁽⁷⁹⁾. Además, la designación del síndico y los poderes que le hayan sido conferidos por la ley del Estado de apertura tienen pleno reconocimiento en los otros Estados miembros⁽⁸⁰⁾.

4.2.7. Propuesta de reforma del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia

La Comisión Europea publicó el mismo día (12 de diciembre de diciembre de 2012) una propuesta de reforma del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia y el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia⁽⁸¹⁾. Las negociaciones de esta propuesta se encuentran en su etapa final. La reforma abordará, en esencia, los elementos siguientes:

- **Ámbito de aplicación:** ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento mediante la revisión de la definición de los procedimientos de insolvencia a fin de incluir en ella los procedimientos híbridos

y las situaciones de preinsolvencia, así como los procedimientos de condonación de deuda y otros procedimientos aplicables a las personas físicas que, de momento, no se ajustan a la definición; si se adopta esta modificación, el Reglamento también estará más en consonancia con el enfoque adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza⁽⁸²⁾.

- **Competencia:** aclaración de las normas de competencia, en particular, complementando la definición del concepto de centro de principales intereses y mejorando también el marco procedimental para determinar la competencia, solicitando a órganos jurisdiccionales y síndicos que examinen los fundamentos jurisdiccionales de los procedimientos de insolvencia.
- **Procedimientos secundarios:** disposiciones que permitan una gestión más eficiente de los procedimientos de insolvencia al permitir al órgano jurisdiccional denegar la apertura de un procedimiento secundario si no se cumplen determinadas condiciones (en particular, si no es necesario para proteger los intereses de los acreedores locales), al suprimir el requisito de que los secundarios deban ser procedimientos de liquidación y al mejorar la cooperación entre el procedimiento principal y los secundarios, sobre todo, mediante la ampliación de los requisitos de colaboración de los órganos jurisdiccionales implicados.
- **Publicidad de los procedimientos y presentación de los créditos:** obligación de los Estados miembros de publicar las resoluciones judiciales pertinentes a asuntos de insolvencia transfronteriza en un registro electrónico de acceso público e interconexión de los registros nacionales de insolvencia.

(77) Véase el artículo 16.

(78) Véase el artículo 17.

(79) Véase el artículo 26.

(80) Véase el artículo 18.

(81) COM(2012) 743 final y COM(2012) 744 final: 2012/0360 (COD).

(82) Véase http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html

- **Grupos de empresas:** creación de un marco jurídico que regule la insolvencia de distintas empresas de un mismo grupo, en particular, introduciendo un procedimiento de coordinación del grupo y obligando a los síndicos y los órganos jurisdiccionales involucrados en los diferentes procesos a cooperar y comunicarse entre sí.



Legislación aplicable

5.1. Legislación aplicable: problemática ⁽⁸³⁾

En el mercado interior, la necesidad de garantizar que los ciudadanos y las empresas sean capaces de determinar con certeza qué legislación se aplica a las diversas relaciones jurídicas que surgen o se entablan reviste tanta importancia, si no más, como la necesidad de establecer normas de competencia en cuanto a los procedimientos judiciales. Cada día, se realizan varios millones de operaciones o se producen innumerables situaciones jurídicas en las que se suele plantear la cuestión de la legislación aplicable. Cada vez que una persona realiza una compra al otro lado de la frontera entre dos Estados miembros, se plantea la cuestión de qué ley se aplica a la operación. Cuando las empresas formalizan contratos para el suministro de bienes o servicios, la cuestión de la legislación aplicable es —o debería ser— una consideración relevante para identificar qué legislación regulará los efectos jurídicos del contrato y, por consecuencia, garantizar que las partes sean conscientes de ellos. Si una familia se va de vacaciones en coche a otro Estado miembro y atraviesa varios Estados miembros y, por desgracia, se ve involucrada en un accidente de tráfico por culpa de otra persona como consecuencia del cual sus integrantes sufren lesiones, y el coche y su contenido, daños, es de suma importancia que sepa en qué sistema jurídico se va a evaluar la consiguiente demanda. Por lo tanto, para conseguir que estas situaciones fueran más predecibles, hacían falta normas legislativas homogéneas que sustituyesen a la normativa legal de cada Estado miembro.

(83) Existen otros instrumentos que contienen normas sobre la legislación aplicable, por ejemplo, los Reglamentos sobre los procedimientos de insolvencia, las obligaciones alimenticias, el divorcio y la sucesión. La legislación aplicable a esos casos se trata en los capítulos en que se abordan sendos instrumentos.

5.2. Legislación aplicable a las obligaciones contractuales: el Reglamento Roma I

5.2.1. El Convenio de Roma de 1980 y el Reglamento Roma I

Los primeros pasos hacia la armonización de las normas sobre la legislación aplicable se dieron con la negociación del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y su adopción el 19 de junio de 1980. El Convenio entró en vigor el 1 de abril de 1991 con la ratificación por ocho Estados miembros. El Convenio se sustituyó con posterioridad (salvo en lo que respecta a Dinamarca) por el Reglamento Roma I, que versa sobre el mismo tema. Por lo tanto, el Convenio sigue en vigor en las relaciones entre Dinamarca y los restantes Estados miembros de la UE.

Aunque el Convenio establece normas armonizadas sobre el tema, había discrepancias importantes sobre algunos puntos, fundamentalmente porque los Estados miembros podían formular reservas en relación con algunas de sus disposiciones. Con el fin de garantizar una mayor uniformidad y seguridad jurídica en este ámbito, se adoptó el Reglamento Roma I el 17 de junio de 2008, que entró en vigor el 17 de diciembre de 2009.

5.2.2. El ámbito de aplicación de Roma I

El Reglamento se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación algunos asuntos, en términos generales, todas las cuestiones relativas al Derecho de familia, el estado civil de las personas físicas, el arbitraje, el Derecho de sociedades, los fideicomisos, la sucesión y la intermediación. Las normas del Reglamento Roma I se aplican en exclusiva para determinar la legislación aplicable a los asuntos previstos en el Reglamento aun cuando la ley no corresponda a ningún Estado miembro.

5.2.3. El principio de la autonomía de las partes y sus limitaciones: artículo 3

El principio fundamental del Reglamento, al igual que en el Convenio, es la «autonomía de las partes», es decir, que las partes contratantes tienen libertad para elegir la ley por la que se rige el contrato. Pueden elegir que la ley sea aplicable a la totalidad del contrato o solo a una parte. Las partes pueden expresar su elección de forma explícita o esta puede quedar demostrada con claridad en las cláusulas del contrato o por las circunstancias del caso. Las partes tienen potestad para modificar cualquier elección anterior. Si todos los elementos del contrato, salvo la elección de la ley, guardan relación con un país distinto del correspondiente a la ley elegida, son de aplicación todas las disposiciones legislativas de ese país que no pueden derogarse por acuerdo. En ciertos tipos de contrato, el principio de la autonomía de las partes está limitado y se aplican normas especiales que, en la mayoría de los casos, limitan la libertad de elección a la legislación de determinados países. Se trata, entre otros, de los contratos de transporte, seguro y trabajo y de los contratos en los que una de las partes es un consumidor. Las normas de estos contratos se detallan más adelante en este capítulo.

5.2.4. La legislación aplicable a falta de elección: artículo 4

Si las partes no manifiestan la elección de la legislación aplicable de manera explícita, el Reglamento establece normas en cuanto a la legislación que se debe aplicar según el tipo de contrato. El principio básico de estas normas es que el contrato se rige por la legislación del país con el que el contrato tenga una relación estrecha. Para determinados tipos de contrato, la ley aplicable se determina de acuerdo con las normas del siguiente cuadro:

Tipo de contrato		Legislación aplicable
Compraventa de mercaderías	legislación del país de residencia habitual del:	vendedor
Prestación de servicios		prestador del servicio
Contrato de franquicia		franquiciado
Contrato de distribución		distribuidor
Derecho real sobre bienes inmuebles o arrendamiento de bienes inmuebles	• legislación del país de residencia habitual del legislador del país donde estén situados los bienes; • sin embargo, si se trata de un contrato de arrendamiento temporal por un plazo breve, legislación de la residencia habitual del propietario si es la misma que la del inquilino cuando este sea una persona física	
Contrato de venta de bienes mediante subasta	legislación del país donde se lleve a cabo la subasta si se puede determinar	
Ciertos tipos de contratos celebrados en un sistema multilateral para la compraventa de participaciones en instrumentos financieros	legislación que regule el sistema multilateral en que se haya celebrado el contrato si se rige por una única ley	

En el caso de los contratos que no entren en estas categorías o que pertenezcan a más de una, el contrato se rige por la legislación del país de residencia habitual de la parte que deba realizar la prestación característica del contrato. Si un contrato guarda una relación más estrecha con un país distinto del que se indica en estas normas, se aplica la legislación de ese otro país. Por último, si no resulta posible determinar la legislación aplicable con estas reglas, es de aplicación la legislación del país con el que el contrato presente los vínculos más estrechos.

En el ejemplo 1 el contrato de alquiler de un espacio de exhibición que una empresa organizadora de ferias (la empresa B) había celebrado con la empresa A fue cancelado por esta última cinco días antes de la inauguración de la exposición (véase el ejemplo 1 del párrafo 2.1). La empresa B se quiere asegurar de que el contrato se rige por la legislación de su país de residencia habitual, esto es, el Estado miembro 2.

Los organizadores de ferias suelen estipular en sus condiciones generales que los contratos con los expositores se rigen por la legislación del Estado donde el organizador desarrolla su actividad. El Reglamento Roma I (al igual que antes el Convenio) establece el principio de autonomía de las partes que otorga a estas la libertad de elegir la legislación que se debe aplicar a un contrato (véase el artículo 3.1). Si las partes A y B han optado en el contrato por la legislación del Estado 2, el lugar de residencia habitual de B, el contrato se rige por esa ley.

Si no se ha especificado la ley aplicable, es preciso recurrir a las llamadas normas «por omisión» del Reglamento para conocer la norma que podría determinar la ley aplicable a falta de elección. Para ello, hay que determinar

la característica principal del contrato: si se corresponde con alguna de las categorías indicadas en el artículo 4, se aplica la legislación oportuna. De los diferentes contratos incluidos en el artículo, es probable que el más parecido al alquiler de espacio de exhibición en una feria comercial sea el del artículo 4, apartado 1, letra b), la prestación de servicios. Si es así (lo cual depende de las condiciones del contrato), la legislación aplicable a falta de elección es la de la residencia habitual del prestador del servicio, a saber, el país de la empresa B, o sea, el Estado 2.

Si no se puede determinar la característica principal del contrato, este se rige, de nuevo, por la legislación del país de residencia habitual de la parte que deba realizar la prestación más característica. Es probable que sea, una vez más, la legislación del Estado 2 si se tiene en cuenta que el alquiler del espacio de exhibición y los servicios relacionados con la feria que debía proporcionar la empresa B constituyen el rasgo más característico del contrato. Esto obviamente difiere de la obligación de pagar que tiene la Empresa A, que es una obligación de tipo muy general. Sobre esta base, la legislación aplicable al contrato es, también en este caso, la del Estado miembro 2, ya que es el país donde la empresa B tiene su sede y es, por lo tanto, su residencia habitual conforme a la norma del artículo 19, apartado 1, del Reglamento.

5.2.5. Normas particulares y normas de protección de la parte más vulnerable: artículos 5 a 8

Existen normas especiales que atañen a los contratos de transporte de mercancías y pasajeros y a los contratos relacionados con los consumidores, los titulares de las pólizas de seguros y los trabajadores con contratos individuales.

5.2.5.1. Contratos de transporte: artículo 5

En el caso de los contratos de transporte, que suelen tener condiciones estándar, como norma general se permite elegir la legislación aplicable, pero existen diferencias entre el transporte de mercancías y el transporte de pasajeros por la obligación de respetar ciertos convenios internacionales. Para el transporte de mercancías, no se restringe la posibilidad de elegir la legislación aplicable en virtud de la norma general sobre la autonomía de las partes. Si no se especifica, la legislación aplicable es la del país de residencia habitual del transportista si coincide con la del remitente; si no, la del país donde esté situado el lugar de entrega de los bienes. En el caso de los contratos de transporte de pasajeros, solo es posible elegir la legislación del país donde:

- el pasajero tenga su residencia habitual,
- el transportista tenga su residencia habitual,
- el transportista tenga su sede,
- se encuentre el lugar de origen o
- se encuentre el lugar de destino.

A falta de elección de la ley, se aplica la legislación del país de residencia habitual del pasajero si coincide con el lugar de partida o de llegada del viaje. Si no se cumple ninguna de estas condiciones, es aplicable la legislación del país de residencia habitual del transportista.

5.2.5.2. Protección de la parte más vulnerable

5.2.5.2.1. Consumidores: artículo 6

Los contratos entre consumidores y profesionales (según la definición del artículo 6, apartado 1) se rigen por la legislación del país en que tenga su residencia habitual el consumidor si el profesional ejerce sus actividades comerciales o profesionales en él o, por cualquier medio, dirige sus actividades a dicho país. La elección de la ley aplicable a un contrato entre las partes no tiene validez si priva al consumidor de las medidas de protección de que gozaría si la ley aplicable fuera la del país de su residencia habitual. Estas normas no se aplican en el caso de los contratos de determinados servicios que se prestan a los consumidores en países distintos del de su residencia habitual, los contratos de transporte que no sean paquetes de viaje, los contratos relativos a bienes inmuebles que no tengan régimen de tiempo compartido y ciertos instrumentos financieros.

En el caso de la señora A (véase el ejemplo 3 del apartado 2.2.3.4 anterior), que reside en el Estado miembro 1 y adquirió por internet un libro que nunca llegó a pesar de haber pagado 26,80 EUR por adelantado, esta ha averiguado que el vendedor por internet es una empresa con sede en el Estado miembro 2. La señora A ha decidido tomar medidas legales para recuperar su dinero ya que, entre tanto, ha comprado el libro a otro comerciante en línea. Aparte de la cuestión sobre competencia que se aborda en el ejemplo 1, se plantea la cuestión de la legislación aplicable, ya que la señora A quiere tener el amparo de las medidas especiales que protegen a los compradores

en línea en el Estado miembro 1, donde es el comerciante quien debe demostrar que se han entregado los productos pedidos, no el consumidor.

El problema es que, ahora, la señora A ha leído la letra pequeña del contrato en línea y, en las condiciones que tuvo que aceptar antes de hacer el pedido, se estipula que es de aplicación la ley del Estado miembro 2, que carece de esa medida de protección de los consumidores. El librero afirma que las condiciones generales de venta abarcan todas sus ventas, incluidas las realizadas en línea, y que es la señora A, por lo tanto, quien debe demostrar que no se ha entregado el libro. La señora A se cuestiona si el Reglamento puede ayudarla en este sentido.

Si se aplican las disposiciones del artículo 6 a este caso, lo primero es definirlo como un contrato de consumo, ya que la señora A no ejerce ninguna actividad comercial ni profesional al adquirir el libro mientras que el librero sí lo hace. A continuación, se puede decir que, de una manera u otra, el vendedor lleva a cabo actividades comerciales en el país de residencia habitual de la señora A o, al menos, dirige sus actividades a ese Estado. Eso significa que, pese a haber aceptado la elección de la ley del Estado 2, la señora A se puede acoger al artículo 6, apartado 2, en virtud del cual la elección no puede acarrearle la pérdida de la protección que le brinda la legislación del Estado 1. Dado que el vendedor no puede demostrar la entrega del libro, es más que probable que la señora A consiga un requerimiento de pago por el precio abonado.

5.2.5.2.2. Seguros: artículo 7

Las normas especiales sobre la legislación aplicable en relación con los contratos de seguro se dividen en dos categorías: las referidas a los contratos de grandes riesgos (según la definición del término en la directiva pertinente de la UE⁽⁸⁴⁾) y las referidas a otros tipos de contrato de seguro. Con respecto a los contratos de seguro de grandes riesgos, se rigen por el principio de la autonomía, por lo que las partes tienen libertad para elegir la legislación aplicable. A falta de elección, hay dos opciones predeterminadas: la legislación del país de residencia habitual del asegurador o la legislación de otro país si las circunstancias dejan claro que el contrato guarda una relación más estrecha con ese país. En el caso de los contratos de seguro que no cubren grandes riesgos, la libertad de elección de la ley aplicable está limitada por los siguientes elementos:

- la legislación del Estado miembro en el que se ubica el riesgo en el momento de la celebración del contrato,
- la legislación del país de residencia habitual del tomador del seguro,
- en las pólizas de seguros de vida, la legislación del Estado miembro cuya nacionalidad posee el tomador del seguro,
- en los contratos que cubren el riesgo de un siniestro en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ubica el riesgo, la legislación de dicho Estado miembro y
- en los contratos que cubren los riesgos relacionados con actividades comerciales, industriales o profesionales que se ubican en diferentes Estados miembros, la legislación de cualquiera de esos Estados miembros o la legislación del país de residencia habitual del tomador del seguro.

(84) Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973.

En el primer caso, el segundo y el quinto, el país en cuestión puede otorgar mayor libertad a la hora de elegir la legislación aplicable. Si no se especifica nada en estos casos, es de aplicación la ley del Estado miembro en el que se ubican los riesgos en el momento de formalización del contrato. Algunas normas extraordinarias de la legislación de algunos Estados miembros exigen la contratación de seguros y, para determinar el país en el que se ubica el riesgo, es preciso consultar la Segunda Directiva del Consejo sobre seguros⁽⁸⁵⁾ en el caso de los contratos que no estén relacionados con el ramo de vida y la Directiva sobre el seguro de vida de la CE en el caso de los contratos de seguro de vida⁽⁸⁶⁾.

5.2.5.2.3. Contratos de trabajo: artículo 8

Los contratos de trabajo se rigen por la legislación elegida por las partes y, a falta de elección, por la ley del país en el cual empieza a realizar o realiza de forma habitualmente su trabajo el empleado en cumplimiento del contrato. En el caso de que la legislación no se pueda determinar de esta manera, por ejemplo, si el empleado no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, el contrato se rige por la ley del país en que se encuentre la empresa que lo haya contratado. Sin embargo, si, del conjunto de circunstancias, se infiere que el contrato tiene vínculos más estrechos con otro país, se aplica la legislación de ese otro país. Cuando se elija la ley aplicable, el empleado no puede ser despojado de la protección derivada de las normas obligatorias de la legislación laboral que, a falta de dicha elección, serían aplicables al contrato en virtud del Reglamento.

(85) Véase el artículo 2, letra d), de la Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, modificada por la Directiva 2005/14/CE.

(86) Véase el artículo 1, apartado 1, letra g), de la Directiva 2002/83/CE, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida; DO L 345 de 19.12.2002, p.1.

5.2.6. El ámbito de aplicación de la legislación aplicable: artículo 12

La legislación aplicable rige lo siguiente:

- la interpretación y el cumplimiento del contrato,
- las consecuencias de su incumplimiento, total o parcial, y la evaluación de los daños y perjuicios,
- la extinción de las obligaciones contraídas por la prescripción y la caducidad y
- las consecuencias de la nulidad.

En lo que se refiere a las modalidades de cumplimiento y a las medidas que se deben tomar en caso de cumplimiento defectuoso, es aplicable la legislación del país donde tenga lugar el cumplimiento.

5.2.7. Otras disposiciones relativas a la legislación aplicable a los contratos

En el Reglamento, se estipulan otras disposiciones importantes con respecto a algunos temas concretos pertinentes a la legislación aplicable, incluidas las normas obligatorias del país donde se cumple el contrato, que se deben aplicar con sujeción a su naturaleza y su validez, así como a las consecuencias de su aplicación, sobre todo, en la medida en que podrían invalidar el contrato. Dichas normas pretenden salvaguardar los intereses del país en cuestión y se consideran esenciales para este fin. Las normas especiales también abordan otros temas relativos a la validez formal y material de un contrato, las cuestiones de incapacidad, cesión y subrogación, la responsabilidad múltiple, la compensación o la carga de la prueba. Existen normas para establecer el lugar de residencia habitual de las personas jurídicas y de las personas físicas mientras ejercen una actividad,

para excluir la remisión a las normas de Derecho internacional privado de cualquier país cuya legislación sea aplicable en virtud del Reglamento y para abordar la aplicación del Reglamento en los Estados con más de un sistema jurídico y la relación con otras disposiciones de la legislación de la UE y del Convenio de Roma.

5.3. Legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales: el Reglamento Roma II

5.3.1. Contexto

A pesar de que tanto el Convenio de Bruselas como el Reglamento Bruselas I contienen normas de competencia en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales, solo se han armonizado las relativas a las obligaciones contractuales en el Convenio de Roma. Tan solo tras concluir el Convenio de Roma, se hicieron algunos avances en la negociación de un convenio sobre el tema de la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, los trabajos aún no habían concluido en el momento en que entró en vigor el Tratado de Ámsterdam en 1999 y el proyecto se aplazó durante varios años. Algún tiempo después, la Comisión Europea presentó una propuesta de instrumento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, a partir de la cual se redactó el Reglamento conocido coloquialmente como Roma II, que fue adoptado el 11 de julio de 2007 y entró en vigor el 11 de enero de 2009.

5.3.2. Ámbito de aplicación de Roma II: artículos 1 y 2

El Reglamento tiene como objeto la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil. Al igual que ocurre con otros instrumentos de esta esfera, el ámbito de aplicación excluye las materias

fiscal, aduanera y administrativa. El objetivo es que entre los Reglamentos Roma I y II se abarquen todas las obligaciones civiles, con excepción de las materias antes citadas y otras exclusiones de aplicación. En cuanto al ámbito territorial del Reglamento, se aplica a todos los Estados miembros salvo Dinamarca. Cabe señalar que las normas también se aplican a las situaciones de eventual responsabilidad como un previsible quebrantamiento de la ley que pueda dar lugar a responsabilidad extracontractual o delictiva.

5.3.2.1. Significado de «obligación extracontractual»: artículo 2

En el artículo 2, se establece el significado de «obligaciones extracontractuales» a los efectos del Reglamento. Estas comprenden las categorías tradicionales de infracción de la ley en el ámbito de los hechos considerados dañosos. Ahora bien, también se incluyen obligaciones que, en el pasado, no se calificaban como contractuales ni extracontractuales, por ejemplo, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o el derecho de compensación por los gastos soportados al prestar un servicio voluntario, así como las obligaciones derivadas de la ruptura de las negociaciones contractuales que supongan pérdidas para una parte que, dado el clima de confianza de la negociación, habría realizado con antelación inversiones destinadas a cumplir las disposiciones del contrato, es decir, lo que se conoce como *culpa in contrahendo*. Las tres últimas categorías de obligaciones son tan específicas que existen normas especiales para ellas en el Reglamento.

5.3.2.2. Exclusiones del ámbito de aplicación: artículo 1

Se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento las obligaciones extracontractuales en algunas materias como las relaciones familiares o asimiladas, los regímenes económicos matrimoniales y las sucesiones y los fideicomisos. También se excluyen las obligaciones que se deriven de relaciones comerciales diversas tales como las relacionadas con letras

de cambio y otros instrumentos negociables y con el Derecho de sociedades. También se excluye el tema de las obligaciones derivadas de daños nucleares, porque se aborda en convenios internacionales más extensos y es, en sí mismo, muy polémico en algunos Estados miembros. Reviste particular importancia la inaplicación del Reglamento a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. Por último, aunque la difamación y la violación de los derechos de privacidad y personalidad se habían incluido en el ámbito de aplicación de la propuesta, esas obligaciones quedaron excluidas en el instrumento aprobado ⁽⁸⁷⁾.

5.3.3. Las normas sobre la legislación aplicable

El Reglamento prevé normas diferentes para determinar la legislación aplicable en las dos categorías de obligaciones extracontractuales que contempla, es decir, las que derivan de hechos dañosos y las que surgen de las otras relaciones jurídicas. Además de aportar normas generales para ambas categorías, en el área de las obligaciones derivadas de hechos dañosos, prevé normas especiales para cinco tipos de situaciones, a saber, responsabilidad por productos defectuosos, competencia desleal, daño medioambiental, propiedad intelectual e industrial y conflicto colectivo.

5.3.3.1. Autonomía de las partes: artículo 14

A diferencia de lo estipulado en Roma I, la libertad de elección de la ley aplicable está más limitada en el caso de las obligaciones extracontractuales. Por lo general, las partes no se hallan en posición de realizar la elección antes de que se produzca el suceso que da lugar a la reclamación por

pérdida, lesiones o daños y perjuicios, ya que, en circunstancias normales, no prevén ningún suceso de ese tipo y, por consiguiente, la parte afectada no tiene con quien alcanzar ningún acuerdo de antemano. Esto significa que, con arreglo al Reglamento, no es posible celebrar un acuerdo general de elección de la ley aplicable con anterioridad a que se produzca tal suceso. Por lo tanto, la elección se realiza después del suceso. El Reglamento sí prevé una situación en que las partes pueden convenir en la legislación aplicable con antelación: cuando todas las partes interesadas ejercen una actividad comercial. Cualquier elección de la ley aplicable está sujeta a la excepción de que la ley elegida no es aplicable cuando existe una estrecha relación con la ley elegida de otro país, la aplicación de cuyas disposiciones no se puede excluir mediante acuerdo. La elección debe ser explícita o resultar claramente de las circunstancias de la causa.

5.3.3.2. Legislación aplicable a falta de elección: artículo 4

En lo referente a obligaciones derivadas de situaciones extracontractuales, la norma general depende de que se aplique la legislación del país donde se produzca o es probable que se produzca el daño, sea cual sea el país donde ocurra el hecho que lo provoca o la de cualquier país donde se sufran sus consecuencias indirectas. El objetivo de esta norma, que confirma el principio de *lex loci delicti commissi* como solución aplicable, consiste en garantizar la seguridad jurídica y, al mismo tiempo, tratar de encontrar un equilibrio razonable entre el supuesto responsable y el afectado. Sin embargo, en el caso de que la persona presuntamente responsable y la persona perjudicada sean residentes habituales del mismo país en el momento en que se produce el daño, se aplica la legislación de ese país. El Reglamento establece, asimismo, una cláusula de excepción general, cuyo objetivo es introducir una cierta flexibilidad que permita al órgano jurisdiccional adaptarse al caso concreto y aplicar la ley que corresponda al eje de la situación, para que, si el hecho extracontractual

(87) Esta exclusión fue objeto de una declaración de la Comisión en el momento de la aprobación del Reglamento, en la cual se comprometía a presentar ante el Parlamento Europeo y el Consejo un estudio sobre el tema en diciembre de 2008, a más tardar. De hecho, el estudio se publicó en febrero de 2009.

o dañoso presenta un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país, se aplique la legislación de este. El Reglamento establece además normas especiales de aplicación en materias jurídicas tales como responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, competencia desleal o propiedad intelectual.

Ejemplo:

En el año 2010, una persona de nacionalidad francesa que reside en Olomouc (Chequia) se ve involucrada en un accidente de tráfico: mientras cruza una calle en Bratislava (Eslovaquia), la atropella un coche y resulta herida. El automóvil involucrado en el accidente tiene matrícula de Hungría y la persona que va al volante es de nacionalidad húngara y tiene su residencia habitual en ese país. El coche está asegurado con un asegurador de Austria con sede en Viena.

En el año 2012, la víctima del accidente interpone una demanda por lesiones y daños personales contra el asegurador ante el órgano jurisdiccional de Chequia. ¿Qué legislación se aplica para determinar los derechos y las obligaciones de las partes, incluyendo la determinación de la responsabilidad y el importe de los daños y perjuicios? ¿Y qué legislación se aplica en lo que respecta a la cuestión de si es posible demandar al asegurador sin actuar contra la persona responsable del accidente, así como a la reclamación de reembolso del asegurador contra esa persona?

En aplicación del artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento, las partes se pueden poner de acuerdo en la legislación aplicable después del hecho. Si no lo hacen, se aplican las disposiciones generales del

artículo 4. Dado que la persona perjudicada y la presunta responsable tienen su residencia habitual en países diferentes, no es de aplicación el artículo 4, apartado 2. Por lo tanto, la legislación aplicable se determina de conformidad con el artículo 4, apartado 1, que señala la ley del país donde se haya producido el daño. En el caso de un accidente de tráfico (como en este ejemplo), se trata del país donde ha tenido lugar la colisión. Como el accidente ha ocurrido en territorio eslovaco, se aplica la legislación eslovaca.

En cuanto a si es posible entablar una demanda directa contra el asegurador austríaco, depende de si lo permite la legislación aplicable al acto tipificado (es decir, la de Eslovaquia) o la ley aplicable en virtud del contrato de seguro.

Por último, la ley que rige el derecho de subrogación del asegurador frente a la persona responsable de las lesiones provocadas en el accidente es, de conformidad con el artículo 19, la misma ley que se aplica a la obligación del asegurador de pagar al perjudicado; en este caso, una vez más, la legislación eslovaca.

5.3.3.3. *Normas para situaciones especiales de responsabilidad extracontractual: artículos 5 a 9*

Hay varias normas especiales para cinco situaciones distintas, a saber:

- Responsabilidad por productos defectuosos (artículo 5): la ley aplicable depende de varios puntos de conexión en cascada: en primer lugar, se aplica la del país de residencia habitual de la persona perjudicada en el momento en que se produce

el daño, si el producto se ha comercializado en él; si no, la del país donde se ha adquirido el producto, si se ha comercializado en él; o, si no, la legislación del país donde se produce el daño, si el producto se ha comercializado en él. Si la persona a la que se considera responsable no tenía motivos razonables para prever la comercialización del producto en cualquiera de esos países, se aplica la legislación de su país de residencia habitual. Si el caso tiene vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplica la legislación de ese país.

- Competencia desleal (artículo 6): se aplican diversas normas en función de la situación. En líneas generales, estas normas están destinadas a proteger los intereses tanto de los consumidores como de las empresas frente a actos que restringen la libre competencia. Así pues, cuando se produce un acto de competencia desleal, se aplica la legislación del país donde se ven o pueden verse afectadas las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores. En los casos en los que se ve afectado el interés de un competidor en particular, se aplica la norma general del artículo 4. Las normas específicas del artículo 6, apartado 3, abordan las prácticas que restringen la libre competencia y estipulan la aplicación de la ley de los países donde están localizados los mercados pertinentes. No es posible excluir estas normas mediante acuerdo de elección de la ley aplicable en virtud del artículo 14.
- Daño medioambiental (artículo 7): las obligaciones extracontractuales que se deriven de daños medioambientales o de los daños sufridos por personas o bienes como consecuencia de los primeros se rigen, en primer lugar, por la legislación que elijan las partes. No obstante, la persona que presenta la reclamación dispone de la opción de basarla en la ley del país donde se haya producido el hecho generador

del daño. La posibilidad de elección unilateral subraya el compromiso general de la UE con el apoyo a la protección del medio ambiente.

- Derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 8): se hace una distinción entre los derechos de la UE y los derechos nacionales. En lo que respecta a estos últimos, se aplica la ley del país donde se reclama la protección. En el caso de los derechos de propiedad intelectual de la UE que no estén regulados mediante el instrumento de la UE oportuno, se aplica la ley del país donde se comete la vulneración del derecho. Tampoco en estos casos se permite la elección de ley.
- Conflicto colectivo (artículo 9): esta última situación especial tiene que ver con las obligaciones extracontractuales respecto de la responsabilidad de una persona en su calidad de trabajador, empresario u organización que representa intereses profesionales, por ejemplo, sindicatos o patronales, por los daños causados por una acción de conflicto colectivo, ya sea pasada o futura. Aunque, en casos similares, se aplica la norma general del artículo 4, apartado 2, que señala la legislación del país de residencia habitual común, en el artículo 9, se dispone que es de aplicación la ley del país donde se emprenda o se vaya a emprender la acción.

5.3.3.4. *Legislación aplicable en los casos de enriquecimiento injusto: artículos 10 y 11*

Respecto a las obligaciones extracontractuales que se deriven de un hecho no delictivo, por ejemplo, el enriquecimiento injusto o la gestión de negocios sin autorización, el Reglamento establece normas para garantizar que las obligaciones estén reguladas por la legislación del Estado con el cual tengan el vínculo más estrecho los hechos, pero procurando, al mismo tiempo, que

los órganos jurisdiccionales dispongan de suficiente flexibilidad para adaptar la norma a sus sistemas nacionales. En ambos casos, hay establecida una jerarquía de normas.

- Enriquecimiento injusto (artículo 10): la norma principal es que, en los casos en que la obligación se derive de una relación existente entre las partes estrechamente relacionada con el enriquecimiento injusto, se rige por la ley que regule dicha relación, por ejemplo, un contrato. En otros casos y siempre que las partes tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se dé lugar a la obligación, se aplica la legislación de ese país. Si no es posible determinar la ley pertinente, es aplicable la del país donde se produzca el enriquecimiento injusto. Si la situación guarda una relación más estrecha con otro país distinto de los especificados en las otras disposiciones, se aplica la ley de ese país.
- Gestión de negocios (artículo 11): la primera norma es similar a la del enriquecimiento injusto, es decir, cuando existe una relación entre las partes estrechamente vinculada a la obligación, se aplica la ley aplicable a esa relación. La segunda norma consiste también en aplicar la residencia habitual de las partes y la tercera, en aplicar la legislación del país donde se realice el acto que da origen a la obligación. Por último, se prevé una norma sobre vinculación más estrecha parecida a la del artículo 10, apartado 4.

Ejemplo:

Un empleado de la empresa A, con sede en Francia, comete un error al realizar una transferencia bancaria electrónica a la empresa B, que organiza una feria en Italia, para pagar el canon para participar en ella y, en lugar de 5 000 EUR, abona 50 000 EUR. Además, el pago

se abona en la cuenta de un tercero que no guarda ninguna relación con la empresa italiana ni con la operación. Da la casualidad de que esa parte, domiciliada en Austria, tiene una cuenta en la misma entidad que la empresa B que solo se diferencia en una cifra. La tercera parte se niega a hacer el reembolso, por lo que la empresa A entabla una demanda contra ella en los tribunales del domicilio de esa parte, es decir, Austria, ya que no se contemplan motivos de competencia especial para los casos de enriquecimiento injusto como este en el Reglamento Bruselas I. La cuestión es ¿qué legislación debe aplicar el tribunal austriaco?

Dado que se trata del enriquecimiento injusto de la tercera parte, se debe aplicar el artículo 10 de Roma II. En este caso, no es pertinente la primera opción (relación contractual o extracontractual vinculada al hecho que origina el enriquecimiento injusto) dada la inexistencia de cualquier relación previa entre la empresa A y la tercera parte austriaca. Tampoco es aplicable la disposición sobre el lugar habitual de residencia de las partes, ya que tanto la empresa A como la tercera parte residen en países diferentes.

Solo queda el último de los factores de vinculación del artículo 10, apartado 3, que señala la legislación del país donde se produce el enriquecimiento injusto. En este caso, se trata de la legislación italiana porque la entidad donde tiene su cuenta bancaria la parte austriaca se halla en Italia. Es poco probable que las disposiciones especiales del artículo 10, apartado 4, afecten a la aplicabilidad de la legislación italiana, ya que las circunstancias del caso no demuestran ninguna conexión clara con ningún otro país.

5.3.3.5. *Legislación aplicable a las obligaciones derivadas de culpa in contrahendo: artículo 12*

La *culpa in contrahendo* hace referencia a la situación en que la obligación extracontractual surge de operaciones llevadas a cabo antes de celebrar el contrato, tanto si este se formaliza como si no. Esto incluye el incumplimiento del deber de abstenerse de divulgar información y la violación o la ruptura de las negociaciones contractuales. Una vez más, las normas del artículo 12 establecen una tenue jerarquía. Así pues, el primer paso consiste en aplicar la ley que rige el contrato o lo habría hecho en caso de entrar en vigor. En su defecto, la legislación aplicable es la del país donde se produce el hecho que provoca el daño con independencia de los países en que haya repercusiones indirectas, la del país donde todas las partes tengan su residencia habitual o bien la del país —distinto de los indicados en las otras normas— que guarda una relación más estrecha con el hecho.

5.3.4. **Ámbito de aplicación de la legislación aplicable: artículo 15**

La legislación aplicable en virtud de las normas del Reglamento rige lo siguiente:

- el fundamento y el alcance de la responsabilidad,
- las causas de exoneración, así como toda limitación y todo reparto de la responsabilidad,
- la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada,
- las medidas que puede adoptar un órgano jurisdiccional para garantizar la prevención o el cese del daño,
- la transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a solicitar indemnización por daños,

- las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente,
- la responsabilidad civil por los actos de terceros y
- la extinción de las obligaciones por prescripción y caducidad, así como la interrupción de los plazos de prescripción y caducidad.

5.3.5. **Otras disposiciones relativas a la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales**

Al igual que en el Reglamento Roma I, hay otras disposiciones importantes en este Reglamento que atañen a la legislación aplicable en temas muy concretos. Se incluye también un artículo sobre las disposiciones de la ley del foro que tienen carácter imperativo con independencia de la ley aplicable en cualquier otra situación. Otras cuestiones se abordan en las normas especiales, entre las que hay una según la cual se deben tener en cuenta las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad y otra según la cual una persona puede entablar una demanda directa contra el asegurador de la persona responsable en la medida en que lo permita la ley aplicable a la obligación extracontractual o al contrato de seguro. Hay normas aplicables a la subrogación, a la responsabilidad múltiple y a la validez formal de un acto relacionado con la obligación extracontractual. Por último, existen normas sobre la carga de la prueba, el lugar de residencia habitual de las personas jurídicas y de las personas físicas mientras ejercen una actividad, la exclusión de la remisión a las normas de Derecho internacional privado de cualquier país cuya legislación sea aplicable en virtud del Reglamento y la aplicación del Reglamento en los Estados con más de un sistema jurídico y la relación con otras disposiciones de la legislación de la UE y de algunos convenios internacionales.



Responsabilidad parental y divorcio

6.1. El Reglamento Bruselas II *bis*

6.1.1. Contexto: el Reglamento Bruselas II y el Reglamento Bruselas II *bis*

El Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (conocido como el «Reglamento Bruselas II»)⁽⁸⁸⁾ entró en vigor el 1 de marzo de 2001. Este Reglamento hacía referencia a la competencia, el reconocimiento y la ejecución en los procesos civiles de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial, pero, en la medida en que se ocupaba de la responsabilidad parental, se limitaba a las situaciones surgidas a partir de procesos matrimoniales que afectaban a hijos comunes de ambos cónyuges. El Reglamento sucedía a un convenio entre los Estados miembros que se negoció antes de que entrara en vigor el Tratado de Ámsterdam. El texto del Reglamento Bruselas II y del Convenio son casi idénticos pero el Convenio⁽⁸⁹⁾, que fue adoptado el 28 de mayo de 1968, no llegó a entrar nunca en vigor.

Su ámbito de aplicación territorial abarca todos los Estados miembros excepto Dinamarca. Relativamente poco después de la entrada en vigor del Reglamento Bruselas II, se constató que el ámbito de aplicación material de las disposiciones en materia de responsabilidad parental era demasiado restringido. Ese fue uno de los motivos por los que la Comisión propuso en agosto de 2002⁽⁹⁰⁾ un proyecto de Reglamento destinado a sustituir el Reglamento Bruselas II que cubriese todas las decisiones referentes

a la responsabilidad parental, con independencia del estado civil de los padres o de la existencia de un proceso matrimonial pendiente entre ellos. También se propuso incluir la cuestión de la responsabilidad parental cuando los menores se colocan en instituciones u hogares de acogida. La propuesta se atenía en gran medida a las normas del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños («Convenio de la Haya de 1996 relativo a la protección de los niños»), que en ese momento todavía no había entrado en vigor en ningún Estado miembro. El Reglamento Bruselas II *bis* fue adoptado el 27 de noviembre de 2003 y entró en vigor el 1 de marzo de 2005⁽⁹¹⁾.

6.1.2. El Reglamento Bruselas II *bis* y la sustracción de menores

La propuesta del Reglamento Bruselas II *bis* también incluía normas especiales para los casos de secuestro transfronterizo de menores por un progenitor dentro de la Unión Europea y, así, hacer frente al problema de la sustracción y la retención ilícitas de los menores en incumplimiento del derecho de custodia entre los Estados miembros. El Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores está en vigor en todos los Estados miembros. En virtud de ese Convenio, cuando se sustrae o retiene un menor en un país que lo ha suscrito y que no sea el de su residencia habitual, las autoridades del Estado del que se sustrae o donde se retiene deben ordenar su regreso inmediato al Estado en que resida si también es un Estado contratante. Las normas del Reglamento Bruselas II *bis* tenían como finalidad complementar y reforzar la aplicación de las disposiciones del Convenio entre los Estados miembros y, por lo tanto, disuadir a los padres y a otras personas de tomar

(88) Véase el DO L 160 de 30.6.2000, p. 19.

(89) Véase el DO C 221 de 16.7.1998, p. 1.

(90) Véase el DO C 203 E de 27.8.2002, p. 155. En el Portal Europeo de e-Justicia, hay disponible una guía práctica separada sobre la aplicación del Reglamento.

(91) Dinamarca no participa en este Reglamento.

la medida unilateral de sustraer a los menores o retenerlos lejos de cualquier Estado miembro donde tengan su residencia habitual.

6.1.3. El Reglamento Bruselas II *bis* y cuestiones en materia matrimonial

6.1.3.1. Competencia en materia matrimonial: artículo 3

El Reglamento asumió sin modificarlas las normas en materia matrimonial del Reglamento Bruselas II. Para estos procesos, el Reglamento preveía normas para establecer lo siguiente:

- la competencia entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y
- el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros.

Ejemplo:

La señora A, ciudadana del Estado miembro 1, lleva tres años casada con el señor B. Han convivido en el Estado miembro 2, de donde es originario el señor B. La señora A considera que su matrimonio está acabado, por lo que desea solicitar el divorcio y regresar a su país de origen, donde reside su familia. Como le gustaría marcharse lo antes posible, solicita el divorcio en su país de origen. Lleva dos semanas sin hablar con el señor B y le preocupa que el divorcio se convierta en un problema grave.

Conforme a las normas del artículo 3, apartado 1, del Reglamento, la competencia en caso de divorcio corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tengan su residencia habitual los cónyuges o el último lugar de residencia habitual si uno de ellos aún reside allí. También puede corresponder a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya nacionalidad compartan ambos cónyuges (en el caso del Reino Unido e Irlanda, el domicilio de cada uno de los cónyuges). Cuando la señora A regrese a su país de origen (Estado miembro 1), solo podrá solicitar el divorcio allí una vez que resida habitualmente en él y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- El señor B acepte presentar una demanda conjunta de divorcio con ella.
- Si el señor B no desea presentar una demanda conjunta, la señora A lleve residiendo allí al menos seis meses antes de presentar la demanda. Si la señora A decide emigrar a un tercer Estado miembro del cual no es ciudadana, solo podrá solicitar el divorcio en ese Estado si lleva residiendo habitualmente en él un año como mínimo antes de presentar la demanda.

La señora A debe saber que el señor B, que pretende permanecer en la actual residencia conyugal en el Estado miembro 2, se encuentra en una posición más favorable en el sentido de que puede solicitar el divorcio ante un tribunal de ese mismo Estado miembro de inmediato. La señora A también puede hacerlo en dicho Estado miembro puesto que el señor B sigue teniendo la residencia habitual allí, pero, para presentar la demanda en el Estado miembro 1, tiene que esperar seis meses por lo menos.

Si el señor B presenta la demanda en el Estado miembro 2, la señora A ya no podría hacer lo propio más adelante en el Estado miembro 1. Esto se debe a que, según el artículo 19, apartado 1, del Reglamento, que se conoce como norma europea en materia de litispendencia, si se incoan procedimientos con el mismo objeto y entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes que tienen competencia para conocer del caso con arreglo al Reglamento, el órgano competente ante el que se haya interpuesto la demanda primero continúa con el proceso mientras que el segundo debe suspenderlo de oficio en tanto no se establezca la competencia e inhibirse si, al fin, se asigna al primer órgano.

El Reglamento solo se aplica a los procedimientos de disolución del matrimonio, pero no afecta a cuestiones tales como la causa del divorcio, el régimen económico matrimonial, las obligaciones de alimentos⁽⁹²⁾ u otras posibles medidas accesorias.

6.1.3.2. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones de procesos matrimoniales en virtud del Reglamento Bruselas II bis*

En base al principio de confianza mutua, una sentencia dictada por un Estado miembro será reconocida en todos los demás Estados miembros. Los motivos de denegación del reconocimiento se reducen al mínimo. En el caso de resoluciones relativas a separaciones, divorcios o anulaciones matrimoniales, no se requiere ningún procedimiento especial para actualizar los registros del estado civil de un Estado miembro. Un principio esencial tanto del Reglamento Bruselas II bis como del Reglamento Bruselas I

es que el Estado requerido no puede revisar ni la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen ni sus conclusiones de hecho. Las resoluciones judiciales en materia matrimonial se reconocen de pleno derecho y se pueden ejecutar en otros Estados miembros una vez que han sido declaradas ejecutivas por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución («exequátur»). La decisión de otorgar un exequátur puede ser recurrida. No hace falta legalizar ningún documento, ni siquiera la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución se solicita.

6.1.4. El Reglamento Bruselas II bis y la responsabilidad parental

6.1.4.1. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación del Reglamento es muy amplio en cuanto a las cuestiones de responsabilidad parental. Abarca las formas tradicionales de las obligaciones parentales en las relaciones entre padres e hijos tales como la determinación del lugar de residencia del menor, los derechos de visita, la tutela, las medidas para la protección del menor en relación con sus bienes. La colocación del menor en acogida por decisión de una autoridad pública, tratada en el apartado 6.1.8., también se ha previsto. Establece normas en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en asuntos de esta índole, así como con el reconocimiento y la ejecución de resoluciones sobre responsabilidad parental.

6.1.4.2. *Competencia en materia de responsabilidad parental: artículos 8, 9, 12 y 13*

La norma general es que la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor tenga su residencia habitual. El término «residencia habitual» no viene definido en el Reglamento, pero se supone que tiene un significado autónomo, lo cual ha confirmado

(92) Véase más adelante el capítulo 7.

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en varios asuntos⁽⁹³⁾. Asimismo, el Reglamento introduce una posibilidad limitada, y sujeta a ciertas condiciones, por la cual puede ser competente en materia de responsabilidad parental un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto de aquel donde el menor tiene su residencia habitual si, por ejemplo, el asunto está relacionado con un proceso de divorcio en trámite de conformidad con el artículo 3 del Reglamento en ese otro Estado miembro⁽⁹⁴⁾. También establece la competencia basada en la presencia del menor en un Estado miembro, pero solo cuando no es posible determinar su residencia habitual⁽⁹⁵⁾. Aunque el menor se traslade fuera del Estado miembro donde tiene su residencia habitual con el consentimiento de los titulares de la responsabilidad parental (en la mayoría de los casos, los padres), los órganos jurisdiccionales del primer Estado siguen siendo competentes con respecto a cualquier variación de las resoluciones en materia de visitas, pero solo durante los tres meses siguientes al traslado y siempre que el titular del derecho de visita siga viviendo allí⁽⁹⁶⁾.

6.1.4.3. Remisión de asuntos entre órganos jurisdiccionales: artículo 15

El Reglamento contiene otra regla innovadora en el Derecho europeo según la cual un órgano jurisdiccional que conoce de un asunto y tiene competencia sobre el fondo puede, de manera excepcional, remitirlo a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro si este está mejor situado para conocer del asunto. El órgano jurisdiccional puede remitir todo el asunto o una parte concreta de él.

(93) Véase, por ejemplo, los asuntos siguientes: C-523/07 (A) de 2 de abril de 2009 y Mercredi/Chaffe, C-497/10 (PPU) de 22 de diciembre de 2010.

(94) Véase el artículo 12, apartado 1.

(95) Véase el artículo 13.

(96) Véase el artículo 9.

Como, en virtud de la norma general del artículo 8, la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su residencia habitual el menor en el momento en que interviene el órgano competente, la competencia no cambia de forma automática aunque el menor cambie su residencia habitual a otro Estado miembro durante el proceso judicial. No obstante, puede darse la circunstancia de que, en casos excepcionales, el órgano jurisdiccional que inicia el proceso («el órgano jurisdiccional de origen») no sea el mejor situado para conocer del asunto. En tales casos, el artículo 15 permite que el órgano jurisdiccional de origen remita el caso a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro siempre que sea en el interés superior del menor. El procedimiento para realizar la remisión y las clases de órganos jurisdiccionales a los que se puede hacer se establecen en dicho artículo. Una vez remitido el caso a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, no cabe la remisión a un órgano jurisdiccional de un tercer Estado miembro⁽⁹⁷⁾.

6.1.4.4. Competencia en caso de sustracción de menores: artículo 10

Algunos padres llevan a los menores de un Estado miembro a otro, por ejemplo, para presentar su demanda de responsabilidad parental ante un juez o un magistrado de su nacionalidad con la esperanza de recibir un trato más favorable. De acuerdo con el Reglamento, el traslado o la retención ilícitos de un menor no implica que dejen de ser competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tiene su residencia habitual el menor a menos que todas las personas con derechos de custodia (tal como se definen en el Reglamento) hayan dado su consentimiento o que el menor lleve al menos un año residiendo en el nuevo Estado después de que la persona con derechos de custodia haya o debiera haber tenido conocimiento del paradero del menor y no se haya

(97) Véase el considerando (13).

presentado ninguna demanda de restitución en virtud del Convenio de La Haya sobre sustracción de menores durante ese año o se haya desistido de ella o se haya dictado en el Estado miembro en el que originalmente residía de forma habitual el menor una resolución sobre la custodia que no implique el retorno del menor a ese Estado. Ello tiene un efecto disuasorio sobre los padres que pretenden sacar ventaja al llevarse a sus hijos unilateralmente a otro Estado miembro, pues queda claro que, en la Unión Europea, esa acción no conlleva el cambio en la competencia en materia de responsabilidad parental.

6.1.5. Aplicación del Convenio de La Haya sobre sustracción de menores en la Unión Europea: artículo 11

6.1.5.1. Principios básicos del Convenio y del Reglamento

El Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sigue vigente en la Unión Europea, pero el Reglamento contiene disposiciones que complementan su aplicación entre Estados miembros. Estas disposiciones están destinadas a reforzar la aplicación del Convenio y, en particular, el principio fundamental tanto del Convenio como del Reglamento en virtud del cual el traslado o la retención ilegal fuera del Estado de residencia habitual de los menores va en contra de sus intereses. Ese principio está respaldado, a su vez, por el principio procesal según el cual, si se produce el traslado o la retención, es obligatorio devolver los menores afectados al Estado donde tengan su residencia habitual lo antes posible, en caso de que lo decida el órgano jurisdiccional, y que debe ser el órgano jurisdiccional de ese Estado el que, si procede, tome las decisiones oportunas sobre el lugar en el que les conviene residir a largo plazo así como pronunciarse, de acuerdo con el interés superior del menor, acerca de con quién deben vivir, qué personas disfrutaban del derecho de visita y qué régimen se aplica.

6.1.5.2. Disposiciones complementarias del Reglamento: artículo 11, apartados 1 a 5

El artículo 11 incluye una serie de disposiciones que tienen por objeto reforzar estos principios básicos y que se aplican en los casos en que se solicita la restitución del menor de un Estado miembro a otro con arreglo al Convenio; esas disposiciones son las siguientes:

- Al considerar la demanda de restitución y cualquier oposición a ella en virtud de las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio, a menos que no se considere conveniente, se debe dar al menor la oportunidad de hablar en su propio nombre durante el proceso teniendo en cuenta su edad o grado de madurez. El Reglamento no especifica cómo se debe hacer sino que se remite al Derecho procesal nacional de los Estados miembros. No obstante, de la disposición se infiere, sin lugar a dudas, que el órgano jurisdiccional que deba resolver sobre la restitución del menor habrá de decidir si se le debe escuchar o no (artículo 11, apartado 2).
- El procedimiento de restitución basado en el Convenio debe ser lo más expeditivo posible y, salvo que circunstancias excepcionales lo impidan, no pueden pasar más de seis semanas desde que se interpone la demanda hasta que se dicta la resolución; esta disposición es similar a las del Convenio⁽⁹⁸⁾ y refuerza la tesis de que la pronta restitución de los menores es un objetivo fundamental de ambos instrumentos (artículo 11, apartado 3).
- De conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra b), del Convenio de La Haya de 1980 anteriormente citado, los padres pueden tratar de impedir que se dicte la orden de restitución de los menores que han trasladado de forma ilegal, alegando que la restitución

(98) Véase los artículos 2 y 11.

del menor le expondría a un peligro grave de sufrir daños físicos o psíquicos o que de cualquier otra manera pondría al menor en una situación intolerable. Al igual que sucede con las demás excepciones, la persona que se opone a la restitución es quien debe demostrar a satisfacción del tribunal el riesgo que corre el menor. De hecho, por lo general, los órganos jurisdiccionales de casi todos los Estados contratantes, incluidos los Estados miembros de la UE, han interpretado esta excepción de forma muy estricta, y el Reglamento refuerza esa interpretación al disponer que no se puede invocar para impedir la restitución si ha quedado establecido que los órganos jurisdiccionales que deben tomar decisiones relacionadas con el bienestar y en interés del menor han tomado las medidas de protección adecuadas tras el regreso del menor al Estado de su residencia habitual (artículo 11, apartado 4).

- El órgano jurisdiccional no puede denegar la restitución sin que se haya dado posibilidad de audiencia a la persona que la haya solicitado (artículo 11, apartado 5).

6.1.5.3. Resolución de no restitución: artículo 11, apartados 6, 7 y 8

Tal como se ha señalado, el Convenio prevé un número reducido de excepciones en las que puede basarse un tribunal para no dictar una resolución de restitución del menor al Estado donde tiene su residencia habitual tras su traslado a otro Estado o su retención en él de forma ilegal. A fin de evitar que los padres traten de aprovecharse de esta coyuntura (a menudo, por motivos más bien espurios) y garantizar que el futuro a largo plazo de los menores afectados se decida en el Estado de su residencia habitual, el Reglamento establece no solo que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual del menor antes de la sustracción mantienen la competencia⁽⁹⁹⁾, sino que también,

después de ella, tienen la última palabra sobre el futuro a largo plazo del menor. Por lo tanto, cualquier resolución de no restitución basada en el artículo 13 del Convenio que dicten los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que se haya llevado al menor puede ir seguida de una sentencia posterior que exija la restitución dictada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro donde residía habitualmente el menor inmediatamente antes de la sustracción.

6.1.5.4. Reconocimiento y ejecución de órdenes de restitución de menores subsiguientes a resoluciones de no restitución a través del procedimiento abreviado: artículo 11, apartado 8; artículo 40, apartado 1, letra b); y artículo 42

Una sentencia de restitución de un menor tiene que ser reconocida y ejecutada sin que medie ningún procedimiento especial (por ejemplo, el exequátur), siempre que se cumplan ciertas garantías procesales, por ejemplo, que el órgano jurisdiccional del Estado miembro donde tenga su residencia habitual el menor le dé posibilidad de audiencia⁽¹⁰⁰⁾. El órgano jurisdiccional que dictó la resolución de no restitución debe remitir el expediente del asunto al órgano jurisdiccional competente del país de residencia habitual del menor inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos. Este último órgano jurisdiccional invita a las partes a presentarle alegaciones; si lo hacen, el órgano jurisdiccional examina la cuestión de la custodia.

(99) Véase el artículo 10 y el apartado 6.1.4.4.

(100) Véase el artículo 42, apartado 2, letra a).

6.1.6. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de visitas a través del procedimiento abreviado: artículo 40, apartado 1, letra a), y artículo 41

El Reglamento Bruselas II *bis* se atuvo a las disposiciones en materia de ejecución del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños y además incluyó unos certificados para facilitar la circulación dentro de la Unión de las resoluciones en asuntos de divorcio y responsabilidad parental, incluidas las relativas al derecho de visita dictadas en un Estado miembro. El certificado relativo al derecho de visita incluye declaraciones sobre el procedimiento seguido por el órgano jurisdiccional: cuando la resolución se dicte en rebeldía, el certificado confirmará que el escrito de demanda o documento equivalente se notificó o trasladó a la parte declarada en rebeldía de tal manera que se pudo defender; y que todas las partes disfrutaron de la oportunidad de audiencia, incluido el menor, en función de su edad y madurez. No cabe recurso contra la expedición del certificado en el Estado miembro de origen; el certificado se puede rectificar (artículo 43). Una resolución certificada no se puede ejecutar en el Estado miembro de ejecución si es incompatible con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad.

6.1.7. Reconocimiento y ejecución de resoluciones a través del procedimiento normal: artículos 21 a 39

En el caso de las demás resoluciones en materia de responsabilidad parental, el procedimiento es parecido al de las órdenes sujetas al procedimiento previsto en el Reglamento Bruselas I. Una vez otorgada la ejecutoria, se expide un certificado utilizando el modelo que se establece

en el Reglamento ⁽¹⁰¹⁾. El procedimiento para solicitar el otorgamiento de la ejecución o el registro a efectos de ejecución en el Reino Unido (artículo 28) debe atenerse a la ley del Estado miembro de ejecución (artículo 30). La persona que desea obtener la ejecución debe solicitar el otorgamiento de la ejecución en el Estado miembro donde se debe ejecutar la resolución. Una vez emitido, se notifica a la persona contra quien se solicita la ejecución con arreglo a los trámites nacionales. Esa persona puede oponerse al otorgamiento pero solo por los motivos previstos en el Reglamento ⁽¹⁰²⁾. La ejecución en sí de la resolución se lleva a cabo conforme a los procedimientos nacionales ⁽¹⁰³⁾.

6.1.8. Acogimiento de menores en otro Estado miembro: artículo 55, letra d), y artículo 56

Ya se ha mencionado que el Reglamento contempla los casos que conllevan la colocación de los menores en instituciones u hogares de acogida. Esas resoluciones en materia de responsabilidad parental pueden implicar el acogimiento del menor en otro Estado miembro, caso para el que el Reglamento establece un procedimiento especial. Antes de dictar la resolución sobre el acogimiento, el órgano jurisdiccional competente deberá consultar a la autoridad central o a la autoridad competente del Estado miembro donde se vaya a realizar el acogimiento, en caso de que en dicho Estado sea necesaria la intervención de una autoridad pública. La resolución solo es válida si la autoridad competente se muestra de acuerdo. Si la intervención de una autoridad pública para el acogimiento del menor en una familia de otro Estado miembro no es necesaria, no hace falta el consentimiento y basta con que el órgano competente

(101) Véase los artículos 37 y 39 y el anexo II.

(102) Véase el artículo 23.

(103) Véase el artículo 47.

para adoptar la resolución sobre el acogimiento informe a la autoridad central o a la autoridad competente⁽¹⁰⁴⁾. La autoridad central establecida de conformidad con el Reglamento debe prestar su ayuda en el proceso facilitando información y asistencia a los órganos jurisdiccionales. Los Estados miembros están llamados a establecer normas y procedimientos claros a los efectos de la aprobación a la que se refiere el artículo 56 del Reglamento, de modo que se garanticen la seguridad jurídica y la celeridad. En particular, los procedimientos deben permitir al órgano jurisdiccional que debe pronunciarse sobre el acogimiento identificar fácilmente a la autoridad competente y a la autoridad competente conceder o denegar su consentimiento rápidamente⁽¹⁰⁵⁾.

6.1.9. Cooperación de los órganos jurisdiccionales y las autoridades centrales: artículo 11, apartados 6, 7 y 8; artículo 15, apartado 6; artículo 42, apartado 2, letra c); y artículos 53, 54, 55 y 67

Al igual que en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, se otorga un papel fundamental e importante a la colaboración de las autoridades centrales de los Estados miembros entre sí y con otras autoridades competentes en el cumplimiento de los objetivos y las disposiciones del Reglamento. Con este fin, cada Estado miembro debe designar una autoridad central. Habrá más de una autoridad central cuando un Estado miembro tenga dos o más sistemas

jurídicos⁽¹⁰⁶⁾. Las autoridades centrales tienen funciones tanto generales como específicas. Una función adicional de las autoridades centrales que se prevé en el Reglamento es la de brindar ayuda para la colaboración entre órganos jurisdiccionales, en particular, en lo referente a la restitución de menores tras una resolución de no restitución, así como a la remisión de asuntos a otro Estado miembro o el acogimiento transfronterizo. El Reglamento entró en vigor con la premisa de que la cooperación entre las autoridades centrales y la comunicación entre ellas y los órganos jurisdiccionales⁽¹⁰⁷⁾ de los Estados miembros a sus efectos contaría con el apoyo de la Red Judicial Europea («RJE») en materia civil y mercantil⁽¹⁰⁸⁾. La finalidad de la comunicación y la cooperación es tratar de ayudar a resolver casos que, con frecuencia, son sumamente difíciles y delicados en los que están implicados menores⁽¹⁰⁹⁾.

6.2. Legislación aplicable a los casos de divorcio: el Reglamento Roma III⁽¹¹⁰⁾

6.2.1. Contexto

La Comisión Europea presentó en julio de 2006 una propuesta de Reglamento relativo a la ley aplicable en materia de divorcio. Las negociaciones sobre

(106) Véase el artículo 53.

(107) Véase el artículo 11, apartados 6 y 7; el artículo 15, apartado 6; el artículo 53; el artículo 55, letras c) y d); y el artículo 56.

(108) Véase el artículo 54. La RJE está formada por una red de puntos de contacto y por las autoridades centrales a las que se refiere el Reglamento; véase el capítulo 14 de la presente Guía, que trata sobre la Red Judicial Europea en materia civil.

(109) En este contexto, véase el artículo 55, letra e).

(110) Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

(104) Véase el artículo 56, apartado 4.

(105) TJUE, sentencia de 26 de abril de 2012 en el asunto Healt Services Executive (C-92/12), apartado 82.

la propuesta se prolongaron hasta 2008, cuando se hizo evidente que existían dificultades insalvables para lograr la necesaria unanimidad para su adopción en los Estados miembros⁽¹¹¹⁾. Poco después, un grupo de Estados miembros⁽¹¹²⁾ retomó la iniciativa conforme a las nuevas disposiciones para reforzar la cooperación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁽¹¹³⁾, lo que dio lugar a la aprobación del Reglamento Roma III sobre esta materia.

6.2.2. Ámbito de aplicación material y territorial

El 21 de junio de 2012, catorce Estados miembros convinieron en obligarse en lo sucesivo a cumplir las normas uniformes sobre la ley aplicable en cuanto al divorcio y a la separación legal. Se trataba de los quince Estados originales que pidieron colaborar en la mejora de este procedimiento menos Grecia, que se retiró de las negociaciones y, más adelante, notificó su intención de obligarse por el Reglamento. En la actualidad, el Reglamento también es vinculante para Lituania⁽¹¹⁴⁾. El Reglamento excluye de su ámbito de aplicación material una serie de aspectos relacionados con el derecho de familia similares a los excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento

Bruselas II bis⁽¹¹⁵⁾, muchos de los cuales ya se regulan por separado en otros reglamentos. El Reglamento tiene carácter universal, lo que significa que la ley designada por él se aplicará tanto si se trata de la ley de un Estado miembro participante o no en su aplicación.

6.2.3. Elección de la ley aplicable

El Reglamento permite a las partes elegir entre cualquiera de las legislaciones siguientes:

- la ley del Estado de residencia habitual de los cónyuges en el momento de celebración del convenio para designar la ley aplicable,
- la ley del Estado de su última residencia habitual si uno de los cónyuges seguía residiendo en él en el momento de celebración del convenio para designar la ley aplicable,
- la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento de celebración del convenio para designar la ley aplicable, o
- la ley del foro.

Es posible celebrar un acuerdo para designar la ley aplicable y modificarlo en cualquier momento pero, a más tardar, en el momento en que se interponga la demanda ante el órgano competente. Si así lo permite la ley del foro, los cónyuges también pueden elegir la legislación aplicable durante el proceso. Si se decantan por esta opción, el órgano competente registrará la designación de conformidad con la ley del foro. La validez material

(111) A diferencia de casi todas las medidas en materia de justicia civil que adopta el Consejo, para las cuales basta una mayoría cualificada, las medidas relativas al Derecho de familia se tienen que aprobar por unanimidad de los Estados miembros.

(112) Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Rumanía.

(113) Artículo 328, apartado 1, del TFUE.

(114) Grecia quedó vinculada por el Reglamento, con efectos a partir del 29 de julio de 2015; véase la Decisión de la Comisión 2014/39/UE, de 27 de enero de 2014 y DO L 231 de 28.1.2014, p.41. En cuanto a Lituania, el Reglamento se aplica también desde el 22 de mayo de 2014; véase la Decisión de la Comisión de 21.11.2012 y DO L 323 de 22.11.2012, p. 18.

(115) Los asuntos excluidos son la capacidad de las personas físicas; la existencia, la validez, el reconocimiento o la nulidad del matrimonio; los nombres de los cónyuges; el régimen económico matrimonial; la responsabilidad parental; las obligaciones de manutención; y las sucesiones y los fideicomisos.

de la elección de la ley aplicable se determina con arreglo a la legislación que, conforme a la elección tomada, sería aplicable al acuerdo en caso de ser válido. El acuerdo relativo a la elección de la ley aplicable tiene que hacerse por escrito y estar fechado y firmado por ambos cónyuges. Además, dependiendo de la ley del Estado miembro o de los Estados miembros de la residencia habitual de los cónyuges, estos acuerdos pueden estar sujetos a otros requisitos de índole formal.

6.2.4. Legislación aplicable a falta de elección

A falta de elección de la ley aplicable, rigen las normas de la legislación del Estado:

- donde tienen su residencia habitual los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,
- donde tenían su última residencia habitual los cónyuges, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde el final del período de residencia hasta la interposición de la demanda y uno de los cónyuges aún resida allí en ese momento o, en su defecto,
- de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de interposición de la demanda o, en su defecto,
- ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

6.2.5. Otras normas

6.2.5.1. Aplicación de la ley del foro

Cuando la legislación aplicable en virtud del Reglamento no contenga disposiciones en materia de divorcio o no garantice la igualdad en el acceso al divorcio o a la separación legal debido al sexo de uno de los cónyuges, se aplica la ley del foro.

6.2.5.2. Exclusión del reenvío

La aplicación de la legislación de un Estado hace referencia a las normas jurídicas en vigor en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado ⁽¹¹⁶⁾.

6.2.5.3. Orden público

El órgano jurisdiccional solo puede excluir la aplicación de una disposición de la ley designada conforme a las disposiciones del Reglamento cuando sea manifiestamente incompatible el orden público de ese foro.

6.2.5.4. Diferencias en las legislaciones nacionales

El Reglamento no obliga a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuya legislación no prevea el divorcio ni considere válido un matrimonio para los fines del proceso de divorcio a dictar una sentencia de divorcio en virtud de la aplicación de las normas del Reglamento.

(116) Para obtener una descripción general de las consecuencias de la exclusión del reenvío, véase el apartado 8.3.9 a continuación.



Obligaciones de alimentos

7.1. Contexto del Reglamento sobre obligaciones de alimentos: el Reglamento Bruselas I y el Convenio de La Haya de 2007 sobre obligaciones alimenticias

Las normas relativas a la competencia, el reconocimiento y la ejecución en materia de obligaciones de alimentos dentro de la entonces CE se incluyeron en el Reglamento Bruselas I. De acuerdo con él, el acreedor de alimentos podía entablar demandas ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tuviera su domicilio o residencia habitual. Esta disposición funcionó bien hasta cierto punto, porque el acreedor de alimentos seguía teniendo que pasar por el proceso de otorgamiento de ejecutoriedad para que la resolución pudiera ejecutarse en otro Estado miembro. Ello resultaba difícil para muchos acreedores, que necesitaban imperiosamente que la resolución se ejecutara de forma rápida y eficaz, ya que dependían del pago de esas obligaciones de alimentos. El problema se agudizaba cuando los beneficiarios de los alimentos eran menores.

En 2005 y con el fin de suprimir las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de cobro de créditos alimentarios y de establecer unas normas procesales comunes para simplificar y agilizar la solución de los litigios transfronterizos relativos a las demandas de alimentos, la Comisión Europea adoptó una propuesta de nuevo Reglamento sobre obligaciones de alimentos.

Al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones sobre esta propuesta en la UE, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado llevaba a cabo unas negociaciones que condujeron a la aprobación, en noviembre de 2007, del Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. El Convenio de La Haya de 2007 ofrece un marco global para abordar el tema de las obligaciones alimenticias con Estados que son parte en él. Viene acompañado de un Protocolo facultativo que contiene normas sobre la ley aplicable a las

obligaciones alimenticias. La Comisión Europea y los Estados miembros participaron en las negociaciones e incorporaron muchas de las normas acordadas a escala internacional en el Reglamento sobre obligaciones de alimentos que se adoptó en diciembre de 2008.

La Unión Europea ratificó el Convenio de La Haya de 2007 el 9 de abril de 2014. Entró en vigor para todos los Estados miembros, excepto Dinamarca, el 1 de agosto de 2014. La Unión Europea adoptó el Protocolo el 8 de abril de 2010⁽¹¹⁷⁾, que se aplica desde la entrada en vigor del Reglamento sobre obligaciones de alimentos, el 18 de junio de 2011, en todos los Estados miembros, con la excepción del Reino Unido y Dinamarca. Los Estados miembros de la UE deben aplicar el Convenio de La Haya de 2007 solo a los terceros Estados que sean parte en él.

7.2. Objetivo del Reglamento sobre obligaciones de alimentos⁽¹¹⁸⁾

El objetivo principal del Reglamento sobre obligaciones de alimentos consiste en crear un instrumento cuyas disposiciones en materia de competencia, conflictos de leyes, reconocimiento y fuerza ejecutiva, ejecución, asistencia jurídica y cooperación entre autoridades centrales, permitan simplificar el procedimiento para que un acreedor de alimentos de un Estado miembro de la Unión Europea pueda solicitar de manera rápida y sencilla, y con posibilidades fundadas de éxito, el pago de alimentos al deudor alimentario de otro Estado miembro. Un acreedor de alimentos que ha obtenido una resolución a su favor en un Estado miembro debe poder conseguir que esa resolución sea declarada ejecutable (cuando sea necesario) y que se ejecute en otro Estado miembro a través del procedimiento simplificado que se describe en el apartado 7.6.

(117) Decisión del Consejo (2009/941/CE); véase DO L 331 de 16.11.2009, p. 17.

(118) Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Un acreedor de alimentos también puede intentar el cobro de los alimentos a través de una resolución dictada en otro Estado miembro. Por su parte, el deudor de alimentos debe contar con la asistencia de las autoridades centrales no solo para demandar que se reconozca una resolución, sino también para su modificación. El Reglamento también contempla la posibilidad de que un organismo público se subroge en los derechos del acreedor.

7.3. Ámbito de aplicación

7.3.1. Ámbito de aplicación territorial

El Reglamento como tal se aplica y obliga a todos los Estados miembros de la Unión Europea salvo Dinamarca. No obstante, Dinamarca convino en vincularse a él, en los términos del acuerdo entre la UE y Dinamarca de 19 de octubre de 2005 ⁽¹¹⁹⁾, en la medida en que este Reglamento modificaba el Reglamento Bruselas I (CE) ⁽¹²⁰⁾. Como consecuencia, el Reglamento surte efectos en lo que se refiere a Dinamarca, con la excepción de las disposiciones de los capítulos III (ley aplicable) y VII (cooperación entre autoridades centrales) ⁽¹²¹⁾. Así pues, las normas del Reglamento en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y acceso a la justicia se aplican a Dinamarca sobre esa base y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento por lo que respecta a los países que no han ratificado el Protocolo de La Haya.

En cuanto al Reino Unido y a Irlanda, cada uno de estos Estados miembros tenía que notificar su intención de obligarse por el Reglamento ⁽¹²²⁾, en caso

de que ese fuera su deseo, en los tres meses siguientes a la presentación de la propuesta. Irlanda lo hizo antes de que comenzaran las negociaciones de la propuesta de la UE que se convirtió en el Reglamento sobre obligaciones de alimentos; el Reino Unido no lo hizo ⁽¹²³⁾. El Reino Unido participó en las negociaciones y decidió vincularse al Reglamento con posterioridad, quedando obligado por él, aunque, aunque no haya ratificado el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la legislación aplicable, por lo que las normas sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones del Reglamento se aplican al Reino Unido de la manera expuesta en la sección 7.6.

7.3.2. Ámbito de aplicación material

El Reglamento se aplica a todas las obligaciones de alimentos que derivan de relaciones familiares, parentesco, matrimonio o afinidad. Contiene normas sobre competencia, legislación aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación. También prevé normas importantes en relación con el acceso a la justicia, fundamentalmente la posibilidad de disfrutar del beneficio de justicia gratuita, y la prestación de asistencia a acreedores y deudores de alimentos por las autoridades centrales.

7.4. Competencia

Las normas de competencia del Reglamento son aplicables a los órganos jurisdiccionales, definidos de manera que quedan incluidas en ellos algunas autoridades administrativas enumeradas en el anexo X del Reglamento ⁽¹²⁴⁾.

(119) Véase el DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

(120) Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; DO L 149 de 12.6.2009, p. 80.

(121) Véase el DO L 149 de 12.6.2009.

(122) Véase el párrafo introductorio 1.3 y el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al TUE y al TFUE.

(123) Véase los considerandos (46) y (47).

(124) Véase el DO L 293 de 11.11.2011, p. 24. En lo que atañe a Dinamarca, véase también el DO L 251 de 21.9.2013, p. 1.

7.4.1. Normas generales: artículo 3

Gozan de competencia para conocer de los casos previstos en el Reglamento los siguientes órganos jurisdiccionales:

- el órgano jurisdiccional del lugar de residencia habitual del deudor de alimentos,
- el órgano jurisdiccional del lugar de residencia habitual del acreedor de alimentos,
- el órgano jurisdiccional que, de acuerdo con su propia ley, goce de competencia para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesorio a esa acción o
- el órgano jurisdiccional que, de acuerdo con su propia ley, goce de competencia para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental cuando la demanda de alimentos sea accesorio de esa acción

siempre que, en estos dos últimos casos, esa competencia no se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

7.4.2. Elección del foro: artículo 4

Las partes pueden ponerse de acuerdo sobre el órgano jurisdiccional competente para resolver cualquier controversia presente o futura en materia de obligación de alimentos que pueda suscitarse entre ellas excepto las controversias relativas a obligaciones de alimentos respecto de menores de dieciocho años. Es posible elegir entre los órganos jurisdiccionales que se indican a continuación.

En el momento en que se celebre el acuerdo de elección de foro o se interponga la demanda, el órgano u órganos jurisdiccionales:

- del Estado miembro en que una de las partes tenga su residencia habitual,

- del Estado miembro del que sea nacional una de las partes,
- por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios en materia matrimonial, o
- por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año.

El acuerdo de elección del foro tiene que celebrarse por escrito, considerándose como tal cualquier transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. La competencia atribuida por convenio será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

7.4.3. Otras normas importantes sobre competencia: comparecencia del demandado, nacionalidad común y *forum necessitatis*

Si el demandado comparece ante un órgano jurisdiccional sin impugnar su competencia, es competente dicho órgano jurisdiccional ⁽¹²⁵⁾. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan la nacionalidad común son competentes en materia de alimentos, pero solo cuando ningún otro órgano jurisdiccional es competente en virtud de las normas del Reglamento ni del Convenio de Lugano de 2007 ⁽¹²⁶⁾. A título excepcional, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga una conexión suficiente con el litigio puede declararse competente si no hay ningún órgano jurisdiccional competente en otro Estado miembro y el procedimiento no se puede emprender en un tercer Estado ⁽¹²⁷⁾.

(125) Artículo 5.

(126) Artículo 6.

(127) Artículo 7.

7.4.4. Modificación de las resoluciones sobre obligaciones de alimentos: artículo 8

Una vez que se haya dictado una resolución en el Estado miembro o el Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 donde tenga su residencia habitual el acreedor de alimentos, el deudor de alimentos no puede iniciar ningún procedimiento para modificarla ni sustituirla en ningún otro Estado miembro en tanto el acreedor siga manteniendo su residencia habitual en el Estado en que se dictó. Esta disposición está sujeta a una serie de excepciones, en particular no será de aplicación cuando las partes hayan aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro en virtud del Reglamento o cuando el acreedor de alimentos se haya sometido de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro.

7.4.5. Litispendencia: artículo 12

Si se interponen dos demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, conoce del caso, si tiene competencia, el órgano jurisdiccional donde se haya interpuesto en primer lugar la demanda, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera y entonces inhibirse en favor de este.

7.5. Legislación aplicable: artículo 15

Como ya se ha señalado, el Reglamento aplica el Protocolo de La Haya de 2007, conforme al cual se obligan, hasta la fecha, todos los Estados miembros excepto el Reino Unido y Dinamarca. Las normas estipuladas en el Protocolo se describen brevemente en el cuadro siguiente:

La legislación aplicable rige todas las obligaciones alimenticias derivadas de cualquier relación de familia, parentesco, vínculo matrimonial o afinidad; cuando el beneficiario de la obligación es un menor se aplica con independencia de si los padres están casados o no ⁽¹²⁸⁾. La legislación es aplicable aunque pertenezca a un Estado que no sea parte contratante del Protocolo ⁽¹²⁹⁾.

La norma general es que, salvo disposición en contrario, la ley aplicable es la de la residencia habitual del acreedor de alimentos ⁽¹³⁰⁾. Si la ley no permite al acreedor obtener el cobro de alimentos del deudor en el caso de las obligaciones entre padres e hijos y, en general, en el de las obligaciones respecto de menores de veintiún años, se aplica la ley del foro. Además, en esas clases de obligaciones, si el acreedor recurre al órgano jurisdiccional del Estado donde el deudor tenga su residencia habitual, es de aplicación la ley del foro excepto cuando esta impida al acreedor obtener alimentos del deudor. En tal caso, la legislación aplicable es la del Estado donde tenga su residencia habitual el acreedor ⁽¹³¹⁾.

En el caso de las obligaciones alimenticias entre cónyuges, excónyuges o personas cuyo matrimonio se ha anulado, si una de las partes impugna la legislación de la residencia habitual del acreedor y la ley de otro Estado guarda una relación más estrecha con el matrimonio (en particular, en el que estuviese la última residencia habitual común de los cónyuges), se aplica esa ley ⁽¹³²⁾.

Se prevén normas que permiten a las partes convenir en designar la legislación aplicable tanto en relación con un procedimiento ya iniciado

(128) Protocolo, artículo 1.

(129) Protocolo, artículo 2.

(130) Protocolo, artículo 3.

(131) Protocolo, artículo 4.

(132) Protocolo, artículo 5.

o a punto de iniciarse como en general⁽¹³³⁾. En el caso de una designación general, es posible elegir entre estas leyes:

- la del Estado cuya nacionalidad tenga cualquiera de las partes o
- la del Estado donde tenga su residencia habitual cualquiera de las partes, en ambos casos, en el momento de la designación,
- la ley aplicable designada por las partes para regir su régimen económico o su divorcio o separación legal o bien la ley que ya ha aplicado a esas cuestiones la autoridad competente⁽¹³⁴⁾.

Cualquier acuerdo para designar la legislación aplicable debe ser suscrito por ambas partes por escrito o estar registrado en cualquier soporte que permita su ulterior consulta.

Como sucede con la elección del órgano jurisdiccional, no se puede elegir la ley aplicable cuando se trata de obligaciones de alimentos referentes a menores de dieciocho años o personas con una disminución o una insuficiencia de sus facultades personales⁽¹³⁵⁾.

La legislación aplicable rige diversos aspectos de las obligaciones de alimentos, entre otros, si se puede reclamar los alimentos y en qué medida puede hacerse, las demandas con carácter retroactivo, la base para el cálculo del importe y la indexación, la prescripción o los plazos y el alcance de la obligación del deudor cuando un organismo público solicita el reembolso de los pagos efectuados al acreedor por ese concepto⁽¹³⁶⁾.

Existen disposiciones especiales en cuanto a la aplicación de las normas en Estados con varios sistemas jurídicos y también en la Unión Europea y otras organizaciones de este tipo⁽¹³⁷⁾.

(133) Protocolo, artículo 7.

(134) Protocolo, artículo 8, apartado 1.

(135) Protocolo, artículo 8, apartados 2 a 5.

(136) Protocolo, artículo 11.

(137) Protocolo, artículos 15, 16, 17, 24, 25 y 26.

7.6. Reconocimiento y ejecución

7.6.1. Contexto general

Se prevén dos procedimientos distintos para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones sobre alimentos en función de si el Estado miembro está o no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

7.6.2. Estados miembros vinculados por el Protocolo

Una resolución sobre obligaciones de alimentos dotada de fuerza ejecutiva dictada en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 se debe reconocer en cualquier otro Estado miembro sin necesidad de ningún procedimiento especial ni posibilidad de oponerse a su reconocimiento. Una resolución dictada en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 que tenga fuerza ejecutiva en él también la tendrá en otro Estado miembro sin tener que obtener el otorgamiento de ejecución. En caso de incomparecencia del deudor de alimentos, este tiene un derecho limitado a la revisión de la resolución en el Estado miembro de origen. Para llevar a cabo la ejecución, basta con una copia de la resolución junto con un extracto de la misma a cuyo fin se utilizará el modelo del anexo I del Reglamento y, si procede, un documento donde figuren los atrasos. Quizá sea preciso proporcionar una traducción del contenido del formulario en la lengua oficial pertinente del Estado miembro de ejecución. Una vez expedido, las autoridades del Estado miembro de ejecución tienen derecho a denegar o limitar la ejecución de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.

7.6.3. Estados miembros no vinculados por el Protocolo

Cuando la resolución se dicta en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (el Reino Unido y Dinamarca), el reconocimiento tampoco requiere ningún procedimiento especial en otro Estado miembro.

El reconocimiento de una resolución con fuerza ejecutiva dictada en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 se puede denegar en el Estado miembro en el que se solicita y precisa un otorgamiento de ejecución en el Estado miembro requerido. Este procedimiento es, en líneas generales, el mismo que el previsto en el Reglamento Bruselas I original⁽¹³⁸⁾. Sin embargo, se deben respetar unos plazos concretos: a no ser que existan circunstancias excepcionales que lo impidan, el otorgamiento de la ejecución debe ser emitido en un plazo máximo de 30 días desde que se completan los trámites para solicitarlo. El órgano jurisdiccional que conozca del recurso contra dicha declaración debe pronunciarse en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de presentación del recurso salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible⁽¹³⁹⁾.

7.6.4. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales⁽¹⁴⁰⁾; artículo 48

Los documentos públicos y las transacciones judiciales con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen tienen el mismo reconocimiento y la misma fuerza ejecutiva en otros Estados miembros que las resoluciones judiciales. La autoridad competente del Estado miembro de origen debe expedir un extracto de la transacción judicial o del documento público con fuerza ejecutiva, utilizando al efecto el formulario correspondiente de los anexos del Reglamento.

7.7. Asistencia jurídica gratuita y exención de costas: artículos 44 a 47

El Reglamento permite a las partes involucradas en casos de obligaciones de alimentos disfrutar de asistencia letrada gratuita y, por ende, de un acceso efectivo a la justicia. En particular, en los casos en que la solicitud se interpone

ante las autoridades centrales en virtud del Reglamento, el Estado miembro requerido debe proporcionar la asistencia jurídica a cualquier solicitante que resida en el Estado miembro requirente. Esta disposición no se aplica en la medida en que no sea precisa para que las partes puedan exponer su caso y la autoridad central proporcione los servicios necesarios sin coste alguno.

El Estado miembro requerido aceptará todas las solicitudes de asistencia jurídica gratuita presentadas por un acreedor a través de la autoridad central relacionadas con obligaciones de alimentos derivadas de relaciones paterno-filiales a favor de una persona menor de 21 años. No obstante, en lo que respecta a las demandas de adopción o modificación de una resolución relativa a obligaciones de alimentos de este tipo, la autoridad competente del Estado miembro requerido podrá denegar la asistencia jurídica gratuita si considera la demanda o cualquier recurso conexo manifiestamente infundados.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede ser de menor enjundia que aquel del que disfrutaban las partes en los procesos nacionales equivalentes. Por asistencia jurídica se entiende la ayuda necesaria para que las partes conozcan y hagan valer sus derechos y para garantizar que su demanda sea tramitada de manera eficaz y cubra, en función de lo que resulte necesario, lo siguiente:

- el asesoramiento previo a la demanda,
- el asesoramiento jurídico para interponer la demanda ante una autoridad o un órgano jurisdiccional y la representación ante los órganos jurisdiccionales,
- la exención o la reducción de los honorarios y costas procesales,
- las costas que el beneficiario de la justicia gratuita deba pagar a la parte vencedora en caso de perder el proceso, a condición de que la justicia gratuita las hubiera cubierto igualmente si el beneficiario hubiera tenido su domicilio o su residencia habitual en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto,
- los servicios de interpretación,
- la traducción de los documentos requeridos por el órgano

(138) Véase el apartado 2.2.6 anterior.

(139) Artículo 30.

(140) Véase las definiciones en el artículo 2.

jurisdiccional o la autoridad competente y presentados por el beneficiario de la asistencia gratuita que sean necesarios para la resolución del asunto y

- los gastos de desplazamiento del beneficiario de la justicia gratuita y de las personas relacionadas con la defensa de sus pretensiones que deban comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional, cuando este decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas.

La parte que haya obtenido, total o parcialmente, el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos en el Estado miembro de origen de la resolución sobre obligación de alimentos, tiene derecho a la justicia gratuita más favorable o a la exención más amplia de costes y gastos prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución. La parte que, en el Estado miembro de origen, se haya beneficiado de un proceso gratuito ante una de las autoridades administrativas enumeradas en el anexo X también tiene ese mismo derecho siempre que presente en el Estado miembro de ejecución un documento establecido por la autoridad competente del Estado miembro de origen que certifique que reúne las condiciones económicas para poder beneficiarse, total o parcialmente, del beneficio de justicia gratuita o de una exención de costas y gastos. Las autoridades competentes para este fin se enumeran en el anexo XI del Reglamento⁽¹⁴¹⁾.

Se puede conceder asistencia jurídica gratuita con arreglo a las normas nacionales (incluidas las pruebas de evaluación de los recursos del solicitante o del fundamento de la solicitud) en caso de que no proceda en virtud del Reglamento⁽¹⁴²⁾. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento, la justicia gratuita ha de estar disponible no solo para los procedimientos ante un órgano jurisdiccional sino también para los procedimientos ante otras

autoridades que tengan competencia para resolver, conceder o ejecutar cuestiones relativas a las obligaciones de alimentos⁽¹⁴³⁾.

7.8. Autoridades centrales: artículos 49 a 63

Las autoridades centrales designadas de conformidad con el Reglamento tienen funciones más amplias que en el caso de otros instrumentos en materia de obligaciones de alimentos. En particular, deben ayudar a los acreedores que presentan demandas de ejecución o de adopción de decisiones sobre alimentos. Hay, por lo menos, una autoridad central en cada Estado miembro; los Estados miembros en que existen varios ordenamientos jurídicos o varias unidades territoriales tienen la potestad de designar más de una autoridad central⁽¹⁴⁴⁾. Las funciones de las autoridades centrales se exponen en detalle en el Reglamento⁽¹⁴⁵⁾. Las autoridades centrales pueden adoptar las medidas necesarias, o facilitar su adopción, para ayudar a los acreedores de alimentos a garantizar el cobro de las sumas que se les adeudan, incluidas la localización de los deudores y, cuando sea pertinente, la obtención de información sobre sus ingresos, su patrimonio y sus cuentas bancarias. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades centrales deben cooperar entre sí y transmitir las solicitudes y la información pertinente a las autoridades competentes, incluidos los órganos jurisdiccionales. Las autoridades centrales no pueden cobrar por sus servicios⁽¹⁴⁶⁾. En la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate, las funciones de las autoridades centrales pueden ser ejercidas por organismos públicos o de otro tipo bajo la supervisión de las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

(143) Véase la definición de «órgano jurisdiccional» en el artículo 2, apartado 2; las autoridades que se incluyen en la definición de «órgano jurisdiccional» se enumeran en el anexo X.

(144) Artículo 49, apartado 2.

(145) Véase los artículos 50 y 51.

(146) Véase el papel y las funciones en general de las autoridades centrales en el capítulo VII del Reglamento.

(141) Véase el DO L 293 de 11.11.2011, p. 24. En lo que atañe a Dinamarca, véase también el DO L 251 de 21.9.2013, p. 1.

(142) Véase el artículo 47, apartado 1.



Sucesión

8.1. Contexto y fines del Reglamento en materia de sucesiones ⁽¹⁴⁷⁾

Cada vez son más los ciudadanos de la Unión Europea que ejercen su derecho fundamental de libre circulación y establecimiento o de adquisición de inmuebles en Estados miembros distintos del suyo de origen; por ello, ha resultado cada vez más evidente la necesidad de implantar un marco jurídico que facilite, agilice y abarate los procedimientos en materia de sucesiones transfronterizas. En este sentido, el Consejo Europeo reunido en Bruselas en diciembre de 2009 resolvió que, como parte del Programa de Estocolmo, el reconocimiento mutuo de resoluciones y otras medidas se debe extender a los asuntos relativos a la sucesión y los testamentos, que se habían excluido de instrumentos anteriores.

En respuesta a esta decisión, la Comisión Europea elaboró una propuesta de Reglamento sobre el tema, el cual fue adoptado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo y el Consejo. A pesar de que el Reglamento se aplica a la sucesión de las personas fallecidas, desde el 17 de agosto de 2015 también afecta a la elección de la ley aplicable a la sucesión y a las disposiciones *mortis causa* realizadas antes de dicha fecha siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento ⁽¹⁴⁸⁾. Al igual que sucede con otros instrumentos de cooperación judicial en materia civil, este Reglamento no se aplica a Dinamarca. El Reino Unido e Irlanda han decidido no participar.

(147) Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Cabe señalar que, aparte de a Dinamarca, el Reglamento no vincula al Reino Unido ni a Irlanda, que no han participado en su aprobación.

(148) Véase el artículo 83.

Los objetivos principales del Reglamento son los siguientes:

- mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad de la competencia judicial en materia de sucesión, entre otros modos, garantizando que los ciudadanos que testen tengan libertad para elegir la legislación aplicable a su sucesión, que también puede influir en el órgano jurisdiccional competente;
- garantizar que no haya dudas en cuanto a la legislación que se aplicará a la sucesión, en especial, cuando el testador está vinculado a más de un Estado miembro;
- permitir la redacción de acuerdos de sucesión con una indicación clara de su alcance y sus efectos teniendo en cuenta la ley por la que se deben regir;
- garantizar que quedan claros tanto la identidad como las facultades de los responsables de administrar la herencia de una persona fallecida y que dichas facultades se reconozcan y ejecuten en otros Estados miembros distintos del de origen;
- garantizar que las resoluciones dictadas en un Estado miembro se reconozcan en los demás Estados miembros sin mediar ningún procedimiento especial;
- garantizar la fuerza ejecutiva de los documentos públicos en materia de sucesión para que tengan en los demás Estados miembros el mismo efecto que en el Estado donde se hayan redactado y autenticado o registrado; y
- disponer la creación de un certificado sucesorio europeo optativo que indique con claridad la identidad de las personas con derecho a recibir la herencia, así como de las personas legitimadas para administrar el patrimonio o ejecutar el testamento.

El régimen sucesorio establecido en el Reglamento también ofrece la posible ventaja de que promueve un enfoque «unitario» en cuanto a la

herencia, es decir, aborda todo el patrimonio y no favorece la división entre los distintos tipos de bienes (principalmente entre bienes muebles e inmuebles), que es característica de varios regímenes sucesorios de algunos Estados miembros.

Ejemplo:

El señor B de Portugal ha vivido y trabajado en Bruselas durante varios años pero tiene intención de, al final, regresar algún día a Portugal. Posee bienes e inversiones en Portugal y en Bruselas, además de una casa de vacaciones en la campiña francesa. Su esposa y su familia viven en Bruselas con él. Si no hace un testamento en el que se indique la ley aplicable, surgirán dudas en cuanto a la legislación que se deberá aplicar a la herencia y a los órganos jurisdiccionales que tendrán competencia para resolver al respecto. Si lo hace y, por ejemplo, fallece de repente en Francia, se plantearán interrogantes acerca de si eso repercutirá en la herencia de su patrimonio.

Otro ejemplo:

La señora K es de origen holandés y lleva varios años trabajando en Alemania. No tiene descendencia pero sí pareja (unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo). Como está a punto de jubilarse, está pensando en irse a vivir con su pareja en una casa que acaba de adquirir en Andalucía pero manteniendo sus intereses patrimoniales en los Países Bajos, donde ha hecho un testamento en el que especifica todas las cuestiones relativas a su patrimonio y en el que designa al Derecho holandés como la ley aplicable. La situación, en sus términos actuales, no es aceptable de acuerdo con el ordenamiento jurídico español. ¿Qué sucedería si la señora K fallece?

8.2. Competencia en materia de sucesiones

8.2.1. La norma general básica y sus variaciones: artículos 4 a 9

La sucesión en su conjunto estará sujeta a la competencia de los tribunales del Estado miembro donde el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Esta norma se acompaña de una serie de excepciones, en particular, en lo que respecta a la elección tanto del foro y a la legislación aplicable. Si el causante ha elegido para regular la sucesión la legislación del Estado cuya nacionalidad poseía en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento, las partes interesadas pueden acordar la competencia exclusiva de los tribunales de ese Estado. Conviene destacar que, en este caso, el causante no es ninguna de las partes interesadas. Por lo tanto, la elección directa del foro por el causante, por ejemplo, mediante un testamento, no entra en el ámbito de aplicación de esta norma. Sin embargo, si la elección de la ley aplicable consta en el testamento, ello puede tener efectos sobre la competencia en lo referente a la sucesión. El Reglamento incluye normas subsidiarias según las cuales el tribunal o tribunales del Estado miembro cuya legislación ha elegido el causante para regir la sucesión pueden ser competentes en virtud de esa elección, como se ha mencionado anteriormente, o cuando el tribunal competente del Estado miembro donde el causante tenía su última residencia habitual se inhiba en su favor, o cuando las partes en el procedimiento acepten de forma expresa la competencia del tribunal que conoce del asunto. Por último, aparte de las normas precedentes, la competencia jurisdiccional se puede basar en la comparecencia de las partes que no hayan participado en el acuerdo de elección del foro en un procedimiento ante un tribunal sin impugnar la competencia de este.

8.2.2. Significado de «tribunal»: artículo 3, apartado 2

Un elemento muy importante del Reglamento es que la definición de «tribunal» es mucho más amplia que la que, en general, se atribuye a este término en los instrumentos de Derecho civil de la UE. Además de los órganos jurisdiccionales competentes en materia de sucesiones, el término abarca todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia sucesoria, siempre que ejerzan funciones jurisdiccionales o actúen por delegación de poderes de un órgano jurisdiccional, o actúen bajo su control. Tales autoridades o profesionales deben garantizar su imparcialidad en el desempeño de estas funciones; además, sus resoluciones pueden ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial. Sus decisiones tienen fuerza y efectos análogos a las los de las resoluciones de un órgano judiciales sobre la misma materia. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión Europea las autoridades y los profesionales de los Estados que encajen en esta descripción. En esas categorías, es muy probable que encajen profesionales del Derecho como abogados y notarios que se impliquen en asuntos sucesorios y que, en algunos Estados miembros, se encarguen de las actuaciones judiciales.

8.2.3. Competencia: disposiciones adicionales: artículos 10 y 11

Los tribunales de un Estado miembro pueden tener competencia sobre la sucesión de una persona que, en el momento del fallecimiento, no tenga su residencia habitual en un Estado que forme parte de la Unión Europea, si el causante tiene allí bienes patrimoniales y tenía la nacionalidad de ese Estado en el momento del fallecimiento o, en su defecto, no han transcurrido más de cinco años desde que fuera residente habitual en ese Estado en el momento en que el asunto se somete al tribunal. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud de lo anterior, los tribunales del Estado miembro donde se encuentren los bienes del causante son competentes para pronunciarse sobre ellos.

También existe una norma de carácter excepcional para los casos en que ningún tribunal de ningún Estado miembro tenga competencia en virtud de estas normas: los tribunales de un Estado miembro son competentes en la sucesión si no resulta posible iniciar el procedimiento en un tercer Estado con el cual el asunto tenga una vinculación estrecha. Esta norma de *forum necessitatis* garantiza que siempre haya un tribunal de un Estado miembro disponible para resolver cuestiones sucesorias. .

8.2.4. Competencia en relación con la aceptación de la herencia o la renuncia a los derechos sucesorios: artículo 13

Otra norma importante del Reglamento determina la competencia cuando una persona, en virtud de la legislación que se aplica a la sucesión, hace ante un tribunal una declaración sobre uno de los puntos siguientes:

- aceptación de la herencia o renuncia a ella,
- aceptación de la herencia o la legítima o renuncia a ellas o bien
- limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia.

En virtud de esta norma, los tribunales con competencia son los del Estado miembro de la residencia habitual de la persona que formula la declaración siempre que, con arreglo a la legislación de dicho Estado, se realice ante un tribunal.

8.2.5. Bienes situados en un tercer Estado: artículo 12

Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado (es decir, un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o, como en el caso de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, un Estado miembro que no esté vinculado por el Reglamento), el tribunal que sustancie la sucesión

puede, a instancia de una de las partes, abstenerse de pronunciarse sobre dichos bienes si cabe esperar que su resolución al respecto no se va a reconocer, ejecutar ni declarar ejecutiva en ese tercer Estado. A efectos prácticos, significa que es preciso iniciar un procedimiento separado en el tercer Estado donde se hallan los bienes. Esta norma no afecta al derecho de las partes a limitar el alcance de las actuaciones en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto.

8.3. Legislación aplicable

8.3.1. Legislación aplicable: ámbito de aplicación: artículo 23

La legislación aplicable a la sucesión determinada conforme a las normas del Reglamento rige la totalidad de la sucesión y se aplica tanto si es la de un Estado miembro como si no. Dicha ley regirá en particular:

- las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión,
- la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstite,
- la capacidad para suceder,
- la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad,
- la transmisión a los herederos y a los legatarios de los bienes, los derechos y las obligaciones que integren la herencia,
- las facultades de quienes administren la herencia en lo que respecta a la gestión de los bienes inmuebles, en particular, su venta y el pago de los acreedores,
- la responsabilidad por las deudas y cargas,

- la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones de disposición, así como otras reclamaciones contra la herencia o los herederos,
- la obligación de reintegrar o computar las donaciones realizadas por el causante y los legados a fin de determinar las cuotas de los beneficiarios y
- la partición de la herencia.

8.3.2. Legislación aplicable: norma general: artículo 21

A diferencia de la norma sobre competencia y salvo disposición en contrario en el Reglamento, la ley que se aplica a la sucesión es la del Estado (importante, no la del Estado miembro) de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Si está claro que había un vínculo más estrecho entre el causante y un Estado distinto de aquel cuya legislación sería aplicable en virtud de la norma anterior, por ejemplo, el Estado de la residencia habitual anterior o de la nacionalidad o del domicilio del causante, es de aplicación la ley de ese otro Estado.

8.3.3. Legislación aplicable: elección de la ley: artículo 22

La única legislación que puede elegir una persona en relación con su herencia es la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento. Si esa persona tiene más de una nacionalidad, puede elegir la legislación del Estado de cualquiera de ellas⁽¹⁴⁹⁾. La elección se debe formular de forma expresa en una declaración o se debe demostrar con cualquier tipo de disposición *mortis causa*, por ejemplo,

(149) La cuestión de determinar si una persona es nacional de un Estado miembro no entra en el ámbito de aplicación de este Reglamento y se rige por la ley nacional, incluidos, en su caso, los convenios internacionales, respetando plenamente los principios generales de la Unión Europea.

un testamento u otro tipo de documento testamentario. Cualquier cuestión relativa a la validez material del acto por el que se haya hecho la elección se rige por la ley que se pretende elegir. El testador puede modificar o revocar la elección del mismo modo que cualquier otra disposición *mortis causa*. Esta última disposición da una libertad limitada a los ciudadanos para que reflejen los cambios en sus circunstancias personales, especialmente, si, como suele ocurrir, una persona decide, tras jubilarse, mudarse a un Estado miembro distinto de donde ha residido mientras estaba en activo.

8.3.4. Otras normas sobre la legislación aplicable: artículos 24 y 25

Existen algunas disposiciones más relativas a la ley aplicable en lo que se refiere a la admisibilidad y la validez material tanto de las disposiciones *mortis causa* (es decir, testamentos y otros escritos testamentarios) como de los pactos sucesorios alcanzados en vida del causante (lo que se denomina como una disposición por causa de muerte *inter vivos* en algunos sistemas jurídicos), así como a los efectos vinculantes para las partes de tales pactos. Tales disposiciones y pactos se rigen, a falta de elección de la ley, por la legislación que habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición o de conclusión del pacto. Las partes puede elegir la ley sobre la misma base ⁽¹⁵⁰⁾ que la empleada para la sucesión en general.

8.3.5. Validez material de las disposiciones *mortis causa* y de los pactos sucesorios: artículo 26

Las cuestiones en cuanto a la validez material que se regulan son las siguientes:

- la capacidad del testador para realizar la disposición,
- los impedimentos para disponer en favor de determinadas personas o para que una persona reciba los bienes sucesorios gracias a dicha disposición,
- la admisibilidad de la representación a los efectos de realizar la disposición,
- la interpretación de la disposición y
- los factores que afectan al consentimiento o a la voluntad del disponente como fraude, coacción o error.

8.3.6. Validez formal de las disposiciones *mortis causa* y de los pactos sucesorios: artículo 27

Las disposiciones *mortis causa* o los pactos sucesorios, así como su modificación o revocación tienen validez formal si cumplen los requisitos de una de las leyes siguientes, a saber, la ley del Estado (que no tiene por qué ser un Estado miembro):

- en el que se haya realizado la disposición o se haya celebrado el pacto sucesorio,
- de la nacionalidad, del domicilio o de la residencia habitual del testador o, por lo menos, de una persona cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio en el momento del fallecimiento, o bien cuando se haya realizado la disposición o se haya celebrado el pacto o
- donde estén situados los bienes inmuebles, cuando proceda.

Para determinar si el testador o cualquier persona cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenía o no su domicilio en un Estado en particular, se aplica la legislación de ese Estado.

(150) Véase el párrafo anterior.

8.3.7. Nombramiento y facultades de los administradores de la herencia de los causantes

Existen normas especiales para las situaciones en las que la propia legislación exige al tribunal competente en la sucesión en virtud del Reglamento nombrar un administrador de la herencia aunque sea aplicable una ley extranjera en lo que respecta a la sucesión. En estos casos, el tribunal puede nombrar con arreglo a su propia legislación un administrador que esté legitimado para serlo en virtud de la ley aplicable a la sucesión para que ejecute el testamento o administre la herencia del causante. Si el administrador es un beneficiario conforme a la legislación aplicable a la sucesión y, además, existe un riesgo de conflictos de intereses entre los beneficiarios o entre estos y los acreedores de la herencia, los beneficiarios están en desacuerdo con la administración patrimonial o la herencia es complicada de administrar por la naturaleza de los bienes, el tribunal puede designar un administrador neutral con arreglo a su propia legislación si es preciso. Ese administrador dispone de las facultades previstas en la ley aplicable a la sucesión, las cuales debe ejercitar de conformidad con las condiciones especiales que especifique el tribunal. En cualquier caso, el administrador debe ejercer las funciones y facultades que tenga atribuidas de conformidad con la legislación y los procedimientos de la ley aplicable a la sucesión.

8.3.8. Otras normas sobre la legislación aplicable: artículos 30 a 33

- Hay normas concretas sobre la aplicabilidad de algunas normas específicas a la sucesión de determinados tipos de bienes inmuebles, de otros bienes y de las empresas. En caso de que la ley del Estado donde se encuentran imponga normas especiales para restringir la sucesión de dichos bienes, esas normas son de aplicación con

independencia de la ley que rija la sucesión. La finalidad es proteger la sucesión a la familia y otras empresas que reciben un trato especial en la legislación de algunos Estados ⁽¹⁵¹⁾.

- Hay normas especiales para los casos en que una persona invoca un derecho real que le corresponde en virtud de la ley aplicable a la sucesión pero la legislación del Estado miembro donde se invoca no conoce el derecho real en cuestión. Si esto ocurre, el derecho se debe adaptar al derecho real equivalente más cercano según la legislación de ese Estado. Se deben tener en cuenta los objetivos y los intereses que se persiguen con el derecho real de que se trate, así como los efectos inherentes ⁽¹⁵²⁾.
- Hay normas especiales sobre el fallecimiento de personas a consecuencia de una misma desgracia, por ejemplo, un accidente de tráfico, y cuya sucesión se rige por leyes distintas que no regulan tal situación o la regularan mediante disposiciones diferentes. En una situación tan trágica, en la que es imposible conocer el orden en que se producen los fallecimientos, se dispone que ninguno de los causantes tiene derecho alguno a la sucesión de los otros ⁽¹⁵³⁾.
- Por último, cuando una persona fallece sin dejar heredero ni legatario en virtud de la ley aplicable a la sucesión, el Estado miembro donde esté situado el patrimonio del causante puede apropiarse de él conforme a su propia legislación siempre y cuando se satisfagan todas las reclamaciones con cargo a la herencia ⁽¹⁵⁴⁾.

(151) Artículo 30.

(152) Artículo 31.

(153) Artículo 32.

(154) Artículo 33.

8.3.9. Reenvío: artículo 34

«Reenvío» es el término técnico para referirse a aquellos casos en que la aplicación de la ley que regula una situación jurídica incluye la aplicación de sus normas de Derecho internacional privado, incluidas sus normas sobre legislación aplicable, y la aplicación de esas normas da lugar a la aplicación de la legislación de otro Estado. El resultado es que quizá no quede claro qué ley es aplicable al final e incluso que se aplique la ley del Estado, por ejemplo, donde se ha realizado la disposición o el pacto original aunque no se elija dicha legislación en la disposición o el pacto. En vista de la confusión y la inseguridad que esto puede generar en los ciudadanos, es frecuente que se evite la remisión a la legislación de otro Estado excluyendo de la ley aplicable sus normas de Derecho internacional privado, de manera que solo tenga efecto el Derecho sustantivo. En el Reglamento, solo se aborda la aplicación de las normas de Derecho internacional privado en la medida en que la ley aplicable en virtud del propio Reglamento es la de un tercer Estado⁽¹⁵⁵⁾. La norma general es que, si se aplica la legislación de un tercer Estado, se incluyen sus normas de Derecho internacional privado si bien se limitan a los casos en que son precisas para hacer aplicable la ley de un Estado miembro o la ley de otro tercer Estado, el cual aplicaría su propia legislación, es decir, sin reenvío a la ley de ningún otro Estado. No obstante, el reenvío se elimina por completo en lo que respecta a algunas de las leyes especificadas en el Reglamento, a saber, las indicadas en el artículo 21, apartado 2 (vínculo más estrecho con un Estado cuya legislación es aplicable), el artículo 22 (elección de la ley), el artículo 27 (validez formal de las disposiciones *mortis causa*), el artículo 28, letra b) (validez formal de la aceptación o la renuncia cuando la ley aplicable es la del Estado

de residencia habitual del declarante), y el artículo 30 (normas de protección relativas a ciertos bienes, la familia y otras empresas).

8.3.10. Estados con más de un sistema jurídico: artículo 36

En el caso de que la ley aplicable conforme a las normas del Reglamento sea la de un Estado que tiene más de una unidad territorial con normas diferentes en materia de sucesiones, se prevén disposiciones sobre el modo de aplicar el Reglamento en el ámbito interno con el fin de determinar qué ley de las distintas unidades territoriales se debe aplicar. En primer lugar, se aplican las normas internas del Estado, si existen, con respecto a la legislación aplicable. Si no las hay, el Reglamento especifica que las referencias a la residencia habitual del causante en el Estado se deben interpretar como hechas a la residencia habitual en una unidad territorial del Estado; toda referencia a la ley del Estado de la nacionalidad del causante se debe interpretar como una referencia a la unidad territorial del Estado con la que tenía la relación más estrecha; y toda referencia a otros factores de vinculación se debe interpretar como una referencia a factores que vinculan el aspecto pertinente de la sucesión a la unidad territorial con la que se establece dicha vinculación. Por lo general, estas normas se aplican para determinar la legislación aplicable en los Estados con distintos sistemas jurídicos excepto en lo que atañe a la validez formal de los testamentos, tal como se establece en el artículo 27. Con este fin, a falta de normas internas del Estado en cuestión que apliquen la ley de la unidad territorial concreta, la referencia se debe interpretar como una referencia a la ley de la unidad del Estado con que la que el testador o cualquiera de las partes obligadas por un pacto sucesorio tengan una vinculación más estrecha. Esto significa que, por ejemplo, si una persona hace testamento en una parte del Estado pero posee bienes en otra parte, es preciso dilucidar con cuál existe una vinculación más estrecha teniendo en cuenta esta norma y las normas estipuladas en el artículo 27.

(155) El concepto de terceros Estados incluye los Estados miembros que no participan en el Reglamento, que son Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; véase el apartado 8.2.5.

8.4. Reconocimiento y ejecución

8.4.1. Contexto y finalidad

Con el fin de ayudar a quienes se ven afectados por una sucesión, las normas sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en los Estados miembros se han simplificado, se han racionalizado y se han dotado de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros, lo que no siempre ha sido el caso. Con este fin, se entiende por «resolución» cualquier decisión en materia sucesoria dictada por un tribunal (sea cual sea)⁽¹⁵⁶⁾ de un Estado miembro, incluidas las resoluciones de los agentes judiciales en materia de costas y gastos.

8.4.2. Normas sobre el reconocimiento y la ejecución

Las normas son muy similares a las del Reglamento Bruselas I, a las cuales se hace referencia⁽¹⁵⁷⁾.

8.4.3. Documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales

8.4.3.1. Aceptación de documentos públicos con fuerza ejecutiva: artículo 59

También existen normas más elaboradas sobre el reconocimiento y la ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva. Estas normas garantizan que los instrumentos otorgados en el Estado miembro de origen tengan el mismo efecto en los demás Estados miembros. El Reglamento también establece un formulario en el que se describe el valor probatorio

del documento público en el Estado miembro de origen. Ello reviste especial importancia, sobre todo, en el caso de los pactos sucesorios y de otros documentos relacionados directamente con asuntos sucesorios que tienen fuerza ejecutiva. Estos instrumentos tienen el mismo valor probatorio en los demás Estados miembros en tanto no sean contrarios a las normas de orden público. Además, solo se puede interponer un recurso respecto de la autenticidad del documento público ante los tribunales del Estado miembro de origen. En cuanto a los recursos relativos a las relaciones o los actos jurídicos consignados en esos documentos públicos, el tribunal competente para conocer de ellos se determinará conforme a lo dispuesto en las normas del Reglamento.

8.4.3.2. Fuerza ejecutiva de los documentos públicos y las transacciones judiciales: artículos 60 y 61

Si un documento público o una transacción judicial tienen fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen puede ser declarada ejecutable en cualquier otro Estado miembro a instancia de cualquier parte interesada. El procedimiento para la presentación, la denegación o la revocación de dicha solicitud es el mismo que para las resoluciones judiciales. Lo mismo sucede con las transacciones judiciales que son ejecutorias en el Estado miembro de origen.

8.5. Certificado sucesorio europeo: artículos 62 a 73

8.5.1. Contexto

Una novedad importante del Reglamento es la creación de un certificado sucesorio europeo. Gracias a él, las facultades de los administradores de herencias y los derechos de los herederos y legatarios se podrán invocar

(156) El significado de «tribunal» se explica en el apartado 8.2.2.

(157) Véase el apartado 2.2.6.

de forma sencilla y rápida en los Estados miembros y, asimismo, se reducirán el tiempo, los gastos y los trámites administrativos necesarios para que esas facultades y esos derechos tengan en otros Estados miembros los mismos efectos que donde esté centrada la herencia. El Reglamento incluye normas detalladas acerca de la solicitud del certificado, su expedición, su contenido y sus efectos, así como sobre las autoridades competentes para expedirlo y sobre los recursos posibles a las resoluciones de esas autoridades. Se hace referencia al contenido detallado de estas normas, que se resumen en el cuadro siguiente:

8.5.2. Normas sobre el certificado sucesorio europeo

¿Es obligatorio el uso del certificado? (artículo 62)

El certificado está destinado, principalmente, a ser utilizado en otros Estados miembros distintos de aquel en que se expide pero no será obligatorio; tampoco sustituirá a los documentos empleados en los Estados miembros para fines similares de conformidad con sus respectivos ordenamientos nacionales.

¿Cuál es la finalidad del certificado? (artículo 63)

El certificado, que no va a sustituir los documentos internos de los Estados miembros, servirá para que los herederos, los legatarios y los administradores acrediten su condición de tales, sus facultades o sus derechos y sus respectivas cuotas hereditarias.

¿Quién expide el certificado? (artículo 64)

Lo hacen los tribunales u otras autoridades competentes en materia de sucesiones en el Estado miembro competente, a su vez, en virtud del Reglamento.

Esto puede incluir a notarios y demás autoridades que, conforme a la legislación nacional pertinente, sean competentes en esta materia.

¿Quién puede solicitar el certificado y cómo se presenta la solicitud? (artículo 65, apartados 1 y 2)

Puede realizar la solicitud cualquier persona que tenga la condición de heredero, legatario o administrador de la herencia usando el formulario establecido para tal fin ⁽¹⁵⁸⁾.

(158) La Comisión debe elaborar el formulario de solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 81 del Reglamento.

¿Qué información se debe incluir en la solicitud? (artículo 65, apartado 3)

Se debe incluir lo siguiente: datos completos del causante, del solicitante, de los representantes del solicitante, del cónyuge o la pareja del causante y de los otros beneficiarios; fin para el que se solicita el certificado; detalles sobre las acciones del causante, incluidas disposiciones *mortis causa*, contratos patrimoniales que puedan afectar a la herencia o renuncias a la herencia; y, en general, información que resulte de utilidad para la expedición del certificado.

¿Qué sucede una vez presentada la solicitud? (artículo 66)

La autoridad que expide el certificado verifica la información, las declaraciones, la documentación y las pruebas aportadas y realiza las comprobaciones pertinentes. Durante la verificación, puede solicitar más pruebas, exigir declaraciones juradas o responsables, informar a los beneficiarios, oír a todas las personas interesadas y facilitar información a otras autoridades emisoras sobre otras cuestiones pertinentes a la sucesión.

¿Cómo se expide el certificado? (artículo 67)

Se debe utilizar el formulario establecido y el certificado se expide una vez que todos los extremos que deban ser certificados se hayan acreditado y no sean objeto de recurso. En cuanto se expida el certificado, la autoridad emisora debe informar a los beneficiarios.

¿Qué se incluye en el certificado? (artículo 68)

- Nombre y dirección de la autoridad emisora, número de referencia, fecha de expedición y extremos que fundamentan la competencia de la autoridad para expedirlo,
- datos del solicitante, del causante y de los beneficiarios,

- información sobre capitulaciones matrimoniales o cualquier otro contrato similar celebrado por el causante,
- legislación aplicable a la sucesión,
- información sobre si la sucesión es testada o intestada y sobre los derechos y las facultades de herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores,
- información sobre los beneficiarios, los herederos y los legatarios,
- limitaciones de los derechos de los herederos y legatarios y
- facultades de los administradores de la herencia y los ejecutores testamentarios.

¿Cuáles son los efectos de un certificado? (artículo 69)

Se presume que prueba todos los extremos acreditados en virtud de la legislación aplicable a la sucesión sobre los herederos, los legatarios, los ejecutores testamentarios y los administradores de la herencia, así como sobre sus derechos y facultades. Se presume también que las operaciones con terceros (incluida la disposición de bienes patrimoniales de la herencia) que realice cualquier persona que figure en el certificado se llevan a cabo porque dicha persona está autorizada para hacerlo. El certificado es un documento válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro oportuno de un Estado miembro. El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

¿Se expide el certificado a nombre del solicitante? (artículo 70)

El certificado como tal lo conserva la autoridad que lo expide. Se pueden entregar copias auténticas al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo. Las copias auténticas tienen una

validez de seis meses que se puede ampliar en casos justificados. Tras la expiración del plazo de validez de la copia auténtica, quien desee utilizar el certificado tiene que solicitar una prórroga o una nueva copia. La autoridad emisora debe conservar una lista de todas las personas a quienes haya entregado copias auténticas.

¿Se pueden corregir los errores del certificado? (artículo 71)

La autoridad emisora puede corregir los errores materiales a petición de parte. Si el certificado carece de exactitud, la autoridad emisora lo puede modificar o anular a petición de parte; en este caso, tiene la obligación de comunicarlo a todas las personas a quienes haya entregado copias auténticas.

¿Es posible recurrir las decisiones de la autoridad emisora? (artículos 72 y 73)

Toda persona que tenga un interés legítimo puede recurrir ante un órgano judicial las decisiones de la autoridad emisora. Si dicho órgano concluye que el certificado no responde a la realidad o que la negativa a expedirlo es injustificada, el propio órgano judicial puede rectificar o expedir el certificado o garantizar que la autoridad emisora lo haga o tome una nueva decisión en cuanto a su expedición. Mientras siga pendiente la rectificación, la modificación o la anulación, el certificado queda suspendido por la autoridad emisora o, si procede, el órgano judicial.

8.6. Información sobre la legislación y los procedimientos de los Estados miembros: artículos 77, 78 y 79

Los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión Europea información sobre su legislación y sus procedimientos nacionales en materia de sucesión. La finalidad consiste en incluir los datos de las autoridades competentes en esta materia, incluidas las que conocen de las declaraciones de aceptación o renuncia. En las fichas informativas, también se debe facilitar información sobre los documentos atinentes al registro de bienes inmuebles. Toda esta información se pone a disposición del público mediante la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Asimismo, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión lo siguiente:

- las autoridades y los profesionales del Derecho que caben en la definición de «tribunal»,
- los tribunales y las autoridades competentes para conocer de las solicitudes de otorgamiento de la ejecución y de los recursos interpuestos,
- las autoridades competentes para expedir el certificado sucesorio europeo,
- los procedimientos de recurso relacionados con la expedición de certificados sucesorios europeos,

y toda modificación de dicha información. Toda esta información se debe poner a disposición del público a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil ⁽¹⁵⁹⁾.

(159) Véase el capítulo 14.

Ejemplo anterior retomado:

El señor B de Portugal ha vivido y trabajado en Bruselas durante varios años pero tiene intención de regresar algún día a Portugal. Posee bienes e inversiones en Portugal y en Bruselas, además de una casa de vacaciones en la campiña francesa. Su esposa y su familia viven en Bruselas con él. Si no hace testamento, surgirán dudas en cuanto a la legislación que se deberá aplicar a la sucesión y a los órganos jurisdiccionales que tendrán competencia para resolver al respecto; si lo hace y, por ejemplo, fallece de repente en Francia, se plantearán interrogantes acerca de si eso repercutirá en la sucesión de su patrimonio.

Suponiendo que, por desgracia, el señor B fallece a consecuencia de un accidente de esquí acuático mientras está de vacaciones en Francia en agosto de 2016, ¿en qué medida ayudaría el Reglamento a regular su herencia? Si ha hecho testamento, ¿de qué manera se aplica a la hora de designar herederos y administradores de la herencia en virtud de la legislación aplicable pertinente? ¿De qué legislación se trataría? Si el señor B ha elegido la legislación correspondiente a su nacionalidad en virtud del artículo 22, se aplicaría la legislación de Portugal. Si no lo ha hecho, la legislación aplicable se determina conforme a la norma del artículo 21, es decir, donde tenga su residencia habitual en el momento del fallecimiento; a menos que se haya jubilado con anterioridad y se haya mudado a Francia, se trataría de la legislación de Portugal o la de Bélgica. Como el señor B seguía trabajando en Bélgica en el momento del fallecimiento, es probable que tenga allí su residencia habitual, en cuyo caso se aplicaría la legislación de Bélgica.

En cuanto a la competencia, el Reglamento no prevé la posibilidad de que el señor B pueda elegir tribunal o autoridad algunos para administrar

su herencia, pero puede haberlo intentado hacer en su testamento. Si esa elección es válida con arreglo a la legislación aplicable pertinente, ello también puede afectar a la competencia judicial. Si no, se determina según la norma general del artículo 4, en cuyo caso la sucesión está sujeta a la competencia de los tribunales del Estado miembro donde tenga su residencia habitual el señor B en el momento del fallecimiento, también en este caso, los tribunales de Bélgica. No obstante, los herederos del señor B pueden tratar de elegir un tribunal, por ejemplo, el tribunal correspondiente en Portugal, pero tan solo si el señor B ha elegido la legislación de Portugal como ley aplicable a la sucesión.

Otro ejemplo:

La señora K es de origen holandés y lleva varios años trabajando en Alemania. No tiene descendencia pero sí pareja (unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo). Como está a punto de jubilarse, está pensando en irse a vivir con su pareja en una casa que acaba de adquirir en Andalucía, pero manteniendo sus intereses patrimoniales en los Países Bajos, donde ha hecho un testamento en el que especifica todas las cuestiones relativas a su patrimonio y en el que designa al Derecho holandés como la ley aplicable. La situación, en sus términos actuales, no es aceptable de acuerdo con el ordenamiento jurídico español. ¿Qué sucedería si la señora K fallece?

Supongamos que la señora K y su pareja se van a vivir a España después de jubilarse y fallece allí. Como la señora K ha optado por la legislación de los Países Bajos, esa elección se acepta con arreglo al artículo 22 del Reglamento aunque no sea aceptable en el Derecho español. En cuanto respecta a la competencia judicial, tal como sucedía con el señor B, la señora K no pudo elegir el tribunal de conformidad

con el Reglamento; no obstante, sus herederos pueden elegir un tribunal distinto del de España, en especial, si la señora K conservaba patrimonio en los Países Bajos y mantenía una vinculación estrecha con este país. Por lo tanto, con arreglo al artículo 5, apartado 1, es posible elegir los tribunales de los Países Bajos para que conozcan de la sucesión.

Tanto en el caso del señor B como en el de la señora K, será posible solicitar un certificado sucesorio a fin de tramitar de manera más sencilla y rápida las operaciones en los Estados miembros distintos de donde se administre la herencia.



Notificación y traslado de documentos

9.1. Contexto del Reglamento sobre notificación y traslado de documentos

9.1.1. El Reglamento sobre notificación y traslado «original»

Con el fin de atender la necesidad de acceso a la justicia tanto de las empresas como de los ciudadanos de la Unión Europea, en particular, cuando surgen demandas y litigios que traspasan las fronteras nacionales, es preciso hacer realidad la cooperación entre los órganos judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea y facilitar un funcionamiento eficaz de dicha cooperación. Un aspecto clave de los pleitos transfronterizos es el de la notificación y el traslado de documentos a las partes en litigio y a otros involucrados. Por ello, la notificación y el traslado de documentos entre los órganos judiciales de los Estados miembros debe ser rápido y seguro. Este hecho fue reconocido con la negociación de un Convenio sobre la notificación y el traslado de documentos, en el cual se establecían las disposiciones oportunas para el traslado de documentos de un Estado miembro a otro con el fin de permitir su notificación en este y cuyo texto fue adoptado en mayo de 1997⁽¹⁶⁰⁾. Este Convenio no se llegó a ratificar y, por lo tanto, no ha entrado en vigor nunca. No mucho después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo adoptó un Reglamento⁽¹⁶¹⁾ cuyo texto era casi idéntico que el del Convenio. Este Reglamento entró en vigor el 31 de mayo de 2001⁽¹⁶²⁾.

(160) Véase el DO C 261 de 27.8.1997, p. 1.

(161) Reglamento (CE) nº 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil; véase el DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

(162) Véase el DO L 160 de 30.6.2000, p. 37. Antes de la entrada en vigor del Reglamento, la notificación y el traslado entre Estados miembros se abordaba en el marco del Convenio de La Haya de 1965 sobre la notificación y el traslado de documentos, al que estaba adherida la mayoría de los Estados miembros; este Convenio regula los asuntos entre los Estados miembros de la UE y terceros Estados.

9.1.2. El Reglamento sobre notificación y traslado «actual»

Al igual que ha ocurrido con otros reglamentos en materia de justicia civil, se revisó la aplicación del primer Reglamento y, en octubre de 2004, la Comisión Europea publicó un informe con sus conclusiones. En ellas se indicaba que, aunque el primer Reglamento había conllevado una mejora general en la rapidez y la eficacia del traslado de documentos para su notificación a través de las fronteras de los Estados miembros, quedaban ciertos aspectos del procedimiento cuya aplicación no era del todo satisfactoria y los objetivos del Reglamento no se estaban cumpliendo en la medida de lo deseado. Por ello, la Comisión propuso un reglamento revisado, que dio lugar a la adopción del presente Reglamento relativo a la notificación y al traslado en noviembre de 2007⁽¹⁶³⁾.

9.2. El Reglamento sobre notificación y traslado de documentos

9.2.1. Ámbito de aplicación territorial y material del Reglamento

El Reglamento está en vigor y surte efectos directamente en todos los Estados miembros excepto Dinamarca. Como sucede en otros casos, existe un acuerdo independiente entre Dinamarca y los restantes Estados miembros

(163) Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo; véase el DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

para la aplicación del Reglamento en Dinamarca⁽¹⁶⁴⁾. El Reglamento se aplica en materia civil y mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último⁽¹⁶⁵⁾. La propia expresión «materia civil y mercantil» ha sido interpretada de manera lata por el Tribunal de Justicia Europeo. Aunque en el Reglamento original la expresión «materia civil y mercantil» no excluía los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, en el Reglamento vigente sí, al igual que la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)⁽¹⁶⁶⁾. El Reglamento no se puede aplicar si se desconocen el nombre y la dirección del destinatario, pero los organismos receptores en virtud del Reglamento pueden, si ello es factible, prestar su ayuda cuando la dirección está incompleta o es incorrecta. El Reglamento se aplica a la notificación y el traslado de documentos tanto judiciales como extrajudiciales.

(164) Véase la Decisión del Consejo 2006/326/CE relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 120 de 5.5.2006, p. 23) y el posterior Acuerdo relativo al procedimiento de aplicación a Dinamarca del segundo Reglamento sobre notificación y traslado (véase el DO L 331 de 10.12.2008, p. 21).

(165) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que, cuando el destinatario del documento resida en otro Estado miembro, la notificación y el traslado de documentos judiciales se debe efectuar obligatoriamente de conformidad con los requisitos del Reglamento. En esos casos, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no están autorizados a aplicar ningún sistema nacional de notificación y traslado virtuales, ya que, a efectos prácticos, priva al destinatario de la notificación del derecho de beneficiarse de la recepción real y efectiva de dicho documento porque no se le garantiza, entre otras cosas, el conocimiento del acto judicial con tiempo suficiente para preparar la defensa ni la traducción del documento. Véase la sentencia de 19 de diciembre de 2012 en el asunto Alder, C-325/11.

(166) Desde abril de 2013, el Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación y traslado de documentos está en vigor en todos los Estados miembros de la UE excepto Austria; Croacia también es parte en el Convenio.

Ejemplo:

La empresa A con sede en el Estado miembro 1 ha demandado a la empresa B con sede en el Estado miembro 2 en el Estado miembro 1 por una cantidad sustancial. La empresa B no ha ejercido su derecho a la defensa y, tras cuatro meses, el órgano jurisdiccional del Estado miembro 1 ha dictado sentencia en rebeldía por la que se condena a la empresa B a pagar a la empresa A la cantidad reclamada. La empresa A ha presentado una solicitud de otorgamiento de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro 2, donde la empresa B posee bienes inmuebles. Después de aceptar el otorgamiento, la empresa B recurre y, tras un nuevo examen de las circunstancias, se descubre que la demanda planteada por la empresa A no se notificó correctamente a la empresa B. Como consecuencia, el tribunal de apelación del Estado miembro 2 revoca el otorgamiento de ejecución basándose en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. No mucho tiempo después y antes de que la empresa A pueda reconducir la situación, la empresa B se declara insolvente y la empresa A tiene que retirar su demanda.

Este ejemplo se incluye para demostrar que la notificación y el traslado correctos de los documentos revisten una importancia fundamental en los procesos judiciales. El error en la notificación y el traslado puede comprometer de forma grave los intereses jurídicos de las partes. La notificación y el traslado de documentos a las partes en otros Estados puede ser causa de muchas dificultades en los litigios transfronterizos. La existencia de unas normas sencillas y prácticas para regular la notificación y el traslado es una de las condiciones más importantes para un correcto funcionamiento del sistema procesal civil europeo, y constituye el objetivo y la finalidad del Reglamento sobre notificación y traslado.

9.2.2. Estructura y contenido del Reglamento sobre notificación y traslado

9.2.2.1. *Los organismos transmisores y receptores y la entidad central*

Al igual que en su versión original, el Reglamento actual simplifica la notificación y el traslado de documentos en los casos transfronterizos al disponer que todos los Estados miembros deben designar órganos denominados «**organismos transmisores**» y «**organismos receptores**» para que se ocupen, respectivamente, de la transmisión y de la recepción de los documentos. Los Estados federales, los Estados con varios ordenamientos jurídicos como el Reino Unido, o Estados con unidades territoriales autónomas pueden designar más de uno de estos organismos. Además, los Estados miembros pueden designar como tales organismos a oficiales como los *huissiers de justice* y otros funcionarios públicos y agentes judiciales, entre cuyas funciones se encuentra la notificación y el traslado de documentos⁽¹⁶⁷⁾. Los documentos que se transmiten para su notificación o traslado deben ir acompañados de la solicitud normalizada según el formulario del anexo I. Según el Reglamento actual sobre notificación y traslado, el organismo receptor debe remitir un acuse de recibo de los documentos en un plazo máximo de siete días desde la recepción utilizando al efecto el formulario previsto en el anexo I. Este es uno de los diversos ámbitos en que se imponen plazos para llevar a cabo ciertas actuaciones en el marco de los procedimientos del Reglamento actual y, de este modo, agilizar el proceso de notificación y traslado y, por ende, de acceso a la justicia. Si es precisa alguna aclaración del organismo transmisor, el organismo receptor debe solicitarla con la máxima diligencia y por el medio más rápido posible. Todos los Estados miembros han designado al menos una «entidad central» encargada de facilitar información a los organismos transmisores y buscar soluciones a las dificultades que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado.

9.2.2.2. *Notificación o traslado del documento al destinatario*

El organismo receptor del Estado miembro de destino debe dar u ordenar que se dé notificación o traslado de los documentos bien de conformidad con su legislación, bien según la forma solicitada por el organismo transmisor a menos que esta sea incompatible con la legislación de ese Estado miembro. La notificación o el traslado se deben efectuar en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la recepción. Si este plazo no se cumple, el organismo receptor debe informar al organismo transmisor y seguir intentando realizar la notificación o el traslado dentro de un plazo razonable.

9.2.2.3. *Derecho del destinatario a negarse a aceptar la notificación o el traslado*

El destinatario se puede negar a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si este está redactado en una lengua distinta de la lengua oficial del Estado miembro requerido, o de la lengua oficial o una de la lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, o una lengua que el destinatario no entienda. Se debe informar al destinatario de este derecho cuando se notifica o traslada el documento mediante el formulario que figura en el anexo II. El destinatario debe informar al organismo receptor de su negativa en el momento en que se efectúe

(167) Véase el artículo 2.

la notificación o el traslado o devolviéndolo al organismo receptor en el plazo máximo de una semana ⁽¹⁶⁸⁾.

9.2.2.4. *Certificado de notificación o traslado*

Una vez cumplidos los trámites de notificación y traslado del documento, el organismo receptor expide un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites utilizando el formulario normalizado del anexo I para su remisión al organismo transmisor.

9.2.2.5. *Gastos de notificación o traslado*

Una de las cuestiones mencionadas en el informe sobre el funcionamiento del primer Reglamento sobre notificación o traslado era lo complicado que resultaba para los implicados en litigios transfronterizos en la UE saber cuánto costaba la notificación o el traslado de documentos en los diferentes Estados miembros. Por ello, el segundo Reglamento sobre notificación o traslado incluye una disposición según la cual, en principio, la notificación o el traslado en un Estado miembro de documentos procedentes de otro no tiene ningún coste salvo en los casos en que la notificación o el traslado lo efectúan agentes judiciales u otras personas competentes en virtud de la legislación del Estado miembro requerido. Si efectúa la notificación o el traslado un agente judicial

u otra persona competente, se aplica una tasa fija única establecida por adelantado que respete los principios de proporcionalidad y no discriminación. Los Estados miembros deben comunicar dicha tasa a la Comisión ⁽¹⁶⁹⁾.

9.2.2.6. *Solicitud directa a un agente judicial de otro Estado miembro*

Según una disposición innovadora del Reglamento sobre notificación o traslado, cualquier persona interesada en el proceso puede solicitar la notificación o el traslado directo de documentos por medio de agentes judiciales u otras personas competentes. Eso significa que el demandante, o su representante legal, pueden enviar documentos a un agente judicial de otro Estado miembro para su notificación o traslado directo al destinatario sin la intervención del organismo transmisor. Esta disposición está sujeta a que el traslado directo esté permitido por la legislación de ese Estado miembro. Hay disponible información sobre este tema y otros aspectos relativos al funcionamiento del Reglamento sobre notificación y traslado en varios sitios web, incluido el del Atlas Judicial Europeo en materia civil ⁽¹⁷⁰⁾. En el sitio del Atlas, también se pueden buscar los nombres y los datos de contacto de los agentes judiciales y otras personas competentes para notificar o trasladar documentos en los diferentes Estados miembros.

9.2.2.7. *Notificación o traslado por correo*

Los Estados miembros ya no se pueden oponer a la notificación o el traslado directo por correo como sucedía con el primer Reglamento. En las estipulaciones

(168) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que el destinatario no se puede negar a recibir la notificación o el traslado si solo están sin traducir a la lengua oficial del Estado miembro los anexos de los documentos notificados o trasladados y dichos anexos consisten en pruebas documentales con una función puramente testimonial y no son precisos para entender el objeto de la demanda. En la misma sentencia, el Tribunal de Justicia sostiene también que el argumento es válido cuando el destinatario conoce y entiende el idioma de los documentos que se le han notificado o trasladado por tener la obligación contractual de intercambiar correspondencia relativa al contrato objeto de litigio en la lengua del Estado miembro requirente y los documentos en cuestión están escritos en la lengua acordada y atañen a dicha correspondencia; véase la sentencia de 8 de mayo de 2008 en el asunto Ingenieurbüro Michael Weiss und Partner GbR/Industrie und Handelskammer Berlin (C-14/07).

(169) Hay información disponible en el Atlas Judicial Europeo: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_information_es.htm?countrySession=2&

(170) Enlace: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_information_es.htm. Véase, por ejemplo, la página correspondiente al Reino Unido (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_otherinfostate_uk_es.jsp#ds_otherinfostate7), donde, de todas las circunscripciones legislativas de ese Estado miembro, ni Escocia ni Gibraltar se oponen a la posibilidad de notificación o traslado directo contemplada en el artículo 15.

del Reglamento actual sobre notificación y traslado, se establece que cada Estado miembro tiene la facultad de efectuar la notificación o el traslado de documentos judiciales a las personas que residan en otro Estado miembro directamente por correo mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

9.2.2.8. *Otros medios de transmisión*

El Reglamento establece, asimismo, otros medios de transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales como la transmisión por vía consular o diplomática y la notificación o el traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o consulares o la notificación o el traslado directamente por correo.

9.2.3. Protección de los intereses del demandado

9.2.3.1. *Incoación del proceso*

Cuando se remite a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado un documento que da inicio a un proceso judicial en virtud de lo dispuesto en el Reglamento y el demandado no comparece en el proceso, no se puede proveer hasta que se determine que:

- se ha dado notificación o traslado del documento por algún medio prescrito por el Derecho interno del Estado miembro requerido para la notificación o el traslado de los documentos en causas internas que implican a personas que se encuentren en su territorio o bien
- el documento se ha entregado al demandado o en su residencia por algún otro medio previsto en el Reglamento.

9.2.3.2. *Condiciones para dictar una resolución en rebeldía*

Los Estados miembros deben dar a conocer que el órgano jurisdiccional puede proveer, pese a las restricciones que se mencionan en el apartado 9.2.3.1 y a la inexistencia de una comunicación acreditativa de la entrega, la notificación o el traslado, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- el documento se ha remitido por alguno de los medios previstos en el Reglamento,
- desde la fecha de remisión del documento, ha transcurrido el plazo que el órgano jurisdiccional aprecia suficiente en cada caso particular y que no puede ser inferior a seis meses y
- no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o la entidad central del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna.

9.2.3.3. *Después de que se dicte sentencia*

Cuando se ha remitido de un Estado miembro a otro a efectos de notificación o traslado un documento que da inicio a un proceso judicial y se ha dictado una resolución contra un demandado que no ha comparecido, el órgano jurisdiccional puede eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos de recurso si se cumplen estas condiciones:

- el demandado, sin culpa alguna por su parte, no ha tenido conocimiento del documento con tiempo suficiente para preparar su defensa o de la resolución para recurrirla y
- sus alegaciones aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La solicitud de esta exención solo se puede presentar dentro de un plazo razonable después de que el demandado haya tenido conocimiento de la resolución.



Obtención de pruebas

10.1. Contexto del Reglamento sobre obtención de pruebas ⁽¹⁷¹⁾

En los procesos transfronterizos, para que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro dicte una resolución en un procedimiento judicial civil o mercantil pendiente, se requiere con frecuencia obtener pruebas en otro Estado miembro. Mediante el Reglamento relativo a la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas, la UE ha creado un sistema común europeo para la transmisión y la ejecución directas y rápidas de las solicitudes de obtención de pruebas y ha establecido criterios precisos en cuanto a la forma y el contenido de dichas peticiones. El Reglamento se aplica desde el 1 de enero de 2004 a todos los Estados miembros excepto Dinamarca. Por lo que se refiere a Dinamarca, se aplica el Convenio de La Haya, de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, que también es aplicable a asuntos de esta índole entre el resto de los Estados miembros de la UE y terceros Estados que sean parte del Convenio. No obstante, no todos los Estados miembros han ratificado este Convenio ni se han adherido a él ⁽¹⁷²⁾.

10.2. El Reglamento sobre obtención de pruebas

10.2.1. Ámbito de aplicación, finalidad y metodología

El Reglamento incluye disposiciones para la obtención de pruebas en otro Estado miembro cuando sea necesario en procesos de los ámbitos civil

y mercantil. Este concepto se debe interpretar de forma autónoma, al igual que en otros instrumentos de la UE del acervo de la UE en el ámbito de la justicia civil. El órgano jurisdiccional que conoce de un asunto en un Estado miembro puede elegir entre dos formas de obtener las pruebas: pedir al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro que practique las diligencias necesarias o practicarlas directamente en ese otro Estado miembro. El Reglamento se basa en el principio de comunicación directa entre tribunales para que la petición de pruebas vaya directamente del «tribunal requirente» al «tribunal requerido». Cada Estado miembro ha elaborado una lista de órganos jurisdiccionales competentes para la realización de las diligencias de obtención de pruebas de conformidad con el Reglamento ⁽¹⁷³⁾. Esta lista menciona asimismo el ámbito de competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales. Además, cada Estado miembro ha designado un órgano central (o varios, si procede) encargado de facilitar información a los órganos jurisdiccionales y de buscar soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades.

10.2.2. Solicitudes para la obtención de pruebas

El Reglamento establece criterios precisos sobre la forma y el contenido de la solicitud y facilita formularios específicos en el anexo para cursar la solicitud, acusar su recibo, pedir más información sobre ella o ejecutarla. El órgano jurisdiccional requerido debe ejecutar la solicitud para la obtención de pruebas a la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a su recepción. Si no es posible efectuarla en tal plazo, el órgano jurisdiccional requerido deberá ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez.

(171) Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; véase el DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

(172) A junio de 2014, todos los Estados miembros de la UE, salvo Austria, Bélgica e Irlanda, son parte del Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas.

(173) Véase el Atlas Judicial Europeo: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_es.htm?countrySession=15&

10.2.3. Negativa a ejecutar la solicitud

La solicitud para que se tome declaración a una persona no se ejecutará cuando esta alegue el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o del órgano jurisdiccional requirente y ese derecho conste en la solicitud, o en su caso, esos extremos hubieran sido confirmados por el órgano jurisdiccional requirente a petición del órgano jurisdiccional requerido. En otros casos, la ejecución de una solicitud solo podrá denegarse en algunas circunstancias excepcionales.

10.2.4. Presencia de las partes y del órgano jurisdiccional requirente en la obtención de pruebas

En la solicitud de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requirente debe indicar si las partes del proceso o sus representantes han de estar presentes o si se solicita su participación. El órgano jurisdiccional requerido debe comunicar a las partes y sus representantes la fecha, la hora y el lugar donde se van a practicar las diligencias y también debe determinar si es admisible su participación activa y, en caso afirmativo, con qué condiciones. También cabe la posibilidad de que estén presentes en la obtención de pruebas mandatarios del órgano jurisdiccional requirente (incluidos miembros de la judicatura) o de que participen de forma activa si esto es compatible con la legislación interna del órgano jurisdiccional requerido y con las condiciones que imponga este.

10.2.5. Ejecución de la solicitud

El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro. La obtención de prueba podrá ejecutarse asimismo de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el

Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, si este lo solicita. El órgano jurisdiccional requerido tiene la obligación de cumplir la petición a no ser que el procedimiento en cuestión sea incompatible con el ordenamiento jurídico del Estado miembro.

10.2.6. Uso de las telecomunicaciones

El Reglamento prevé la obtención de pruebas con medios tecnológicos de comunicación, en particular, la teleconferencia y la videoconferencia. También en este caso, el órgano jurisdiccional debe cumplir la solicitud a menos que sea incompatible con el Derecho interno del órgano jurisdiccional requerido o que haya grandes dificultades prácticas. Aun cuando los órganos jurisdiccionales requirente o requerido carezcan de los medios técnicos antes mencionados, pueden facilitarlos de mutuo acuerdo.

10.2.7. Obtención directa de pruebas

La solicitud para la obtención directa de pruebas se debe presentar al órgano central o a la autoridad competente del Estado miembro requerido, que solo puede denegarla en circunstancias excepcionales. La obtención directa de pruebas solo podrá efectuarse en caso de que pueda llevarse a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido debe comunicar al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, con qué condiciones con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se deben practicar las diligencias. La obtención de pruebas debe correr a cargo de un miembro del personal judicial o cualquier otra persona (como, por ejemplo, un funcionario o un experto) que se haya designado de conformidad con la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

10.2.8. Gastos de la obtención de pruebas

La ejecución de la solicitud no da lugar al abono de tasas ni gastos. No obstante, si el órgano jurisdiccional requerido lo exige, el órgano jurisdiccional requirente debe garantizar el reembolso sin demora de los gastos siguientes:

- los honorarios abonados a los expertos y los intérpretes y
- los gastos ocasionados por el uso del procedimiento especial para la obtención de pruebas solicitado por el órgano jurisdiccional requirente (artículo 10, apartados 3 y 4).

Solo en el caso de las pruebas periciales, puede solicitar el órgano jurisdiccional requerido el pago de un adelanto sobre los gastos.

N. B.: En la RJE se puede consultar una guía práctica sobre la obtención de pruebas ⁽¹⁷⁴⁾ y otra guía específica sobre la videoconferencia ⁽¹⁷⁵⁾.

(174) Véase http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_taking_evidence_es.pdf

(175) Véase http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_videoconferencing_en.pdf.



Justicia gratuita

11.1. Contexto

En una Unión Europea de fronteras abiertas, hay situaciones en las que, por desgracia, los ciudadanos y las empresas de la UE tienen que entablar litigios ante órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto de donde están radicados para cobrar deudas pendientes o tratar de resolver controversias. Los litigios transfronterizos pueden afectar a particulares, que solo disponen de recursos modestos para pagar los gastos que ocasionan. Los litigios en general —y los transfronterizos no son la excepción— pueden ser costosos, sobre todo, si están en juego demandas de cuantía considerable. A menudo, los litigios transfronterizos requieren representación legal en el Estado miembro donde se conoce del asunto, así como asesoramiento legal de un abogado en el Estado de origen de la parte; además, los litigantes transfronterizos tienen que asumir, en ocasiones, gastos adicionales para la traducción de documentos, la comparecencia en el juicio oral y otros costes suplementarios.

11.2. La Directiva sobre justicia gratuita ⁽¹⁷⁶⁾

11.2.1. Información general

La Directiva sobre justicia gratuita fue adoptada por el Consejo en enero de 2003 con el objetivo de superar los obstáculos existentes a la sazón para acceder a la justicia gratuita y permitir que cualquier persona pudiera beneficiarse de ella. La Directiva se aplica tanto a los ciudadanos de la Unión como a los nacionales de terceros países que, de forma lícita, residan habitualmente en un Estado miembro, a los que confiere el derecho al beneficio de justicia gratuita, de la misma manera que a los ciudadanos del Estado

miembro en el que el órgano jurisdiccional tiene su sede. Por lo tanto, el objetivo de la Directiva es mejorar el acceso de las personas físicas a la justicia en los litigios transfronterizos dentro de la UE mediante el establecimiento de unas reglas mínimas comunes relativas a la disponibilidad de la justicia gratuita para los litigantes involucrados en ese tipo de controversias. La Directiva se aplica en todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca.

Ejemplo:

Al señor A, un ciudadano de la UE que reside en el Estado miembro 1, le han notificado que le reclaman 235 000 EUR en el Estado miembro 2 en una demanda por pérdida, lesiones y daños y perjuicios causado presuntamente por su hijo de 12 años durante las vacaciones familiares en el Estado miembro 2. El señor A tiene dos hijas pero ningún hijo. Como es natural, el señor A desea presentar defensa y, tras realizar las pesquisas oportunas, se le comunica que un bufete de abogados del Estado miembro 2 estaría dispuesto a hacerse cargo del asunto, pero a cambio del pago de un mínimo de 8 000 EUR, de los cuales solo recuperaría una pequeña parte del demandante en caso de desestimación. El señor A y su familia tienen unos ingresos mensuales netos de 1 850 EUR. Les preocupa el coste del procedimiento y no saben cómo afrontar el pago de la defensa ni cómo ponerse en contacto con un abogado local del Estado miembro 2 que los ayude a llevar el caso con unos honorarios más comedidos o recurriendo a la justicia gratuita. También desean recurrir el plazo fijado por el órgano jurisdiccional del Estado miembro 2 para la presentación de la defensa ya que está a punto de acabar.

(176) Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27.1.2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; véase el DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.

Este ejemplo de la situación del señor A ilustra la clase de dificultades y obstáculos a los que se enfrentan los ciudadanos de los distintos Estados miembros implicados en litigios transfronterizos. Esto sucede, sobre todo, cuando se tiene que presentar defensa contra un proceso entablado ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ya que suele requerir asesoramiento y representación legal en dos Estados miembros distintos con el consiguiente coste. Al problema del idioma, que puede requerir costosas traducciones de documentos, se pueden añadir otros gastos accesorios como los de los informes periciales y la declaración de testigos o los gastos por comparecencia física de la parte ante el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. En el caso del señor A, la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita en el Estado miembro 2 le resultaría útil si encuentra un abogado que se ocupe del caso recurriendo a ella. La Directiva de la UE otorga al señor A el mismo derecho de justicia gratuita en ese Estado que si residiera allí.

11.2.2. Ámbito de aplicación

La Directiva se aplica a los litigios en materia civil y mercantil en los que la parte que solicita la justicia gratuita es un ciudadano de la Unión Europea o está domiciliada o reside de forma habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se halla el órgano jurisdiccional o donde se debe ejecutar la resolución. Tiene como objetivo promover la aplicación de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos a las personas físicas que no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Además, la Directiva contiene disposiciones para simplificar y agilizar la remisión de las solicitudes de justicia gratuita mediante la coordinación de la cooperación judicial entre los Estados miembros.

11.2.3. Derecho a la justicia gratuita

La justicia gratuita será concedida o denegada por la autoridad competente del Estado miembro donde se halle el órgano jurisdiccional o donde la resolución deba ejecutarse. La ayuda no debe cubrir solo el proceso ante el órgano jurisdiccional sino también los gastos de ejecución de resoluciones o documentos públicos en otro Estado miembro, así como los procedimientos extrajudiciales si las partes están obligadas a recurrir a ellos porque así lo establece la ley o por orden del órgano jurisdiccional. La justicia gratuita garantizará la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales, así como la exención de las costas procesales para el beneficiario y los gastos directamente vinculados al carácter transfronterizo del litigio, tal como los servicios de interpretación, la traducción de los documentos presentados o los gastos de desplazamiento.

11.2.4. Solicitud de justicia gratuita

El Estado miembro en el que el beneficiario tenga su domicilio o residencia habitual debe prestar los servicios necesarios para preparar la solicitud de justicia gratuita y remitirla al Estado donde el proceso esté en curso o se vaya a incoar. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes para remitir («autoridades expedidoras») y recibir («autoridades receptoras») las solicitudes de justicia gratuita. Con el fin de facilitar la transmisión, se han establecido formularios normalizados para las solicitudes de justicia gratuita y para su remisión⁽¹⁷⁷⁾.

(177) Véase la Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un formulario para la remisión de solicitudes de justicia gratuita en virtud de la Directiva 2003/8/CE (DO L 225 de 31.8.2005, p. 23). El formulario está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia (https://e-justice.europa.eu/content_legal_aid_forms-157-es.do). Véase también la Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2004, por la que se establece un formulario para las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en virtud de la Directiva 2003/8/CE a fin de mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; el formulario también está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia (https://e-justice.europa.eu/content_legal_aid_forms-157-es.do).



Mediación

12.1. Acuerdos extrajudiciales: modalidades alternativas de solución de conflictos (ADR) en materia civil y mercantil en la Unión Europea

Los procedimientos ADR (por sus siglas en inglés) son procedimientos extrajudiciales utilizados para dirimir litigios civiles y mercantiles. Habitualmente las partes litigantes deben colaborar para encontrar una solución al conflicto con la ayuda de un tercero neutral. Los procedimientos ADR son considerados un elemento importante en el intento de dotar a la UE de unos mecanismos de solución de conflictos justos y eficaces.

12.2. El Código de conducta europeo para mediadores

La Comisión Europea tomó la iniciativa de desarrollar una política para la solución extrajudicial de litigios en la UE, cuyo primer paso consistió en facilitar la promulgación de un Código de conducta europeo para mediadores, que fue adoptado en una reunión de expertos en mediación celebrada en Bruselas en julio de 2004⁽¹⁷⁸⁾. El Código establece una serie de principios cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales y las organizaciones que prestan servicios de mediación bajo su propia responsabilidad. Está concebido para ser aplicable a cualquier tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Código ha sido suscrito por un gran número de mediadores individuales y organizaciones que prestan servicios de mediación pero no sustituye a la legislación nacional ni las normas que rigen las distintas profesiones.

12.3. La Directiva europea sobre la mediación

12.3.1. Contexto y objetivos de la Directiva

Poco después de la adopción del Código de conducta, la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Este instrumento fue adoptado el 21 de mayo de 2008 y los Estados miembros tenían que transponerlo a su legislación nacional antes del 21 de mayo de 2011⁽¹⁷⁹⁾. En sus estipulaciones, la Directiva no disponía la creación de ningún código europeo sobre mediación. El objetivo general era el de establecer unas normas mínimas en cuanto al significado y a la calidad de la mediación, así como garantizar el equilibrio en la relación entre la mediación y los procesos judiciales. La adopción de la Directiva se produjo en el marco de la promoción del acceso a las modalidades alternativas de solución de conflictos y del fomento del recurso a la mediación para resolver de forma amistosa las controversias en materia civil y mercantil.

12.3.2. Litigios transfronterizos: artículo 2

La Directiva solo se aplica a la mediación en los litigios transfronterizos. A efectos de la Directiva, se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que al menos una de las partes está domiciliada o reside de forma habitual en un Estado miembro distinto del de cualquiera de las otras partes. Para determinar si es el caso, se atiende a la fecha en que:

- las partes convienen en hacer uso de la mediación,
- el órgano jurisdiccional impone la mediación,

(178) Véase http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf

(179) No todos los Estados miembros han transpuesto la Directiva en la fecha fijada.

- las partes se ven obligadas a recurrir a la mediación en virtud de la legislación nacional o
- el órgano jurisdiccional invita a las partes a recurrir a la mediación para resolver el conflicto objeto del litigio.

En la Directiva, también se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un proceso judicial o un arbitraje tras una mediación infructuosa entre las partes. Si el procedimiento judicial o arbitral tiene lugar en un Estado miembro distinto de aquel en el que las partes tuvieran su domicilio o residencia habitual en el momento de inicio de la mediación, la controversia se caracteriza como transfronteriza a los efectos de las disposiciones de la Directiva sobre confidencialidad, prescripción y plazos de caducidad.

12.3.3. Calidad de la mediación: artículo 4

La Directiva obliga a los Estados miembros a fomentar, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta y la adhesión a ellos de los mediadores y las organizaciones que prestan servicios de mediación. También insta de forma general a todos los Estados miembros a fomentar otros mecanismos efectivos de control de calidad para la prestación de estos servicios, así como la formación de los mediadores.

12.3.4. Recurso a la mediación: artículo 5

La Directiva prevé que los órganos jurisdiccionales puedan invitar a las partes en un litigio a recurrir a la mediación para resolverlo o a asistir a sesiones informativas sobre el uso de la mediación. Eso no impide que los Estados miembros impongan la obligatoriedad de la mediación o la sometan a incentivos o sanciones siempre que no se impida el acceso a los órganos jurisdiccionales.

12.3.5. Carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación: artículo 6

Este artículo contiene una disposición importante de la Directiva, según la cual los Estados miembros están obligados a garantizar que, con ciertas excepciones limitadas, se pueda otorgar carácter ejecutivo a los acuerdos resultantes de la mediación a petición de una o varias de las partes con el consentimiento de las otras. Se puede hacer en virtud de una resolución judicial o cualquier otro medio previsto en el sistema jurídico de los Estados miembros si la solicitud de ejecución se presenta, por ejemplo, con un documento notarial. En cualquier caso, el acuerdo resultante adquiere carácter ejecutivo de conformidad con las disposiciones pertinentes de los instrumentos europeos a cuyo ámbito pertenezca. Así, por ejemplo, un acuerdo para resolver una controversia contractual transfronteriza tendría fuerza ejecutiva conforme al Reglamento Bruselas I o como un TEE.

12.3.6. Confidencialidad de la mediación: artículo 7

Una de las ventajas de la mediación es que se trata de un procedimiento confidencial entre las partes y el mediador. Esto se prevé en los sistemas jurídicos de algunos Estados miembros. También es una práctica común que las partes en la mediación celebren un contrato, una de cuyas cláusulas preserve la confidencialidad del proceso. La Directiva aborda este tema disponiendo que los Estados miembros deben velar por que ni el mediador ni nadie involucrado en la administración del procedimiento estén obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento judicial ni arbitral subsiguiente sobre nada que guarde relación con la mediación a menos que las partes acuerden lo contrario o exista alguna otra razón de orden público, por ejemplo, si es precisa la revelación en aras de la protección de un menor.

12.3.7. Prescripción y plazos de caducidad: artículo 8

Uno de los problemas que se plantean al recurrir a la mediación es que el plazo de prescripción o caducidad esté a punto de agotarse, y es probable que ocurra durante la mediación. Por lo general, en la legislación nacional de los Estados miembros, la mediación no se considera un supuesto válido para interrumpir la prescripción. Por ello, esta disposición exige que los Estados miembros garanticen que, si el plazo de prescripción finaliza durante una mediación sujeta a la Directiva, ello no debe tener como resultado por mor de la legislación pertinente que una de las partes ya no pueda emprender un proceso judicial o un arbitraje. Esta disposición también tiene por objeto eliminar un posible elemento legal disuasorio de la mediación.

12.3.8. Información sobre la mediación: artículo 9

En un esfuerzo por dar a conocer este procedimiento, los Estados miembros fomentarán la difusión de información sobre la forma de ponerse en contacto con los mediadores y los organismos que presten servicios de mediación. Además, la Comisión Europea tiene que recibir de los Estados miembros información sobre los órganos jurisdiccionales que dan fuerza ejecutiva a los acuerdos de mediación según lo dispuesto en el artículo 6 y publicarla. Esta información se encuentra disponible en el sitio del Atlas Judicial Europeo en materia civil ⁽¹⁸⁰⁾.

(180) Véase, por ejemplo, la información sobre la ejecución en las distintas circunscripciones legislativas del Reino Unido:

http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/me_competentauthorities_es.jsp?countrySession=4#statePage0



Ejecución de resoluciones

13.1. Contexto

Tal como se ha señalado con anterioridad⁽¹⁸¹⁾, el Reglamento de Bruselas I (refundición), el título ejecutivo europeo, el requerimiento europeo de pago y el proceso europeo de escasa cuantía permiten a los acreedores conseguir una orden ejecutiva de una reclamación de pago en un Estado miembro para trasladarla de forma relativamente sencilla y barata a otro Estado miembro para su ejecución sin realizar ningún otro procedimiento o en apenas unos pasos más. La ejecución real de la orden, sin embargo, sigue estando sometida a la legislación nacional, y los procedimientos de ejecución varían de forma considerable de un Estado miembro a otro.

Existen diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales, en particular, con respecto a las condiciones para la concesión y la aplicación de medidas cautelares. En la actualidad, resulta más engorroso, largo y costoso para el acreedor conseguir medidas provisionales para preservar los bienes del deudor situados en otro Estado miembro. Es un problema porque el acceso fácil y rápido a las medidas provisionales es, a menudo, crucial para garantizar que el deudor no retire ni reparta sus bienes antes de que el acreedor consiga una resolución sobre el fondo y solicite su ejecución. Más importancia adquiere cuando se trata de activos de cuentas bancarias. En la actualidad, los deudores pueden esquivar con facilidad las medidas coercitivas traspasando rápidamente los fondos de su cuenta bancaria de un Estado miembro a otro. Para el acreedor, sin embargo, es difícil bloquear las cuentas bancarias del deudor en el extranjero con el fin de asegurarse el cobro. Como resultado de ello, muchos acreedores no logran cobrar sus deudas en el extranjero o consideran que no vale la pena reclamarlas y renuncian a cobrarlas. Por estos motivos, la Comisión Europea tomó la iniciativa de presentar una propuesta de orden europea de retención

de cuentas que evitase la retirada de dinero de las cuentas bancarias en perjuicio de los acreedores. El Reglamento resultante se adoptó el 15 de mayo de 2014 y entrará en vigor el 18 de enero de 2017⁽¹⁸²⁾.

13.2. Orden europea de retención de cuentas («orden de retención»)

13.2.1. Ámbito de aplicación territorial

El Reglamento es vinculante para todos los Estados miembros de la UE a excepción de Dinamarca y del Reino Unido, que decidió no participar en la adopción⁽¹⁸³⁾. Los acreedores domiciliados en un Estado miembro que no esté vinculado por el Reglamento o en Estados que no sean miembros de la UE no se pueden acoger al procedimiento aunque el órgano jurisdiccional competente o las cuentas en cuestión se encuentren en algún Estado miembro obligado por el Reglamento⁽¹⁸⁴⁾. La orden de retención solo se puede ejecutar contra cuentas bancarias mantenidas en un Estado miembro o varios vinculados por el Reglamento⁽¹⁸⁵⁾, incluso si las cuentas pertenecen a una entidad bancaria que no esté radicada en la UE siempre que, en tal caso, estén gestionadas por una sucursal situada dentro de la UE⁽¹⁸⁶⁾. El uso de la orden de retención está limitado a los asuntos transfronterizos⁽¹⁸⁷⁾. Son asuntos

(182) Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

(183) Véase los considerandos (49), (50) y (51). En virtud del Protocolo nº 21 anejo al TUE y al TFUE, el Reino Unido disfruta de la opción de aceptar el Reglamento más adelante.

(184) Véase el artículo 4, apartado 6.

(185) Véase el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 2.

(186) Véase el artículo 2, apartado 2.

(187) Definición en el artículo 3.

(181) Apartado 3.5.

transfronterizos los casos en que las cuentas bancarias objeto de la orden de retención se mantienen en un Estado miembro distinto de donde se halle el órgano jurisdiccional al que se solicite la orden o del Estado miembro donde tenga su domicilio el acreedor.

Ejemplos de «asuntos transfronterizos»:

Ejemplo 1. El acreedor está domiciliado en el Estado miembro A, que está vinculado por el Reglamento, donde se ha dictado sentencia a su favor para el cobro de 100 000 EUR de un deudor que posee cuentas bancarias en otros tres Estados miembros (B, C y D), todos vinculados por el Reglamento. El acreedor desea adoptar las medidas oportunas para asegurar la retención de todas esas cuentas con una orden europea. Para ello, debe solicitar la orden europea de retención de cuentas a un órgano jurisdiccional del Estado miembro donde se haya dictado sentencia.

Ejemplo 2. El acreedor está domiciliado en el Estado miembro A y desea interponer una demanda contra un deudor domiciliado en el Estado miembro B para que le abone 250 000 EUR y asegurar la ejecución de la ulterior resolución mediante una orden de retención. El deudor tiene cuentas bancarias en los Estados miembros B y C. El acreedor tendría que solicitar la orden europea de retención de cuentas en el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia sobre el fondo. Sin embargo, aunque los órganos jurisdiccionales del Estado miembro B tienen competencia sobre el fondo, no puede solicitarla allí puesto que todas las cuentas objeto de la orden deben estar mantenidas en un Estado miembro distinto del Estado del órgano jurisdiccional al que se solicite la orden.

Ejemplos de asuntos que no son transfronterizos:

Ejemplo 3. El acreedor está domiciliado en el Estado miembro A y tiene en su poder un documento público con fuerza ejecutiva elaborado en el Estado miembro A según el cual el deudor domiciliado también en ese Estado miembro está obligado a devolver la suma de 150 000 EUR. El acreedor sabe que el deudor tiene cuentas bancarias en los Estados miembros A y B. Tienen competencia para dictar la orden de retención los órganos jurisdiccionales del Estado miembro A, donde se ha otorgado el documento público con fuerza ejecutiva. El acreedor no puede solicitar ninguna orden de retención sobre las cuentas del Estado miembro A, ya que ese caso no se incluye en la definición de asuntos transfronterizos. Sin embargo, sí puede solicitar la orden para la cuenta mantenida en el Estado miembro B.

Ejemplo 4. El acreedor está domiciliado en el Estado miembro A y ha presentado en dicho Estado miembro una demanda contra el deudor por valor de 150 millones de euros respecto de una entrega de trenes defectuosos. El acreedor sabe que el deudor tiene cuentas en varios Estados miembros (incluido A) pero ignora cuál tiene más fondos. El acreedor desea solicitar una orden de retención para todas las cuentas del deudor pero solo puede hacerlo en el Estado miembro A. El asunto no es transfronterizo porque no todas las cuentas se mantienen en Estados miembros distintos de donde se encuentra el domicilio del acreedor o el órgano jurisdiccional competente para decidir sobre la solicitud. Para acogerse al ámbito de aplicación del Reglamento, el acreedor tendría que excluir las cuentas mantenidas en el Estado miembro A de la solicitud de la orden europea de retención de cuentas.

13.2.2. Ámbito de aplicación material y disponibilidad

El procedimiento se puede utilizar en deudas pecuniarias en materia civil y mercantil. En el ámbito de aplicación, existen algunas excepciones similares a las del Reglamento Bruselas I⁽¹⁸⁸⁾. Además, el procedimiento no sirve para retener fondos positivos de cuentas mantenidas en entidades bancarias que gocen de inmunidad frente al embargo en virtud de la ley nacional pertinente⁽¹⁸⁹⁾ ni tampoco de cuentas de los bancos centrales ni mantenidas en ellos cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias⁽¹⁹⁰⁾. El acreedor puede recurrir a este procedimiento antes o después de obtener una resolución⁽¹⁹¹⁾. También está disponible para hacer cumplir una obligación expresada en un documento público con fuerza ejecutiva o contenida en una transacción judicial⁽¹⁹²⁾. El procedimiento establecido mediante el Reglamento está a disposición de los acreedores como alternativa a los procedimientos previstos en la legislación nacional de los Estados miembros⁽¹⁹³⁾.

13.3. Competencia

Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para resolver sobre el fondo tienen competencia para dictar una orden de retención cuando el acreedor no haya obtenido todavía una resolución judicial, una transacción judicial ni un documento público con fuerza ejecutiva⁽¹⁹⁴⁾.

(188) Véase la lista en el artículo 2, apartado 2; también se excluyen las materias fiscal, aduanera y administrativa por tratarse de *acta iure imperium*.

(189) Artículo 2, apartado 3.

(190) Artículo 2, apartado 4.

(191) Véase el artículo 5.

(192) Véase el artículo 5; véanse también las definiciones del artículo 4, apartados 9 y 10.

(193) Véase el artículo 1, apartado 2.

(194) Artículo 6, apartado 1.

Cuando el deudor es un consumidor, se prevén normas especiales por las cuales solo es competente respecto al acreedor el órgano jurisdiccional del domicilio del consumidor⁽¹⁹⁵⁾. Después de que el acreedor haya obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva, son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se haya otorgado el instrumento⁽¹⁹⁶⁾.

13.4. Obtención de una orden de retención

13.4.1. La naturaleza del procedimiento

El procedimiento para obtener la orden de retención se inicia a instancia de parte para que el deudor no esté sobre aviso de la intención del acreedor antes de que se otorgue la orden y, de este modo, no retire los fondos. Solo puede dictar la orden un órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional procede, en principio, basándose en las pruebas documentales presentadas por el acreedor en la solicitud o que la acompañan. Si requiere más pruebas al acreedor, este las debe facilitar en forma documental. El órgano jurisdiccional puede celebrar una audiencia oral con el acreedor, los expertos o los testigos incluso con medios tecnológicos de comunicación. A la hora de dictar la orden, el órgano jurisdiccional se debe ceñir a los plazos fijados en el Reglamento.

13.4.2. Requisitos que debe cumplir el acreedor

En todos los casos, solo se dicta la orden si el acreedor presenta pruebas suficientes para demostrar que existe una necesidad urgente de una medida cautelar. El acreedor debe convencer al órgano jurisdiccional de que existe

(195) Artículo 6, apartado 2.

(196) Artículo 6, apartado 3.

un riesgo real de que se impida o se complique la ejecución ulterior del crédito si no se dicta la orden⁽¹⁹⁷⁾. Si el acreedor presenta la solicitud antes de haber obtenido ninguna resolución, también debe convencer al órgano jurisdiccional de que la demanda tiene probabilidad de prosperar en cuanto al fondo⁽¹⁹⁸⁾. Un considerando aclara que la ejecución de la resolución judicial existente o futura puede verse impedida o resultar considerablemente más difícil por existir un riesgo real de que el deudor haya dilapidado, ocultado o destruido sus bienes, o los haya enajenado por un valor inferior al real, en una proporción inusual o por un medio no habitual. Tampoco debe considerarse motivo suficiente para dictar una orden el mero hecho de que el deudor padezca dificultades financieras o sufra un deterioro de su situación financiera. No obstante, el órgano jurisdiccional puede tener en cuenta estos factores en la valoración general de la existencia del riesgo.

13.4.3. La provisión de caución

El órgano jurisdiccional puede requerir al acreedor que provea una caución a fin de garantizar que el deudor pueda obtener compensación en una etapa posterior por cualesquier daños y perjuicios que le causen la orden de retención. El órgano jurisdiccional determina el importe de la caución a su discreción. A falta de pruebas concretas en cuanto al importe de los posibles daños, el órgano jurisdiccional debe considerar como orientativa para determinarlo la cantidad por la que se dicta la orden.

Cuando el acreedor no haya obtenido todavía ninguna resolución judicial, ninguna transacción judicial ni ningún documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor al pago de la deuda al acreedor, la provisión de la caución debe ser la norma. No obstante, el órgano jurisdiccional puede

eximir de esta obligación de forma excepcional o bien exigir una caución de menor cuantía si la considera improcedente por las circunstancias del caso, por ejemplo, si la pretensión del acreedor está bien fundada pero este carece de medios suficientes para prestar la caución⁽¹⁹⁹⁾.

En los casos en que el acreedor haya obtenido ya una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva, la prestación de la caución se debe dejar a la discreción del órgano jurisdiccional. La provisión puede ser procedente, por ejemplo, cuando la resolución en la que se basa la orden de retención no sea aún ejecutiva o solo lo sea de forma provisional debido a que haya un recurso pendiente.

13.4.4. Procedimiento y plazos

La solicitud se debe presentar empleando el formulario establecido por la Comisión⁽²⁰⁰⁾. No es preciso que el acreedor aporte datos concretos sobre las cuentas que se deben retener como, por ejemplo, el número de cuenta. Basta con que el acreedor indique las entidades bancarias donde se mantienen las cuentas. Tanto la solicitud como los documentos justificativos se pueden presentar por vía electrónica si así lo permiten las normas procesales del Estado miembro donde se presenta⁽²⁰¹⁾. Según las circunstancias, se aplican diferentes plazos a la resolución sobre la solicitud de una orden de retención. Cuando el acreedor no haya obtenido aún ningún título ejecutivo, el órgano jurisdiccional debe dictar su resolución, a más tardar, a los diez días hábiles desde la presentación de la solicitud. Cuando el acreedor ya disponga de un título ejecutivo, la decisión se debe dictar, a más tardar, a los cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud.

(197) Artículo 7, apartado 1.

(198) Artículo 7, apartado 2.

(199) Para ver más ejemplos, véase el considerando (18).

(200) Véase el artículo 8, apartado 1, y los artículos 51 y 52.

(201) Véase el artículo 8, apartado 4.

Cuando haya audiencia oral, la resolución debe ser dictada en un plazo máximo es de cinco días desde la fecha de la vista. También se aplican los mismos plazos a la decisión sobre si es exigible una caución del acreedor. Si tiene la obligación de prestarla, la resolución sobre la solicitud de la orden de retención se debe dictar en cuanto el acreedor haya provisto la caución exigida.

13.4.5. Acceso a la información sobre las cuentas bancarias

Como ya se ha señalado, no es preciso que el acreedor tenga los números de cuenta del deudor sino que basta con los nombres y las direcciones de las entidades bancarias pertinentes. Si el acreedor ignora en qué entidad bancaria de un Estado miembro concreto tiene cuenta el deudor, se puede valer de un procedimiento especial para obtener información sobre las cuentas del deudor, para lo cual debe presentar una solicitud a tal efecto ante el órgano jurisdiccional al que haya solicitado la orden de retención⁽²⁰²⁾. Por lo general, este procedimiento para obtener información de la cuenta solo es válido si el acreedor ya ha obtenido un título ejecutivo (una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva) que exige al deudor el abono de la deuda al acreedor. Si dispone de un título que todavía no es ejecutivo, solo puede presentar esta solicitud si el importe que se debe retener es sustancial y el acreedor puede demostrar que urge dicha información debido al riesgo de que, si carece de ella, peligra su posición y esto podría ocasionar un deterioro considerable de su situación financiera. Con el fin de evitar solicitudes al azar, el acreedor tiene que justificar por qué cree que el deudor tiene cuentas en un Estado miembro determinado.

(202) Artículo 14.

13.5. Después de que se dicte la orden europea de retención de cuentas

El procedimiento relativo a la orden de retención incluye varias características innovadoras. Aparte del procedimiento original a instancia de parte, la ejecución de la orden ha de llevarse a cabo sin demora y con la máxima eficiencia. Se trata del primer procedimiento por el que la UE dispone directamente la ejecución de resoluciones y, por lo tanto, las características clave de la orden de retención son de gran calado.

13.5.1. El formulario de la orden

Para dictar la orden de retención, se debe utilizar el formulario prescrito, que se divide en dos partes y que contiene la información estipulada en el Reglamento. Los fondos se mantienen retenidos mientras la orden siga en vigor y con sujeción a cualquier modificación, limitación, revocación o anulación de la misma o bien al pago de la deuda con respecto a la cual se dictó⁽²⁰³⁾. La orden se tiene que ejecutar sin demora y de conformidad con las normas aplicables a órdenes equivalentes del Estado miembro en cuestión⁽²⁰⁴⁾. No hace falta obtener el otorgamiento de la ejecución⁽²⁰⁵⁾.

13.5.2. Transmisión a la entidad bancaria

La orden se tiene que transmitir a las entidades bancarias afectadas junto con un formulario en blanco para la declaración que deben rellenar. El procedimiento de transmisión depende de si la orden se tiene que ejecutar en el mismo Estado miembro que el del órgano jurisdiccional que

(203) Artículo 20

(204) Artículo 23, apartados 1 y 2.

(205) Artículo 22

la ha dictado o en otro Estado miembro. En el primer caso, la transmisión se efectúa conforme a la ley procesal del Estado miembro en cuestión. En el segundo caso, la orden se transmite a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, si es necesario, acompañada de la traducción a la lengua oficial del Estado ⁽²⁰⁶⁾.

13.5.3. Respuesta de la entidad bancaria

Toda entidad bancaria a la que se dirija una orden de retención debe ejecutarla sin demora. La entidad bancaria debe retener el importe especificado en la orden y garantizar que no se transfiera ni se retira salvo que se destine a una cuenta con fines de retención ⁽²⁰⁷⁾. En los tres días siguientes a la ejecución de la orden, la entidad bancaria envía la declaración de retención de fondos al acreedor o, si la orden procede de otro Estado miembro distinto del de ejecución, a la autoridad competente ⁽²⁰⁸⁾ del Estado miembro en cuestión, quien, a su vez, la remite al acreedor ⁽²⁰⁹⁾.

13.5.4. Notificación al deudor ⁽²¹⁰⁾

A continuación, el acreedor o la autoridad competente del Estado de ejecución notifica al deudor la orden junto con la declaración, la solicitud y los documentos que la acompañan ⁽²¹¹⁾. Si el deudor está domiciliado en el mismo Estado miembro donde se dicta la orden, la notificación se efectúa de conformidad con la legislación de ese Estado. Si el deudor está domiciliado en un Estado

miembro distinto de donde se dicta la orden, la notificación se efectúa en un plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción del formulario de declaración de la entidad bancaria. Los documentos que se deben notificar se transmiten a la autoridad competente del Estado miembro del domicilio del deudor, la cual los notifica al deudor de conformidad con la legislación de ese Estado miembro. Si el deudor está domiciliado en un tercer Estado, los documentos se notifican de conformidad con las normas sobre notificación internacional del Estado miembro donde se dicta la orden.

13.6. Vías de recurso y otras disposiciones para la protección de los derechos del deudor

Dado que la orden de retención se dicta sin oír al deudor, el Reglamento le concede distintas vías de recurso contra la propia orden o su ejecución ⁽²¹²⁾. Además de las condiciones ineludibles para dictar la orden y la responsabilidad del acreedor por cualquier incumplimiento de estas, los recursos que se ponen a disposición del deudor constituyen un elemento clave del Reglamento para alcanzar un equilibrio entre los intereses del acreedor y los del deudor. El deudor puede solicitar una revisión de la orden de retención, en particular, si no se cumplen las condiciones para su emisión establecidas en el Reglamento, por ejemplo, porque el órgano jurisdiccional no tiene competencia, porque la demanda del acreedor no existe o solo asciende a un importe inferior o porque el crédito del acreedor no necesita ser protegido con urgencia por medio de una orden de retención ⁽²¹³⁾.

El deudor también puede solicitar la revisión si las circunstancias que dieron lugar a la emisión de la orden han cambiado de tal modo que ya no se justifica la orden, por ejemplo, porque se ha saldado la deuda en el ínterin.

(206) Artículo 23, apartado 3.

(207) Artículo 24. Este artículo contiene diversas disposiciones sobre la ejecución de la orden que se deben examinar con detenimiento.

(208) La definición de «autoridad competente» figura en el artículo 4, apartado 14.

(209) Artículo 25

(210) Artículo 28

(211) Artículo 28, apartado 1.

(212) Artículos 33 a 39.

(213) Se ofrecen otros ejemplos en el considerando (12).

También cabe recurso si no se ha notificado la orden en forma debida al deudor o si los documentos no se han traducido a ningún idioma que entienda ni a la lengua del Estado miembro en que resida y esos defectos de notificación no se subsanan en el plazo especificado.

La Comisión debe establecer el formulario para interponer los diversos recursos ⁽²¹⁴⁾. Cabe recurso contra cualquier resolución relativa a los recursos previstos en el Reglamento ⁽²¹⁵⁾. El deudor también puede solicitar la liberación de los fondos retenidos al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden prestando una caución o una garantía suficiente conforme a la legislación nacional de dicho órgano ⁽²¹⁶⁾.

El Reglamento contiene, asimismo, una serie de disposiciones adicionales para proteger los derechos del deudor. Así, se pueden excluir ciertas cantidades de la aplicación de la orden si están exentas de embargo en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución a instancias del deudor o con arreglo a dicho ordenamiento jurídico, por ejemplo, los importes necesarios para la manutención del deudor y de sus dependientes ⁽²¹⁷⁾. Además, el acreedor es responsable de cualquier daño o perjuicio que la orden de retención cause al deudor por su culpa, la cual se presume en ciertas circunstancias ⁽²¹⁸⁾. Por último, el acreedor está obligado a solicitar la liberación de los fondos retenidos en exceso de la cantidad especificada en la orden si esta u otra orden nacional equivalente afecta a varias cuentas ⁽²¹⁹⁾.

(214) Véase los artículos 36, 51 y 52.

(215) Artículo 37

(216) Artículo 38

(217) Artículo 3

(218) Véase el artículo 13.

(219) Artículo 27



Facilitación de la cooperación judicial y del
acceso a la información en la práctica

14.1. La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil

14.1.1. Creación y constitución de la Red

La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil («RJE civil»), que es vinculante para todos los Estados miembros excepto Dinamarca, se creó en virtud de una Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001⁽²²⁰⁾ y comenzó a funcionar el 1 de diciembre de 2002. La RJE civil constituye una respuesta concreta y práctica a la necesidad de simplificar la cooperación judicial en beneficio de los ciudadanos, cuyo resultado ha sido la mejora en el acceso transfronterizo a la justicia. La Red posee una estructura flexible carente de trámites burocráticos y funciona de manera informal con el objetivo de facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros sustentando tanto la aplicación de las medidas europeas de jurisdicción civil y los convenios internacionales de los que forman parte los Estados miembros como el suministro de información al público a fin de facilitar su acceso a los sistemas judiciales nacionales. Brinda apoyo a las autoridades centrales que la utilizan tal como establecen los instrumentos específicos respectivos y facilita las relaciones entre los distintos órganos jurisdiccionales, así como las relaciones con las profesiones jurídicas.

La idea que subyace a la creación de la RJE es que el establecimiento progresivo de un auténtico espacio de justicia en Europa implica

la necesidad de mejorar, simplificar y agilizar la cooperación judicial efectiva en materia civil y mercantil entre los Estados miembros. La Red representa, asimismo, una respuesta original y práctica a los objetivos de acceso a la justicia y cooperación judicial establecidos en el Consejo Europeo de Tampere (Finlandia) en 1999 y reiterados en los Consejos de La Haya en 2004 y de Estocolmo en 2009. El Consejo Europeo de 26 y 27 de junio de 2014 recalcó la necesidad de adoptar nuevas medidas para facilitar las actividades transfronterizas y la cooperación operativa. Por lo tanto, la RJE proporciona un valioso acceso a la justicia a quienes están involucrados en litigios transfronterizos o en procesos judiciales de jurisdicción voluntaria.

14.1.2. Detalles sobre la composición y el funcionamiento de la RJE

La Red está formado por puntos de contacto designados por los Estados miembros (uno o más en cada uno de ellos) que colaboran con los organismos y las autoridades centrales especificados en los instrumentos de la UE en materia de justicia civil, así como en los convenios internacionales y otros instrumentos suscritos por los Estados miembros. Los puntos de contacto desempeñan un papel clave en la Red. Se ponen a disposición de los demás puntos de contacto y de los órganos judiciales locales de sus Estados miembros para ayudarles a resolver los asuntos transfronterizos que se les planteen y proporcionarles información para facilitar la aplicación del Derecho de los otros Estados miembros, aplicable de conformidad con los instrumentos de la Unión o internacionales. También están a disposición de las autoridades previstas en instrumentos internacionales o de la UE relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil. Los puntos de contacto prestan a esas autoridades toda la ayuda posible. Además, se comunican de forma periódica con los puntos de contacto de los demás Estados miembros.

(220) Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (2001/470/CE); véase el DO L 174 de 27.6.2001, p. 25. La Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, completó su base jurídica mediante la modernización y la integración de las profesiones jurídicas en la Red. En la actualidad, la Comisión está elaborando un informe sobre las actividades de la RJE civil, cuya publicación está prevista para antes de que finalice el año 2014.

Desde la entrada en vigor de la Decisión ⁽²²¹⁾ que modificó el instrumento original de creación de la Red, su composición se ha ampliado, además de con otras autoridades judiciales o administrativas responsables de la cooperación judicial en materia civil y mercantil cuya pertenencia a la Red ha sido considerada conveniente por cada Estado miembro y los magistrados de enlace con responsabilidades en el ámbito de la cooperación civil y mercantil, con las asociaciones profesionales que representan a los profesionales del Derecho.

La RJE civil tiene en la actualidad más de quinientos miembros y alrededor de cien puntos de contacto designados por los Estados miembros. La RJE celebra seis reuniones al año. La RJE ha elaborado fichas informativas para los ciudadanos sobre más de veinte ámbitos jurídicos distintos, los cuales se encuentran disponibles en todas las lenguas de la Unión Europea en el Portal Europeo de e-Justicia. Se han publicado nueve guías, que se actualizan periódicamente, con información general para los ciudadanos y buenas prácticas para los profesionales del Derecho en relación con varios instrumentos del acervo de la UE en el ámbito de la justicia.

En las reuniones confidenciales bilaterales periódicas de la RJE entre Estados miembros se examinan casos concretos, con el objetivo de ayudar a la resolución de estos casos que pueden referirse a distintos ámbitos: Derecho de familia, obligaciones de alimentos, sustracción de menores o derechos de custodia y visita. La Secretaría de la RJE está a cargo de la Comisión Europea, que también organiza y preside las reuniones de la Red.

La RJE civil facilita la cooperación judicial en materia civil y mercantil por medio de la interacción entre los puntos de contacto nacionales de la RJE, siendo el instrumento más importante en este ámbito. La RJE resulta de particular importancia para resolver problemas prácticos en casos concretos de procesos judiciales transfronterizos. Además, la Red supone un inestimable foro para la valoración de los instrumentos del acervo de la UE en el ámbito de la justicia que se basa en el intercambio de experiencias entre los puntos de contacto y otros miembros. También es un importante medio de comunicación y contacto entre las autoridades centrales con participación activa en los instrumentos del Derecho de familia de la UE como el Reglamento Bruselas II *bis* y el Reglamento sobre obligaciones de alimentos.

Son cada vez más los instrumentos legislativos de la UE en materia civil y mercantil que hacen referencia explícita al uso de la Red para sustentar su ejecución, y la Red desempeña un papel fundamental en el suministro de información sobre diferentes ámbitos jurídicos de las legislaciones nacionales. Como se menciona en la Comunicación de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, sobre la agenda de justicia de la UE para 2020 ⁽²²²⁾, la Red desempeña una función fundamental en lo que se refiere a la consolidación de los instrumentos de la Unión Europea en el ámbito de la justicia civil.

14.1.3. Desarrollo reciente de la RJE

El principal reto al que ha debido hacer frente la RJE dentro del marco jurídico revisado ⁽²²³⁾ ha consistido en integrar en sus actividades, a partir de 2011, a los nuevos miembros de las profesiones jurídicas. La **nueva Decisión** ha tratado de mejorar el funcionamiento de la Red dentro de los Estados miembros por medio de los puntos de contacto nacionales, así como

(221) Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil; véase el DO L 168 de 30.6.2009, p. 35.

(222) COM(2014) 144.

(223) Desde el 1 de enero de 2011.

de reforzar las funciones de estos tanto dentro de la Red como en lo que se refiere a su relación con la judicatura y otras profesiones jurídicas. Además de abrirse a las asociaciones profesionales, que representan, a escala nacional, a los juristas que participan directamente en la aplicación de los instrumentos de la UE e internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil, los puntos de contacto mantienen relaciones adecuadas con estas organizaciones profesionales.

En particular, esas interacciones pueden conllevar el intercambio de experiencias e información respecto a la aplicación efectiva y práctica de los instrumentos de la Unión Europea y los convenios, la colaboración en la elaboración y la actualización de las fichas informativas disponibles en el sitio web de la RJE y la participación en las reuniones pertinentes de la RJE (es decir, la reunión anual de los miembros de la RJE). En materia de Derecho de familia, la RJE ha demostrado su utilidad pues, además de participar en las reuniones bilaterales y plenarias de la RJE, los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la UE, han establecido autoridades centrales para coadyuvar de manera directa a la cooperación judicial transfronteriza en estas difíciles y, con frecuencia, delicadas cuestiones.

14.2. Divulgación de información a través del Portal Europeo de e-Justicia

Una de las tareas principales de la RJE ha sido la elaboración de páginas web con información sobre los instrumentos jurídicos europeos e internacionales, así como sobre la legislación y procedimientos nacionales de los Estados miembros. En este empeño, los puntos de contacto de la RJE trabajan en estrecha colaboración con la Comisión Europea. El objetivo consistía, asimismo, en implantar y actualizar, paso a paso, un sistema de información destinado al público con el fin de facilitar su acceso a los sistemas judiciales nacionales, en particular, a través del sitio web, cuyo contenido

se ha transferido en gran medida al Portal Europeo de e-Justicia. A tal efecto, la RJE elaboró unas fichas informativas sobre la legislación y los procedimientos nacionales en relación con diversos instrumentos jurídicos de la Unión. Estas fichas informativas, publicadas en todas las lenguas oficiales de la UE, se pueden consultar a través de las páginas de la RJE en el Portal Europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_ejn_in_civil_and_commercial_matters-21-es.do.

Las páginas web de la RJE en el Portal Europeo de e-Justicia también contienen información acerca de todos los instrumentos de la UE en materia de justicia civil y de los diferentes procedimientos de la UE. Una sección especial del Portal está dedicada a los formularios.

Además, la RJE fue fundamental en el trabajo con la Comisión Europea para elaborar y mantener actualizado el Atlas Judicial Europeo. Este, que también se encuentra disponible en línea, incluye información muy valiosa y detallada sobre los sistemas jurídicos de cada Estado miembro. A través del Atlas Judicial, que es público, es posible acceder a información relativa a diversos aspectos de cada uno de los sistemas jurídicos como, por ejemplo, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros competentes en los distintos procedimientos nacionales y europeos o los datos de los funcionarios encargados de la ejecución y de los profesionales del Derecho. En este sitio, también están disponibles los formularios que se utilizan en muchos de los procedimientos europeos como el requerimiento europeo de pago o el proceso europeo de escasa cuantía.

Tras la «migración» del Atlas Judicial, el material que contenía puede consultarse a través del Portal Europeo de e-Justicia. El enlace con el Atlas Judicial es el siguiente:

https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-88-es.do

Junto con el desarrollo del Portal Europeo de e-Justicia, también está en curso el proyecto e-CODEX, en el que equipos de diferentes Estados miembros desarrollan conjuntamente técnicas para la tramitación en línea de varios procedimientos. El primero de estos proyectos consiste en establecer un procedimiento europeo de escasa cuantía en línea.

Además, el sitio de la DG Justicia de la Comisión Europea facilita información sobre las políticas y las actividades de la Unión Europea en el ámbito de la Justicia civil. Este sitio también franquea el acceso a los otros sitios mencionados mediante hiperenlaces. Este es el enlace al sitio en sí: http://ec.europa.eu/justice/civil/index_es.htm

A través de la RJE, se han publicado, asimismo, diversas guías prácticas y otros documentos informativos acerca de las iniciativas en materia de justicia civil de la Unión Europea, la mayoría de los cuales también están disponibles en línea: http://ec.europa.eu/justice/civil/document/index_es.htm.

LISTA DE INSTRUMENTOS MENCIONADOS EN ESTA GUÍA

Título del instrumento Apartado

REGLAMENTO (CE) Nº 44/2001 DEL CONSEJO, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I») . . . 1.5 y 2

REGLAMENTO (UE) Nº 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [«Bruselas I», (refundición)] 2.2

REGLAMENTO (UE) Nº 542/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux 2.2.1 y 2.2.8

REGLAMENTO (CE) Nº 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. 3.2

REGLAMENTO (CE) Nº 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un requerimiento europeo de pago 3.3

REGLAMENTO (CE) Nº 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía 3.4

REGLAMENTO (UE) Nº 655/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. 3.5 y 13

REGLAMENTO (CE) Nº 1346/2000 DEL CONSEJO, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia 4

REGLAMENTO (CE) Nº 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EUROPEO, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). 5.2

REGLAMENTO (CE) Nº 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). 5.3

REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 DEL CONSEJO, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 («Bruselas II bis»). 6.1

REGLAMENTO (UE) Nº 1259/2010 DEL CONSEJO, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial («Roma III») 6.2

REGLAMENTO (CE) Nº 4/2009 DEL CONSEJO, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos 7

REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo 8

REGLAMENTO (CE) Nº 1393/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo 9

REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2001 DEL CONSEJO, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil 10

DIRECTIVA 2002/8/CE DEL CONSEJO, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios 11.2

DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles 12.3

DECISIÓN DEL CONSEJO, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (2001/470/CE) 14.1

DECISIÓN Nº 568/2009/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 18 de junio de 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil 14.1

Descargo de responsabilidad. Nada de lo dispuesto en la presente Guía pretende reemplazar ni sustituir la consultwa directa de los instrumentos descritos y se declina toda responsabilidad por los errores o las manifestaciones de la Guía que provoquen pérdidas o daños a sus usuarios.

***Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas
a sus preguntas sobre la Unión Europea.***

**Número de teléfono gratuito (*):
00 800 6 7 8 9 10 11**

(*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas
(excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

© Portada, p. 4, p. 10, p. 24, p. 30, p. 36, p. 50, p. 62, p. 70, p. 84, p. 90, p. 94, p. 98, p. 102, p. 110: © Thinkstock

ISBN 978-92-79-39700-4

doi: 10.2838/24695

© Unión Europea, 2014

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Dirección de contacto

Comisión Europea
Dirección General de Justicia
Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil
just-ejn-civil@ec.europa.eu
<http://ec.europa.eu/justice/civil>



Oficina de Publicaciones

European Judicial Network
in civil and commercial matters

